



Universidad Michoacana de San Nicolás
de Hidalgo



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

La conciliación agraria como forma de acceso a
la justicia y protección de derechos humanos
Delegación Procuraduría Agraria
En el Estado de Michoacán

Tesis

Que para obtener el grado de Maestro en Derecho
con terminal en Derecho Procesal Constitucional
presenta

Rosa Liliana Hernández Zavala

Directora de Tesis: Dra. María Teresa Vizcaino López

Codirectora: Dra. Olga Lilia Pedraza Calderón

Septiembre de 2021



CONACYT

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada en memoria de un gran ser humano que me impulso y apoyo en todo momento a luchar por mis sueños, quien estuvo siempre a mi lado confiando en mí, dándome las palabras que necesitaba en cada momento para no rendirme e ir cumpliendo mis metas, quien inició conmigo este proyecto sin poder concluirlo, pero quien sigue siendo mi fortaleza y ejemplo, pues fomento en mí las ganas de superación no solo profesional, sino crecer como persona, quien fue como un padre mi tío abuelo Serapio Hernández Arias.

A mi papá Jesús Hernández García a quien he tenido presente con amor en cada momento desde su partida.

Sus recuerdos me motivaron cuando sentía que no podía seguir.

A mi mamá Leonor y tía María por darme fuerza en todo momento, por el cariño, amor y comprensión que me han dado.

AGRADECIMIENTOS

Primero doy gracias a Dios por permitirme concluir este proyecto, por darme fortaleza y continuar tras mis metas.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por formarme en ella, gracias a todos mis profesores quienes han contribuido en mi crecimiento profesional y a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por la beca que me otorgó para el desarrollo de la presente investigación.

Expreso mi profundo agradecimiento a mi directora de tesis Doctora María Teresa Vizcaino López, por la colaboración y el trabajo que dedico a este proyecto, así como el seguimiento y la atención además de la paciencia y el apoyo que siempre me brindo. A mi codirectora Doctora Olga Lilia Pedraza Calderón por dedicarme tiempo, por la atención que me proporcionó en el desarrollo de este proyecto, así como sus sugerencias y consideraciones. A mi profesor de metodología Doctor Miguel Ángeles Hernández por su acompañamiento, trabajo, lecciones y sus valiosos aportes que me ayudaron en el desarrollo de la investigación.

A mi familia quienes siempre me apoyaron y alentaron a seguir adelante, pese a las dificultades, quienes estuvieron a mi lado en todo momento.

A mis dos ángeles en el cielo mis dos padres, pues siempre están en mis recuerdos.

A mis amigos por motivarme y estar presentes cuando los necesitaba.

A todos ustedes gracias.

ÍNDICE

RESUMEN.....	VI
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN.....	X
ÍNDICE DE GRÁFICAS	XIV
ÍNDICE DE IMAGEN	XV

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Nacimiento del derecho agrario en la Constitución de 1917	1
1.2 Acceso a la justicia agraria a partir de los primeros instrumentos normativos....	7
1.2.1 Ley agraria del 6 de enero 1915.....	7
1.2.2 El Código agrario de 1934.....	9
1.2.3 Código agrario de 1940	10
1.2.4 Código agrario de 1942.....	11
1.2.5 Ley de la reforma agraria	12
1.3 Impartición de la justicia agraria a partir de 1992.....	14
1.4 Surgimiento de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos	16
1.4.1 La conciliación en México	19
1.5 Origen de los derechos humanos según algunas corrientes.....	22
1.5.1 Evolución histórica de los derechos humanos	24
1.5.1.1 Derechos civiles y políticos.....	25
1.5.1.2 Derechos económicos, sociales y culturales	26
1.5.1.3 Derechos colectivos y de los pueblos o derechos de tercera generación ..	27

CAPÍTULO II

NOCIONES FUNDAMENTALES

2.1 Concepto de Derecho Agrario	29
2.2 Principales Instituciones Agrarias.....	31
2.3 Sujetos agrarios.....	32
2.4 Clasificación de las tierras ejidales	35
2.5 Conflicto	37
2.6 Conflictos agrarios	38

2.7 Medios Alternativos de Solución de Conflictos	42
2.7.1 Conciliación	42
2.7.2 Características de la conciliación	44
2.7.3 Principios de la conciliación	45
2.7.4 Derecho colaborativo	46
2.7.5 Características del derecho colaborativo	49
2.7.6 Principios del derecho colaborativo	50
2.7.7 Pilares del derecho colaborativo	51
2.8 Conceptualización de los derechos humanos	54
2.9 Principios de los derechos humanos	54
2.9.1 Principio de universalidad	54
2.9.2 Principio de interdependencia e indivisibilidad	55
2.9.3 Principio de progresividad	55
2.10 Derechos inmersos en los procesos de conciliación	56
2.10.1 Derecho de igualdad y prohibición de la discriminación	56
2.10.2 Igualdad ante la ley	57
2.10.3 Acceso a la justicia	58
2.10.4 Igualdad entre hombres y mujeres	59
2.10.5 Derecho de petición	59
2.10.6 Derecho de audiencia y debido proceso	60
2.10.7 Principio de legalidad	61
2.10.8 Derecho a la propiedad	62
2.10.9 Derechos agrarios	63
2.10.10 Derecho de los pueblos y comunidades indígenas	64

CAPÍTULO III

RÉGIMEN LEGAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA CONCILIACIÓN AGRARIA

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente	65
3.2 Tratados Internacionales	67
3.2.1 Sistema Universal	68
3.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	68
3.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	69
3.2.2 Sistema Interamericano	70
3.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre	71
3.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 71	

3.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	73
3.4 Ley Agraria Vigente	75
3.5 Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.....	76
3.6 Jurisprudencia nacional.....	81
3.7 Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria	88

CAPÍTULO IV

EL DERECHO COLABORATIVO Y LA CONCILIACIÓN AGRARIA

4. 1 Deficiencias en el proceso de Conciliación ante la Procuraduría Agraria.....	96
4.2 Aplicación y recolección del instrumento.....	100
4.2.1 Resultados de la encuesta aplicada al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 y 36.....	104
4.2.2 Resultados de la encuesta aplicada a la Procuraduría Agraria	112
4.2.3 Resultados obtenidos de la encuesta aplicada al Ejido la Purísima	119
4.3 Aportaciones obtenidas de las encuestas	126
4.4 Características en común entre la conciliación y el derecho colaborativo	127
4.5 Determinar cómo fortalecer la conciliación agraria	127
4.6 Beneficios de incorporar el derecho colaborativo en la conciliación agraria ...	131

CONCLUSIONES.....	132
--------------------------	------------

FUENTES DE INFORMACIÓN.....	135
------------------------------------	------------

Bibliografía.....	135
--------------------------	------------

Hemerografía.....	137
--------------------------	------------

Legislación nacional.....	140
----------------------------------	------------

Tesis y jurisprudencia	141
-------------------------------------	------------

Legislación internacional.....	141
---------------------------------------	------------

ANEXOS	143
---------------------	------------

Anexo 1. Cuestionario aplicado al Tribunal Unitario Agrario distrito 17 y 36	143
---	------------

Anexo 2. Cuestionario aplicado al ejido “La Purísima” del municipio de Álvaro Obregón.....	144
---	------------

Anexo 3. Cuestionario aplicado al departamento jurídico de la Procuraduría Agraria Delegación, Morelia Michoacán.....	145
--	------------

Anexo 4. Convocatoria para visitador agrario 2020.....	146
---	------------

RESUMEN

El acceso a la justicia es un derecho humano consagrado Constitucionalmente pero también se encuentra establecido en instrumentos internacionales, dentro de este derecho de acceso a la justicia encontramos los medios alternativos de solución de conflictos como lo es la conciliación.

La presente investigación está encaminada al fortalecimiento de la conciliación extrajudicial misma que se da ante la Procuraduría Agraria, como una forma de acceso a la justicia, así como la protección de los derechos humanos que se encuentran inmersos en este proceso.

Por lo que se comenzará por establecer algunos antecedentes históricos de lo que fue el derecho de acceso a la justicia en materia agraria, así como el surgimiento de los medios alternativos de solución de conflictos y el nacimiento de los derechos humanos con la finalidad de comprender su evolución.

Examinaremos brevemente algunos conceptos de lo que es el derecho agrario, para poder señalar que instituciones pertenecen a esta materia y cuál es su función, así como las partes que intervienen en estos procesos pues son conocidos como sujetos agrarios y la clasificación de sus tierras que son en muchas ocasiones el origen del conflicto, precisando algunos conflictos que se presentan ante la Procuraduría Agraria.

Por lo que ve a los medios alternativos de solución de conflictos nos centraremos en algunos conceptos de lo que es la conciliación y el derecho colaborativos, así como de sus características y principios, se plasmaron algunos derechos humanos que ha consideración personal se encuentran inmersos en los procesos de conciliación, con la finalidad de que podamos observar que este medio alternativo constituye no solo una forma de acceso a la justicia sino también la importancia de su fortalecimiento para protección de estos derechos inmersos.

Se analizará el ordenamiento jurídico en torno al derecho de acceso a la justicia y la conciliación, comenzando por la Constitución, los tratados internacionales, la Ley Agraria Vigente, el Reglamento de la Procuraduría Agraria, así como jurisprudencia nacional, y el Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria, donde se encuentra regulado de forma interna los

procesos de conciliación que se dan en esta institución que es precisamente nos centraremos.

Finalmente luego de nuestro estudio señalaremos algunas deficiencias en el proceso de conciliación ante la Procuraduría Agraria, se aplicará la encuesta como instrumento de recolección de información que se aplicará al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 con sede en esta ciudad de Morelia Michoacán, al departamento jurídico de la Procuraduría Agraria delegación Michoacán y al Ejido La Purísima perteneciente al municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, señalando algunas de las aportaciones que nos deja la mencionada encuesta.

Además, se plasmarán algunas de las características en común entre la conciliación y el derecho colaborativo para poder determinar cómo fortalecer la conciliación.

Palabras clave

Acceso a la justicia

Conciliación

Procuraduría Agraria

Derecho colaborativo

Derechos Humanos

ABSTRACT

Access to justice is a human right enshrined Constitutionally but it is also established in international instruments, within this right of access to justice we find alternative means of conflict resolution such as conciliation.

This investigation is aimed at strengthening the extrajudicial conciliation itself that occurs before the Agrarian Prosecutor's Office, as a form of access to justice, as well as the protection of human rights that are immersed in this process.

So, it began by establishing some historical background of what the right of access to justice in agrarian matters was, as well as the emergence of alternative means of conflict resolution and the birth of human rights to understand their evolution.

We will briefly examine some concepts of what agrarian law is, to point out which institutions belong to this matter and what their function is, as well as the parties that intervene in these processes because they are known as agrarian subjects and the classification of their lands that are often the origin of the conflict, specifying some conflicts that are presented before the agrarian prosecutor's office.

As far as alternative means of conflict resolution are concerned, we will focus on some concepts of what collaborative conciliation and lawfare, as well as its characteristics and principles, some human rights that have been personally considered are immersed in the conciliation processes will be reflected in order that we can observe that this alternative means constitutes not only a form of access to justice but also the importance of its strengthening for the protection of these immersed rights.

The legal system around the right of access to justice and conciliation will be analyzed, starting with the Constitution, international treaties, the Current Agrarian Law, the Regulations of the Agrarian Prosecutor's Office, as well as national jurisprudence, and the Single Manual of Substantive Procedures of the Agrarian Prosecutor's Office, where the conciliation processes that occur in this institution are regulated internally, which is precisely what we will focus on.

Finally, after our study, we will point out some deficiencies in the conciliation process before the Agrarian Prosecutor's Office, the survey will be applied as an

information collection instrument that will be applied to the Unitary Agrarian Court of the 17th District with a concession in this city of Morelia Michoacán, to the legal department of the Agrarian Prosecutor's Office Michoacán delegation and to the Ejido La Purisima belonging to the municipality of Álvaro Obregon, Michoacán, pointing out some of the contributions that the aforementioned survey leaves us.

In addition, some of the common characteristics between conciliation and collaborative law will be reflected to determine how to strengthen conciliation.

INTRODUCCIÓN

Comenzaremos por enunciar algunos aspectos del proyecto de investigación, que ha servido de base y guía en nuestro estudio.

El objetivo principal de la presente investigación es “determinar de qué forma se puede lograr fortalecer la conciliación agraria extrajudicial mediante la incorporación de algunos aspectos del derecho colaborativo para lograr una mayor implementación de este medio alternativo y fortalecer sus procesos con el fin de lograr la protección de derechos humanos dentro de la Procuraduría Agraria en el estado de Michoacán”.

Asimismo, será preciso señalar en forma de interrogante nuestro problema como lo apreciamos a continuación “¿Cómo lograr el fortalecimiento del proceso de conciliación agraria extrajudicial y su mayor implementación para la protección de derechos humanos que permita aportar elementos conceptuales y la propuesta de un instrumento normativo que la perfeccione dentro de la Procuraduría Agraria en el estado de Michoacán?”.

Misma que se tratara de responder mediante la siguiente Hipótesis “al incorporar y fusionar el derecho colaborativo con la conciliación se tendrá un medio alternativo más fuerte, que brinde certeza, al subsanar deficiencias, pues se tendrá un órgano especializado y profesional, capacitado en el respeto y protección de derechos humanos, donde se cumplan con las formalidades esenciales para tener un debido proceso, que se encuentre regulado por una ley detallada, donde este órgano especializado se dé a conocer en las diferentes comunidades y ejidos para que las partes puedan acercarse a dirimir sus controversias, con la seguridad de que tendrán una atención profesional, logrando así un acceso a la justicia desde una perspectiva diferente a la tradicional, en donde en todo momento se proteja el debido proceso y los derechos humanos”. La cual a lo largo de la investigación podremos ir viendo su viabilidad, así como al finalizar establecer si es válida o no.

Ahora bien, es preciso señalar la metodología empleada comenzando por establecer que es una tesis de corte propositivo con la finalidad de realizar alguna aportación, se realizará una investigación jurídica documental pues la principal fuente de información será a partir de documentos entre ellos la doctrina, legislación,

diarios oficiales, revistas, así como la aplicación de una técnica investigación directa como la encuesta. Se debe precisar que se utilizarán métodos como el histórico, descriptivo, deductivo, inductivo, analítico, sintético, sistemático y dialéctico, mismos que serán utilizados de forma conjunta en algunos capítulos para poder lograr nuestro objetivo.

En la presente investigación se abordará el tema de la conciliación en materia agraria, comenzando por presentar cuestiones históricas en virtud de que el derecho agrario es relativamente nuevo pues viene a ser como lo conocemos a partir de 1992 mil novecientos noventa y dos, razón por la cual se señala primeramente la cuestión histórica para estar en condiciones de exponer algunos conceptos fundamentales.

Iniciando por el capítulo primero titulado antecedentes históricos, en un primer momento se abordará lo que dio origen al conflicto agrario razón por la cual se tomó como punto de partida el nacimiento del derecho agrario en la Constitución de 1917, para posteriormente señalar como fue el derecho de acceso a la justicia en diferentes instrumentos normativos entre ellos la Ley Agraria de 1915 misma que fue anterior a la Constitución pero que siguió vigente después de su promulgación, el código agrario de 1934, de 1940, de 1942, así como la Ley de la Reforma Agraria, pues hasta ese momento lo que se buscaba era el reparto y reivindicación de las tierras por lo que hasta ese instante era diferente el acceso a la justicia, precisando además la reforma de 1992 con la cual se crean instituciones jurídicas como el Tribunal Unitario Agrario, la Procuraduría Agraria y se comienza hablar de conflictos que se dan entre sujetos agrarios de un mismo ejido o entre ejidos o comunidades.

Examinaremos los precedentes más relevantes de los medios alternativos de solución de conflictos de forma general para estar en condiciones de centrarnos en un solo medio alternativo como lo es la conciliación, partiendo de su surgimiento en México.

Así mismo se señalará el origen de los derechos humanos desde diferentes corrientes, con la finalidad de comprender su evolución histórica y su clasificación en generaciones de acuerdo con diferentes movimientos que contribuyen a su origen.

Con respecto al capítulo segundo en él se abordan nociones fundamentales, se comenzará por definir lo que es el derecho agrario para partir a explicar las principales instituciones en esta materia, como lo son los Tribunales Unitarios Agrarios y la Procuraduría Agraria, se plantea la clasificación de los sujetos agrarios pues estos son las partes en todo proceso, así como la división de las tierras ejidales pues es preciso señalar que en esta materia la mayoría de las veces los conflictos que se presentan son debido a sus tierras.

Es así como se llega a analizar lo que es el conflicto en su generalidad para posteriormente enumerar algunos conflictos que se suelen dar entre ejidos o comunidades o entre sus miembros, se plasmara lo que son los medios alternativos de solución de conflictos para llegar a lo que es la conciliación y el derecho colaborativo, donde se precisarán sus características y principios, para posteriormente señalar que son los derechos humanos, cuáles son sus principios, y estar en condiciones de señalar algunos derechos humanos que a consideración personal se encuentran inmersos en los procesos de conciliación agraria.

Pasando así al capítulo tercero en el cual se abordará el derecho de acceso a la justicia desde diferentes instrumentos normativos en los cuales se encuentra inmerso comenzando por nuestra Constitución seguida de instrumentos internacionales, por lo que ve la conciliación serán señalados los ordenamientos nacionales en los cuales se encuentra contenidos en materia agraria, así como algunas tesis y jurisprudencias que versan sobre estos derechos.

Mientras que en el capítulo cuarto se realizará el señalamiento de las deficiencias que se encontraron en el proceso de conciliación ante la Procuraduría Agraria, pasando a la aplicación de instrumento que fue la encuesta aplicada a los abogados del Tribunal Unitaria Agrario del distrito 17 y 36, a un departamento jurídico de la Procuraduría Agraria en el Estado de Michoacán, y al Ejido la Purísima del municipio de Álvaro Obregón, plasmándose en este capítulo los resultados de las mismas así como las aportaciones que nos dejan, para realizar el señalamiento de las características en común entre la conciliación y el derecho colaborativo, y estar en condiciones de poder determinar cómo fortalecer la conciliación agraria y los beneficios de incorporar el derecho colaborativo.

Para terminar con algunas conclusiones empezando por algunas generales en torno a cada capítulo y finalizar con algunas particulares con la finalidad de realizar algunas aportaciones.

ÍNDICE DE GRÁFICAS

GRÁFICA 1. Acceso a la justicia mediante conciliación TUA.....	104
GRÁFICA 2. Protección de derechos humanos TUA.....	105
GRÁFICA 3. Derechos humanos inmersos en la conciliación.....	106
GRÁFICA 4. Conocimiento de la conciliación.....	107
GRÁFICA 5. La conciliación como un filtro ante la PA.....	108
GRÁFICA 6. La conciliación como mecanismo obligatorio.....	109
GRÁFICA 7. Escasa regulación de la conciliación 2021	110
GRÁFICA 8. Incorporación del derecho colaborativo a la conciliación.....	111
GRÁFICA 9. Acceso a la justicia mediante conciliación PA.....	112
GRÁFICA 10. Protección de derechos humanos en conciliación.....	113
GRÁFICA 11. Desconocimiento de la conciliación por sujetos agrarios... 	114
GRÁFICA 12. Conciliación a cargo del visitador agrario.....	115
GRÁFICA 13. Capacitación en conciliación y derechos humanos.....	116
GRÁFICA 14. Perfeccionar la normativa en conciliación PA.....	117
GRÁFICA 15. Implementación del derecho colaborativo.....	118
GRÁFICA 16. Conocimiento de la conciliación.....	119
GRÁFICA 17. Participación en proceso de conciliación.....	120
GRÁFICA 18. Conocimiento de instituciones cuando existe un conflicto... 	121
GRÁFICA 19. Conocimiento de la conciliación ante la PA.....	122
GRÁFICA 20. Invitación a conciliar por visitador.....	123
GRÁFICA 21. Conciliación antes que proceso judicial.....	124
GRÁFICA 22. Contar con un abogado	125

ÍNDICE DE IMAGEN

Imagen 1. Precedentes del derecho agrario y primeros instrumentos.....	13
Imagen 2. Controversias agrarias sobre derechos individuales	38
Imagen 3. Controversias agrarias de los núcleos agrarios	39
Imagen 4. Controversias agrarias por derechos de todo el núcleo agrario....	40
Imagen 5. Ordenamiento jurídico acceso a la justicia y conciliación.....	80
Imagen 6. Proceso conciliatorio según Manual ante la PA.....	95
Imagen 7. Representación de una muestra subrogada	103

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

SUMARIO: 1.1 Nacimiento del derecho agrario en la Constitución de 1917. 1.2 Acceso a la justicia agraria a partir de los primeros instrumentos normativos. 1.3 Impartición de la justicia agraria a partir de 1992. 1.4 Surgimiento de los medios alternativos de solución de conflictos. 1.5 Origen de los derechos humanos según algunas corrientes.

Primeramente, se aborda el artículo 27 de la constitución de 1917 pues es el que da origen a lo que conocemos como derecho agrario, posteriormente se realiza un seguimiento por algunos instrumentos normativos mediante los cuales podemos determinar cómo fue la justicia agraria en sus primeros años pues esta era administrativa, para llegar así a lo que fue una de las reformas más importantes en materia agraria en 1992 a partir de la cual se da un cambio en la impartición de la justicia.

Así mismo se realizará un análisis del surgimiento de los medios alternativos de solución de conflictos, para llegar a lo que es la conciliación en México con la finalidad de comprender su importancia. Posteriormente se revisarán algunas corrientes sobre el origen de los derechos humanos, asimismo su evolución histórica a partir de la cual se han clasificado en diferentes generaciones.

1.1 Nacimiento del derecho agrario en la Constitución de 1917

Primeramente, se debe comprender que el problema de la tenencia de la tierra ha existido a lo largo de la historia, siendo la causa de algunos movimientos que buscaban justicia social, al hablar de la expresión tenencia de la tierra comprende “los tipos o formas de propiedad y posesión de predios rústicos considerando que son; la ejidal, comunal, privada o particular, y la que corresponde a la federación”.¹

¹ Hinojosa Ortiz, José, “Formas de tenencia de la tierra en México”, *Jurídica Ibero*, Ciudad de México, novena época, año 2, núm. 4, enero-junio de 2018, p.614.

Desde luego el ser humano ha pasado por una serie de etapas en su desarrollo, a partir de las cuales va evolucionando, entre ellas por una etapa de conquista en la cual le son arrebatadas sus tierras, por este motivo se debe comprender que los conflictos por la propiedad y posesión de tierras son difíciles de resolver, sin embargo se ha tratado de regularizar este problema, la presente investigación toma como punto de partida los acontecimientos sucedidos desde la Revolución Mexicana, que trajeron como consecuencia la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, misma que ha prevalecido hasta la actualidad, la cual ha sufrido reformas y adiciones.

Es preciso señalar como precedentes algunos documentos en los cuales se plasmaron ideales que motivaron la lucha durante la Revolución Mexicana, y por primera vez después de mucho tiempo nuevamente se buscaba proteger un derecho social, pues la tierra era una de las principales fuentes de trabajo, y eran los campesinos quienes luchaban por tenerlas nuevamente.

Así pues el Plan de Ayala (25 de noviembre de 1911) fue el primer documento considerado agrarista de la Revolución, el jefe de la Revolución del Sur como era conocido Emiliano Zapata, plasmó “las necesidades de los campesinos, donde no se buscaba el poder, si no lo que más importaba a los campesinos, eran las reivindicaciones de tierras, así como también que al concluir la Revolución Mexicana se establecerán tribunales especializados para la materia del campo, y la expropiación previa indemnización”.²

Dicho de otra manera, debido a la situación por la que pasaban los campesinos, participan en la lucha armada con el fin de obtener la reivindicación de sus tierras o el otorgamiento de ellas, pues exigen que exista una autoridad competente a la cual puedan acudir cuando sus conflictos sean a causa de las tierras.

Por otra parte, en 1913 Venustiano Carranza, emite un discurso en el que se pueden ver sus ideas, menciona que al terminar la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe las ideas sociales tendrán que imponerse pues “no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado es

² Brom, Juan y Duval H., Dolores, *Esbozo de Historia de México*, México D.F., Grijaldo, 2000, p. 257.

establecer la justicia, es buscar igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional... faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero.”³

Así pues, con el reparto de tierras y reivindicación de estas se busca encontrar un equilibrio social, pues se expresa además la necesidad de que desaparezcan las clases, de que todas las personas sean iguales ante la ley, y que además se les administre justicia en condiciones de igualdad, al proteger a los campesinos quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad.

En vista de que Venustiano Carranza había logrado el dominio del país fue reconocido por Estados Unidos como “gobernante de México”⁴, sin embargo, las nuevas condiciones del país no permitían que solo se restableciera la Constitución de 1857, por este motivo se convocó para elegir un Congreso Constituyente que elabora la nueva Constitución.

Por su parte se debe aclarar que el término “derecho agrario” era desconocido por el constituyente de Querétaro y por los abogados de ese momento, estaba surgiendo uno de los derechos más anhelados para la protección de todas personas dedicadas al campo.

Asimismo, el 01 de diciembre de 1916, inició sesiones el Congreso Constituyente, se presentó un proyecto por el entonces encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, el cual mantenía casi intacta la Constitución de 1857, pero dotaba de mayor fuerza al Poder Ejecutivo, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por los agraristas quienes consideraban que su propuesta no era suficiente para cubrir las necesidades del campo y el reparto de la tierra.

Por lo cual se nombró una comisión especial que redactará una iniciativa para reformar el mencionado artículo, la cual estaba conformada por diputados y consultores, encabezada por Pastor Rouaix y José Natividad Macías.

En la ciudad de Querétaro los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, en el teatro Iturbide se llevó a cabo el debate del artículo 27° Constitucional, mismo que se

³ Rivera Rodríguez, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 2a.ed., México D.F., INTERAMERICANA EDITORES, 1997, p. 60.

⁴ Brom, Juan y Duval H., Dolores, op. cit., p.265.

consideraba uno de los más importantes pues se buscaba dar solución “al problema social más trascendental que en ese momento era la Revolución”.⁵

Las condiciones del país habían cambiado y por eso mismo era difícil que permaneciera la Constitución anterior, ya que en medio de diferentes movimientos se buscaba el reconocimiento, la protección y el restablecimiento de los derechos de todas las personas que habían sido olvidadas y que les fueron arrebatadas sus propiedades, que además era un sector importante en la producción del país y eran los campesinos, por lo que era necesario considerar sus derechos y que estos quedaran establecidos a nivel Constitucional buscando su protección y reconocimiento para que cambiaran las condiciones que habían originado estos movimientos.

La importancia del artículo 27 Constitucional se debe a que en él se plasman los “anhelos y esperanza de justicia social que el pueblo reclamaba”⁶, ello es así debido a las injusticias que venían pasando como ejemplo se pueden mencionar los salarios bajos, las tiendas de raya, el despojo de tierras por presión de hacendados o por usurpación de estas, que entre otras cosas dieron origen a las luchas armadas.

En este sentido era importante que se establecieran los derechos por los que habían estado luchando, que los habían motivado en la búsqueda de mejores condiciones de vida, que les permitieran tener un mejor desarrollo en todos los aspectos dejando de lado el abuso al que habían estado sometidos y las violaciones a sus derechos.

Por este motivo el constituyente de Querétaro busca que en este artículo se incorpore el derecho del individuo para adquirir tierras con el fin de que pudiera subsistir de una manera honrada, incorporándose un derecho social, pues con ello se pretendía beneficiar a todos aquellos campesinos o comunidades indígenas que habían sido afectadas.

⁵ Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016, p.29.

⁶ Sotomayor Garza, Jesús, *El nuevo derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 2003, p.6.

De la iniciativa presentada se discutieron cuatro temas que sobresalen respecto al derecho agrario “si la propiedad debe considerarse como un derecho natural”⁷, al respecto se pensó que el ser humano se esfuerza para satisfacer sus necesidades, por ello hay una relación natural entre los actos del hombre y el producto de su trabajo, es necesaria la propiedad como un derecho natural, ya que implica la satisfacción de la necesidad a partir de ciertos elementos.

Considerando así que la propiedad forma parte del ser humano, pues si cumple con la tarea de satisfacer necesidades, esta se vuelve esencial para él y para subsistir.

Se sigue con “la extensión del derecho de la propiedad”⁸, al respecto se estableció que esta no era absoluta pues el territorio corresponde a la nación y esta cede parte de este a los particulares para que exista la propiedad privada sin embargo este derecho puede ser limitado, pues se puede expropiar por causa de utilidad pública y además estableciendo las restricciones que tiene el derecho de propiedad, las aguas y las vías de comunicación.

Con relación acerca de a quién corresponde originalmente la propiedad, considero que es contradictorio pues si se establece que la propiedad es un derecho natural, este debe corresponder por tanto a cada individuo, sin embargo, se plasma que no es así, que la propiedad es de la nación, y esta a su vez otorga a los particulares para que surja así la propiedad privada, añadiendo además que esta propiedad puede volver a la nación por causa de expropiación.

Algunos autores mencionan que este artículo establece en alguno de sus párrafos a la propiedad como una estructura triangular; pues se plantea la propiedad originaria de la nación como base, la propiedad pública describe la del estado, la social refiere a ejidos y comunidades, y la privada sería la pequeña propiedad.⁹

De modo que se tiene como base la propiedad de la nación y esta a su vez la divide para dar una parte a la población en forma de ejidos y de pequeña

⁷ Gómez De Silva Cano, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Cultura, Instituto nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, 2016, p.104.

⁸ Ídem.

⁹ Martínez Veloz, Juan y Aguilar Chiu, Eduardo, “El marco constitucional del derecho agrario”, *Revista de la Procuraduría Agraria*, Estudios agrarios, México, 2014, núm. 55-56, octubre, p. 89.

propiedad sin perder de vista que ambas siguen perteneciendo de la Nación, este planteamiento resulta interesante pues aun y cuando tengas en posesión la propiedad se entenderá que esta puede ser requerida por causa de utilidad pública.

Por otro lado, se discutió “la capacidad para adquirir bienes raíces”¹⁰, aquí se plasman las limitaciones que establece el derecho civil respecto a los extranjeros en la adquisición de propiedades, así como también se prohíbe a las corporaciones ejercer derechos de propiedad, sin embargo, se faculta a las beneficencias, a sociedades comerciales y a corporaciones que formen centros de población.

De acuerdo con estas limitaciones se entiende que se busca que la propiedad quede en manos de nacionales, y que no sea acaparada por corporaciones.

Así mismo, se habló del problema agrario nacional y de cómo resolverlo, debido al tiempo que se tenía para la elaboración del artículo solo proponen ciertas directrices que ayuden a guiar en la resolución de este problema, comenzando por reducir la expropiación, se establecía la superficie máxima que podía adquirir un individuo y que sería regulada por las autoridades locales.

Por primera vez se tiene a la propiedad atendiendo a una función social, ya que no se trataba del principio romano de la propiedad, sino el sacrificio de la propiedad cuando impere una necesidad social.¹¹ Es decir que las expropiaciones debían realizarse sólo por causa justificada en la que se buscaba el beneficio social y no solo ser arrebatadas.

Finalmente, después de ser discutido el texto que conformaría el artículo 27 Constitucional fue aprobado, siendo decretada la última Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 31 de enero de 1917, y promulgada el 5 de febrero de 1917.

Pudiéndose establecer que el derecho agrario surge como resultado de movimientos sociales, buscando un equilibrio, restitución y otorgamiento del derecho de propiedad, plasmado en el artículo 27 Constitucional, elaborado por la comisión especial.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Nieto Araiz, Héctor, “Antecedentes históricos de la propiedad en México”, *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, segunda época, 2010, núm. 50, enero-abril, p.15.

Con relación a la administración de la justicia en materia agraria, en un párrafo del artículo 27 promulgado en 1917, se plasma textualmente;

El ejercicio de las acciones que correspondan a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones...¹²

Se concluye que el derecho de acceso a la justicia en materia agraria nace en el artículo 27 de la Constitución Política de 1917, pues hasta ese momento no existían autoridades en materia agraria encargadas de la reivindicación y dotación de tierras, estableciéndose un plazo y señalando autoridades administrativas, por tanto, en ese momento la justicia agraria era meramente administrativa, pues no hacía la referencia de cuáles eran los tribunales competentes. Como resultado tenemos a partir de ese momento ya se tiene una autoridad en materia agraria encargada de atender los conflictos relacionados con la tierra.

1.2 Acceso a la justicia agraria a partir de los primeros instrumentos normativos

A continuación, se abordarán algunas leyes y códigos que nos permitirán señalar como fue el derecho de acceso a la justicia, durante los primeros años de vida del derecho agrario a partir de la revolución mexicana, pues es al terminar esta cuando se promulga la Constitución de 1917, donde se plasma el derecho agrario, teniendo a partir de este momento otros instrumentos normativos en la materia.

1.2.1 Ley agraria del 6 de enero 1915

En la historia del Derecho Agrario en México, es considerada como la primera Ley Agraria del país, fue expedida por Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz,

¹² Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, tomo V, 4ta época, México, febrero de 1917, núm.30.

marca el inicio de la época llamada “la reforma agraria mexicana o política de reparto agrario”¹³ en ella se plasmaba no solo los ideales de la revolución si no también del Plan de Ayala, se hablaba de restituir a los ejidos y de dotarlos de tierras, así como de que se declaran nulas las enajenaciones de tierras que se realizaron desde la ley del 25 de junio de 1856 y por primera vez se habla de autoridades agrarias.

Se advierte que en el artículo 4º, establece las autoridades agrarias para llevar a cabo los efectos de la Ley, y las demás que se expidieran, señalando en diferentes fracciones lo siguiente:

- I.- Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento;
- II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada estado o territorio de la República;
- III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten, integrados por tres personas cada uno. Con esta disposición se inicia una nueva institucionalidad agraria que tendrá naturaleza de carácter administrativo, pero que llevará a cabo al mismo tiempo funciones de tipo jurisdiccional, al ser las encargadas de integrar y desahogar hasta su terminación los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y posteriormente, también a partir de 1934, la de Nuevos Centros de Población Ejidal.¹⁴

En otros términos, lo establecido por el artículo anterior no solo son las autoridades que en ese momento existían, sino también su integración, y más específicamente su función, pues a pesar de que eran autoridades de carácter administrativo, se les da una función jurisdiccional, por tanto, se tiene que para tener acceso a la justicia se debía acudir ante estas autoridades en procedimientos de restitución, dotación o ampliación de tierras.

Hay que mencionar además que esta ley es anterior a la Constitución de 1917, sin embargo, su contenido será incorporado a partir de la reforma al artículo 27 constitucional en 1934, en su fracción XI, cambiándose el nombre de “Comisión Nacional Agraria por el Departamento de Asuntos Agrarios para después, en 1975, denominarse Secretaría de la Reforma Agraria, mientras que las Comisiones

¹³ Gallardo Zúñiga, Rubén, *Derecho Agrario Contemporáneo (Hacia una nueva ruralidad en México)*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015, p.76.

¹⁴ Patiño Flota, Elena del Rosario y Espinoza Villela, María de Jesús, “Ley Agraria del 6 de enero de 1915: Semilla de la propiedad social y la institucionalidad agraria en México”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, Ciudad de México, núm. 58, mayo de 2015, p.21.

Locales Agrarias con la reforma mencionada se les denominó Comisiones Agrarias Mixtas”.¹⁵

Dicho lo anterior podemos advertir la trascendencia de esta ley al ser incorporada a nuestra Constitución y el cambio de nombres que tuvo para finalmente llegar a ser Secretaria de la Reforma Agraria la cual estuvo en funciones hasta el año de 1992 en que se da un cambio en esta materia pues termina el reparto de las tierras.

1.2.2 El Código agrario de 1934

Teniendo en cuenta la reforma al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1934, en ella se reestructura la magistratura agraria, que culmina con la expedición del primer Código agrario el 22 de marzo de 1934, refiriéndose a las autoridades agrarias, a sus atribuciones y mantiene como autoridades, al presidente de la República, al Departamento Agrario, a los gobernadores de las entidades federativas, a las comisiones agrarias mixtas, a los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales.¹⁶

Es decir, se continuar con la labor de regulación de la tierra, así como de su otorgamiento, teniendo como principal autoridad en la materia agraria al presidente de la República, lo cual es interesante pues se establece además la participación de los gobernadores facultándose en representación de los estados como titular, por tanto, se tiene que ambas autoridades deben colaborar.

Asimismo, se establece en el artículo 17 de este código, como atribución de los Comités Ejecutivos Agrarios la “representación legal, en materia agraria, a los solicitantes, ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisario Ejidal; y entregar al Comisario Ejidal la documentación y todo lo que tengan a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión”.¹⁷

¹⁵ Ibidem, p.26.

¹⁶ Morfín Corona, Jaime Rafael, “Evolución de las autoridades agrarias y de los principios procesales que rigen los juicios agrarios”, *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, México D.F., nueva época, año 12, núm.33, septiembre-diciembre de 2006, p.101.

¹⁷ Código agrario de 1934.

Lo cual quiere decir que los Comités Ejecutivos Agrarios si bien cumplían con una labor de representación, actuaban propiamente como su nombre lo indica como órganos ejecutores al momento de otorgar o reivindicar tierras o aguas, así como entregar los documentos necesarios que acrediten la posesión teniendo así una doble función.

En relación con el derecho de acceso a la justicia consideró que se encuentra propiamente en el artículo 22 de este código pues señala:

Las solicitudes en materia agraria se presentarán por escrito, ante el gobernador de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixtas, el gobernador deberá mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, y de no hacerlo así, la propia Comisión iniciara el expediente con la copia que le haya sido remitida, si no lo hiciere se dirige directamente al Departamento Agrario.¹⁸

Lo dicho hasta aquí supone que la primer autoridad ante la cual se debe acudir es al gobernador de acuerdo al lugar al que pertenezca el ejido o comunidad, estableciendo el plazo correspondiente para que se remita ante los Comités quienes lo representaran, así mismo señala la posibilidad de acudir directamente ante el Departamento Agrario, por lo cual podríamos decir que se establece las autoridades ante las cuales se puede acudir, teniendo en cuenta que no son propiamente autoridades judiciales, sino administrativas.

1.2.3 Código agrario de 1940

El 23 de septiembre de 1940 surge un nuevo Código agrario su vigencia fue breve, en él se instituye al presidente de la República como “la máxima autoridad agraria y se determina que sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas”.¹⁹

Del mismo modo que en el código anterior, se instaure como la autoridad máxima al presidente de la República, con la salvedad de que se establece el no

¹⁸ Ídem

¹⁹ Gómez De Silva Cano, Jorge J., op. cit., p.180.

poder recurrir sus resoluciones agregándole esta limitación para que sus resoluciones permanezcan firmes.

Teniendo en cuenta que en su artículo 15, señala como órgano superior encargado de la aplicación de este código al Departamento Agrario, que dependerá directamente del presidente de la República.²⁰

Por tanto, se puede determinar que la autoridad ante la cual se puede acudir en materia agraria para la asignación y reivindicación de tierras y aguas es ante el Departamento Agrario, creando así una institución concreta pero vinculada al presidente permaneciendo bajo su mando.

1.2.4 Código agrario de 1942

Por lo que refiere a este Código, surge por reforma y adición en fecha 31 de diciembre de 1942, realizada al Código agrario vigente en ese momento, del cual podemos señalar que atribuye más facultades a los gobernadores de los estados.

Considerando que en su artículo 34, realiza atribuciones a los gobernadores de los estados y al jefe del departamento del distrito federal señalando entre ellas:

Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos, es decir que mediante un mandamiento como podría ser un decreto tenían la facultad de resolver de acuerdo al asunto del que se tratara; Emitir su opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población agrícola, y en los de expropiación de tierras y aguas ejidales, esto quiere decir que se tomaba en cuenta en aquellos asuntos donde se dotaría de tierras para un nuevo grupo o en aquellos donde se le retiraría parte de ellas; Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para las sustanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, lo dicho hasta aquí supone su facultad como autoridad que llevaba a la práctica los mandatos o convenios establecidos con el presidente de la República.

²⁰ Código agrario de 1940.

En síntesis, se puede determinar que la autoridad a la cual se va a acudir en un primer momento será ante los gobernadores de la entidad correspondiente a donde pertenezca los sujetos agrarios, dando además podrá expresar su opinión con relación a nuevos centros agrícolas y la ejecución de lo establecido.

1.2.5 Ley de la reforma agraria

Con respecto a la ley de la reforma agraria, esta viene a derogar al Código agrario de 1942, y es reglamentaria del artículo 27 constitucional, donde persiste como suprema autoridad en materia agraria el presidente de la república, así como a los gobernadores de los estados como autoridades en primera instancia para resolver con relación a la restitución y donación de tierras.

Se advierte que la Secretaría de la Reforma Agraria “es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias”.²¹

Por tanto, se tiene de forma precisa la existencia de una Secretaría encargada de la aplicación de las leyes en materia agraria pero dependiente del ejecutivo federal, por lo que la materia agraria permanece vinculada al presidente de la República como representante del Ejecutivo Federal.

Así mismo se desprende que en primer instancia la solicitud se presenta ante el gobernador de cada entidad, quien remitirá a las comisiones mixtas las cuales sustanciarán sobre “los expedientes de restitución y dotación de tierras, bosques y aguas, así como de los juicios privativos de derechos agrarios, nuevas adjudicaciones, y resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios, se le informará sobre la ejecución a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.”²²

Teniendo entonces que en un primer momento la autoridad facultada es de orden estatal siendo el gobernador, misma que enviará a las comisiones mixtas la solicitud para la tramitación y resolución de donación o restitución.

²¹ Ley de la reforma agraria.

²² Ídem.

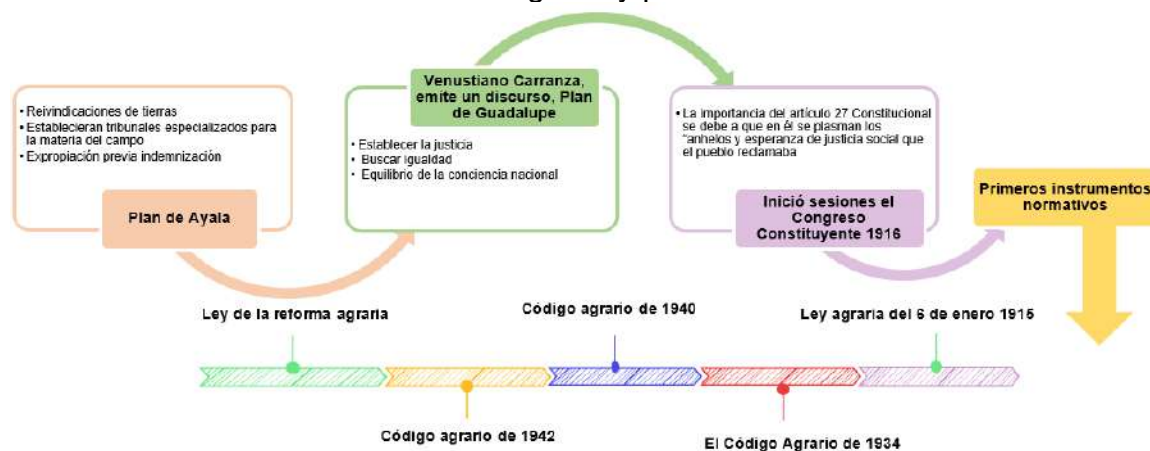
Señalando además una segunda instancia ante la cual se tramitará, siendo la Secretaria de la Reforma Agraria quien recibirá la solicitud y la pasará ante el Cuerpo Consultivo Agrario, para después elaborar un proyecto de resolución para presentar al presidente de la república.

Lo anterior hasta aquí supone la existencia de una segunda instancia ante la cual se podrá presentar la solicitud, sin embargo, es el presidente de la república quien aprobará las resoluciones de cada caso.

Es preciso señalar que en su artículo 329 realiza la precisión de que “si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución”.²³

Lo cual constituye un avance en materia agraria pues da la oportunidad de acudir a una instancia jurisdiccional, que es la cabeza del Poder Judicial para presentar un recurso de inconformidad, contra la resolución que emita el Poder Ejecutivo, dando una nueva oportunidad, por tanto, en esta ley se establecen tres instancias antes las cuales acudir, es claro que las primeras dos actúan de forma administrativa sin embargo se ve una ley un tanto más extensa y detallada con relación a los procedimientos en materia agraria.

Imagen 1
Precedentes del derecho agrario y primeros instrumentos



Fuente: Elaboración propia a partir de los instrumentos señalados

²³ Ídem.

1.3 Impartición de la justicia agraria a partir de 1992

Se han dado a lo largo de los años diferentes reformas al artículo 27 constitucional, considerándose una de las más importantes la de fecha de 6 de enero de 1992.

Fue propuesta por el presidente Salinas de Gortari quien envió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo como propósitos llevar mayor justicia y libertad al campesino, con el objeto de una transformación integral del campo mexicano.²⁴

A través de esta reforma se quería impulsar al campesino para que tuviera oportunidades productivas, así como la posibilidad de un ingreso digno, además de que decidiera la forma de producir y organizarse que más le conviniera, se buscaba una nueva forma de vida para el campesino.

Es evidente que era necesaria esta reforma debido a los problemas que se venían presentando en la propiedad ya fuera ejidal, comunal y pequeña propiedad, que tenía baja productividad y por lo tanto un bajo ingreso y como consecuencia la migración del campo a la ciudad.

Se consideraba que se había cumplido el reparto agrario por el que se había luchado en la Revolución Mexicana, pues habían sido repartidas entre los campesinos las tierras sin embargo la población estaba creciendo y con ello las solicitudes para que se les dotará de una tierra, pero el territorio era el mismo por eso era necesario dar por terminado el reparto.

Siempre se contó con una autoridad agraria en México, solo que esta era de carácter administrativo por ejemplo las Magistraturas agrarias donde el presidente de la República era la suprema autoridad agraria como fue señalado en temas anteriores.

Con esta reforma se buscó incorporar a la justicia ordinaria las problemáticas del campo, por eso propone la creación de Tribunales Agrarios, que atiendan las peticiones e impartan justicia, pues se comenzaron a dar diferentes problemáticas entre los miembros de los ejidos o entre estos.

²⁴ Gallardo Zúñiga, Rubén, op. cit., p. 64.

La transformación integral del campo se precisó sobre diez puntos que se plasman pues “promueve justicia y libertad para el campo, protege al ejido, permite que los campesinos sean sujetos no objetos del cambio, revertir el minifundio y evita el latifundio, promueve la capitalización del campo, se establece rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios, compromete recursos presupuestales para el campo, se aumentan los financiamientos al campo, se resuelve la cartera vencida con el banco nacional de crédito rural.”²⁵

Por tanto, se busca seguir mejorando las condiciones de los campesinos, otorgándoles mayores libertades, además de contemplarlos en el presupuesto del estado.

Esta reforma fue llamada por algunos agraristas como la segunda reforma agraria mexicana debido a su trascendencia.

Entre los aspectos más sobresalientes de esta reforma se puede mencionar que reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, así como el derecho de ejidatarios y comuneros para asociarse y otorgar el uso de sus tierras y transmitir los derechos parcelarios.

Protege las tierras de los grupos indígenas, define el concepto de pequeña propiedad forestal y establece el límite.

Establece que son jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos ejidales y comunales, así como la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades, por lo cual se crean Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrada por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la cámara de senadores, ordena establecer un órgano para la procuración de la justicia agraria la Procuraduría Agraria.

La facultad de resolver los problemas de la tenencia de la tierra “se transmitió del Ejecutivo a los Tribunales Agrarios.”²⁶

De ahí que la justicia agraria tiene que cumplir con un propósito para el cual nació, que era básicamente incorporar una serie de nuevas prácticas y normas que

²⁵ Ibidem, p.69.

²⁶ García Villalobos, Ricardo “Evolución de la Justicia Agraria en las dos últimas décadas. Breve semblanza de los Tribunales Agrarios”, *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, segunda época, año VIII, número 53, enero-marzo de 2011, p.2.

le permitieran al juicio agrario dar efectivamente solución a los problemas del campo.

Por tanto la trascendencia de esta reforma recae en la creación de Tribunales en cada estado para que ante ellos se resuelvan las controversias que se susciten por la tierra, pues ya se había terminado con la donación y restitución que buscaba la revolución mexicana, la sociedad iba evolucionando por tanto eran otras ya las necesidades, creándose también una Procuraduría Agraria con el fin de que esta institución protegiera al campesino y lo apoyara en sus diferentes procedimientos señalándole atribuciones específicas como la de conciliación y el arbitraje, además de contar con visitadores y abogados agrarios.

1.4 Surgimiento de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Es necesario comenzar por entender que los medios alternativos de solución de conflictos han existido desde que el hombre vive en sociedad, pues podría entenderse que utilizaba el diálogo para negociar ya fuera sus alimentos o su forma de trabajo.

Por lo tanto, no se puede señalar de forma precisa y generalizada el inicio, “a lo largo de la Historia encontramos la aparición y utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación, el arbitraje y la mediación.”²⁷

Es complicado determinar entonces su surgimiento debido a que cada sociedad tiene características diferentes y solucionan sus conflictos de formas diversas.

Desde épocas antiguas, la conciliación se encuentra en los componentes de la propia sociedad, como los consejos de familia o clanes, mientras que el arbitraje fue conocido en las culturas hebrea y china. Sin embargo, donde tuvo relevancia fue en el derecho romano a partir de la Ley de las XII Tablas, observándose un procedimiento con la intervención de un magistrado que tenía la misión de impedir el ejercicio de la justicia privada, que se realizaba mediante acuerdos entre las partes.²⁸

²⁷ Miranzo de Mateo, Santiago, “Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto mediación”, *Revista de Mediación*, Madrid, España, núm.5, marzo de 2010, p.9.

²⁸ Díaz López

Teniendo así la utilización de medios alternativos para solucionar las controversias, ponderando por tanto la intervención de los consejos de familia donde se ventilaban los conflictos para su resolución y de magistrados propiamente ya con la ley de las XII tablas, para lograr acuerdos.

“En el derecho español están los mandadores de paz del fuero juzgo, que enviaba el rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia (convenio) entre las partes, asemejándose a los hoy conocemos como conciliador o árbitros.”²⁹

Encontrando la figura del conciliador o del árbitro como autoridad dependiente del rey para la solución de conflictos mediante convenios.

Por otra parte, en la Edad Media, se tiene el antecedente que podría ser entendido como el más destacado y que es la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907, sobre solución de controversias internacionales, con esta normativa se inicia el reconocimiento del arbitraje y de la mediación jurídica como medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos.³⁰

Por lo tanto, por su voluntad de cooperar para el mantenimiento de la paz, que permitiera llegar a arreglos amistosos en los conflictos internacionales, en esta convención se regula la mediación y el arbitraje plasmando en ella cómo se llevarán a cabo.

La mediación como medio de solución de conflictos aparece casi simultáneamente en algunos lugares de Europa, Latinoamérica y Estados Unidos. El *Federal Mediation and Conciliation Service*, creado en 1947 en EE. UU., puede ser considerado el primer servicio que asume la mediación a nivel mundial, su finalidad era la solución de problemas de índole laboral, inicialmente.³¹

Teniendo entonces que los medios alternativos para la solución de conflictos entre los diferentes países dieron pauta para la creación de una agencia independiente que pudiera ayudar y mantener y promocionar la paz en el ambiente laboral.

de Falcó, Rosa María, *El ombudsman de la salud en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p.76.

²⁹ Ibidem, p.77.

³⁰ Ídem.

³¹ Miranzo de Mateo Santiago, op. cit., p.10.

El término medios alternativos de solución de controversias bajo su nombre en inglés *Alternative Dispute Resolution ADR*, se originó en Estados Unidos de América y su popularidad en el país, así como su crecimiento aceptación en otros países se consideran un reflejo del alto grado de frustración que resulta del costo y demoras propios de los medios tradicionales de solución de controversias.³²

Así pues, los medios alternativos de solución de conflictos surgen de forma diversa en los países, bajo diferentes movimientos, pero con un mismo objetivo, el de solucionar los conflictos mediante la aplicación de métodos diferentes a los tribunales.

Por lo tanto, podemos señalar que su origen es el siguiente:

Por el movimiento anglosajón iniciado en la década de los treinta del siglo XX, llamado movimiento de libre acceso a la justicia... Esta corriente filosófico-jurídica que buscaba cauces alternativos al Poder Judicial se inicia básicamente en la Universidad de Harvard, es la denominada *critical legal Studies*, surgen como mecanismos que intentan resolver disputas al margen de los tribunales, o mediante medios no judiciales.³³

En este país se tiene un gran desarrollo de los medios alternativos pues como se menciona es en esta universidad en la que surge, y trata de potenciar la aplicación de un método diferente para la solución de problemas.

Así mismo en una conferencia internacional de la ONU se utiliza el término de “Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)” utilizado para definir un conjunto de métodos y técnicas que tienen como objetivo la resolución de conflictos sin confrontación y que incluyen la mediación, la negociación y el arbitraje.³⁴

Aunque se trata de un término diverso se puede señalar que es utilizado para referirse a las diferentes alternativas que se usan para la resolución de conflictos en otras palabras para los diferentes métodos.

Se puede decir que los medios alternativos como la mediación, la conciliación, el arbitraje han existido siempre, solo que con figuras diferentes a como

³² Estavillo Castro, Fernando, “Medios alternativos de solución de controversias”, *Jurídica*, Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1996, núm. 26, p.208.

³³ Miranzo de Mateo, Santiago, op. cit., p.10.

³⁴ Conferencia Internacional Anual de Zaragoza de la ONU-Agua 2012/2013, Preparando el Año Internacional 2013, nota informativa, https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water_cooperation_2013/ consultado el 07-junio-2020, hora:12:00pm.

se conocen actualmente, pero que en esencia cumplen con la misma función, lograr un acuerdo entre las partes.

Por tanto, van evolucionando, surgiendo por diferentes causas como “la pérdida de confianza de las personas en el sistema judicial, la sobresaturación de este, la búsqueda de decisiones acordes con las necesidades de los participantes, el deseo de cercanía personal y social con la figura decisoria.”³⁵

Entendiendo entonces que son una serie de causas las que dan origen a que las personas busquen diferentes soluciones al tener un problema, podríamos decir por ejemplo los primeros conflictos a los que nos enfrentamos son dentro de nuestra familia a veces los padres con los hijos o con algún familiar cercano por diferencia en la forma de pensar de cada uno, en ese contexto buscamos una solución y tratamos de que ponga fin a lo que nos causa problemas.

1.4.1 La conciliación en México

En México se establece este medio alternativo de solución de controversias en la Constitución de 1824 la cual señala en su artículo 155 “no se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.”³⁶

Dicho lo anterior se entiende que para poder intentar un medio judicial se debía agotar previamente la conciliación, y presentar propiamente la constancia de que se sometió a este medio.

Por su parte la Constitución de 1836 señala un apartado de prevenciones generales sobre la administración de la justicia en lo civil y criminal, donde establece de forma similar en su artículo 40 “para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación”.³⁷

³⁵ Miranzo de Mateo, Santiago, op.cit., p.9.

³⁶ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, 4 octubre 1824

³⁷ Constitución de 1836, 20 de diciembre de 1836.

De acuerdo con esta constitución se establece en qué casos concretamente se puede someter a conciliación, quedando claro que es en controversias personales.

El primer cambio relevante tuvo lugar en 1997, con la reforma a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y la expedición de su Ley de Justicia Alternativa, disponiendo la aplicación de la mediación, la conciliación y el arbitraje como una forma alternativa de justicia a su sistema judicial, disposición de la cual surge el primer Centro de Mediación en el país, en la ciudad de Chetumal, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.³⁸

En otras palabras, fue hasta este año en que se logra incorporar nuevamente la mediación, la conciliación y el arbitraje al sistema judicial, esta transformación comenzó en uno de los estados mexicanos que expide su propia ley de Justicia Alternativa y que implementó el primer centro especializado en mediación lo que marca el comienzo de una nueva forma de solución de conflictos.

Mediante este proyecto denominado "Justicia Alternativa", se buscó materializar la igualdad jurídica prevista en su carta fundamental para llevar a todos los ciudadanos la garantía de la administración de justicia, estableciendo medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico.³⁹

Lo que constituye la incorporación de los medios alternativos en la justicia tradicional y da la pauta para que otros estados analicen la incorporación de estos métodos en sus sistemas normativos.

Es a partir de la reforma en el estado de Quintana Roo que influye en los poderes judiciales de algunos estados, y no solo de estos si no de otras instituciones como las siguientes:

En educación superior, como la Universidad de Sonora, la Universidad Autónoma de Aguascalientes, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, entre otras, además de barras y colegios de abogados, notarios, así como organizaciones de la sociedad civil, comenzaron con la labor de difundir, promover, convencer y capacitar a un gran número de profesionales con la esperanza de que el empleo de los

³⁸ Ídem.

³⁹ Márquez Algara, Ma. Guadalupe, *Mediación y Administración de Justicia*, México, Comisión Nacional de Tribunales-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2004, p. 165.

medios alternativos, mejorará la administración de justicia y promoviera la cultura de paz social.⁴⁰

Entendiéndose que el estado de Quintana Roo fue el que inspiró a las demás entidades federativas para la inclusión de los Medios alternativos, así mismo despertó en diferentes instituciones de educación y profesionistas del derecho la inquietud por conocer y aplicar los medios alternativos de solución de conflictos como una forma nueva de justicia, sin que pase desapercibida la ilusión de que se cree una cultura en la sociedad siendo esta de armonía en las relaciones sociales.

En la Ciudad de México la práctica de los medios alternativos de solución de conflictos inicia en 2005 fundada en las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, e implica un modelo legislativo diferente a las otras Entidades Federativas, toda vez que, en lugar de crear una ley única, se optó por reformar diferentes leyes para incluir sistemas de conflictología en diferentes materias, principalmente la mediación y la conciliación.⁴¹

Se realiza el señalamiento anterior toda vez que constituye una forma diferente de implementar los medios alternativos pues se realiza a través de las leyes ya existentes donde se realiza la adecuación para su incorporación.

Fue hasta el 18 de junio de 2008 mediante el Diario Oficial de la Federación donde se señalaron varias reformas a la Constitución, entre ellas, al artículo 17 estableciendo que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo cual el ofrecer servicios de justicia alternativa, se convirtió en una obligación constitucional para todas las entidades federativas del país.⁴²

Con esta reforma se establecen los medios alternativos como un derecho consagrado constitucionalmente por lo cual es una obligación de todos los estados el proveer mecanismos alternativos.

⁴⁰ Márquez Algara Ma. Guadalupe, De Villa Cortes José Carlos, *Medios Alternativos de solución de conflictos*, Instituto de investigaciones jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, p.1590.

⁴¹ Sánchez Castañeda, Alfredo, et al., *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, México, 2019, p.14.

⁴² Márquez Algara Ma. Guadalupe, y De Villa Cortes José Carlos, *Medios Alternativos de solución de conflictos...* cit., pp.1591-1592.

Logrando entonces que las entidades federativas se fueran incorporando al movimiento de los MARC, pero el desarrollo que se ha tenido en cada entidad federativa puede llegar a ser muy variable con lo hecho por otras entidades federativas.⁴³

Teniendo cada estado libertad para implementar los medios alternativos de acuerdo con sus proyectos ya fuera mediante leyes especiales en la materia o adiciones a las ya existentes.

1.5 Origen de los derechos humanos según algunas corrientes

Para comenzar es necesario mencionar que el origen y evolución de los derechos humanos viene de un proceso histórico en el que son muchos los factores que intervinieron para su consagración.

Por una parte, algunos autores conciben que la evolución histórica de derechos humanos “es la historia de los valores del ser humano”⁴⁴.

Lo que tiene sentido pues el ser humano se guía por una serie de principios que determinan sus conductas y que se traducen en valores por ejemplo el respeto, la integridad, tolerancia, responsabilidad, compromiso, se puede señalar entonces que los derechos humanos implican valores.

Por otra parte, existe la corriente iusnaturalista de la rama clásica cuyos principales exponentes son Aristóteles y Santo Tomas de Aquino, esta corriente considera “que los derechos humanos se derivan del derecho natural, son derechos superiores y anteriores al derecho positivo”.⁴⁵

Es decir que primero existieron los derechos humanos y después surge el derecho de forma escrita codificado para su implementación, por este motivo se les considera superiores a los derechos humanos.

⁴³ Ibidem p.1592.

⁴⁴ Aguilar Cuevas, Magdalena, *Manual de capacitación, Derechos humanos, enseñanza-aprendizaje-formación*, México D.F, Comisión Nacional de derechos humanos, 1991, p.36.

⁴⁵ Hernández Armando, *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México*, México D.F, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p.20.

Por el contrario, la corriente iusnaturalista de la rama racionalista representada por pensadores como Locke, Rousseau, Hobbes, Groccio plantean que la sociedad y el derecho proviene de un pacto social, que existe una división entre moral y derecho y que este se divide en derecho natural y positivo.⁴⁶

En este sentido establecen que un grupo de miembros por voluntad propia admite la existencia de normas a las cuales se somete por virtud de un contrato, dejando claro que la moral y el derecho son dos normas diferentes.

Por su parte la corriente historicista señala que “los Derechos Humanos son un concepto histórico del mundo moderno que surge progresivamente a partir del tránsito de la modernidad.”⁴⁷

Lo que quiere decir que los derechos humanos están unidos a las condiciones históricas del momento por el que pasa cada sociedad, por tanto, están sujetos al tiempo y lugar por el que atraviesa un fenómeno social.

De otro modo la corriente ética o eticista plantea que “el origen y fundamento de los derechos humanos no puede ser jurídico, sino que es previo al derecho positivo no crea los derechos humanos, su labor está en reconocerlos y garantizarlos al dotarlos de obligatoriedad mediante la coercibilidad.”⁴⁸

Entendiendo entonces que los derechos humanos surgieron previamente, y el derecho positivo surge para cuidar y proteger los derechos mediante el poder del estado por la fuerza que puede ejercer para que se cumplan.

Por otro lado, la corriente consensualista se le atribuye a Norberto Bobbio plantea que el problema del fundamento de derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y ahora el problema es el de las garantías.⁴⁹

Con lo anterior se puede señalar que a pesar de que existían los derechos humanos se necesitaba una forma de garantizarlos, para lo cual surgió un órgano

⁴⁶ Ibidem, p.21.

⁴⁷ Ibidem, p.21.

⁴⁸ Ibidem, p.22.

⁴⁹ Ibidem, p.23.

encargado de realizar un instrumento jurídico donde se plasmarán los derechos humanos que corresponden a cada persona.

Es importante señalar las corrientes anteriores en virtud de que cada una de ellas tiene una concepción diferente de los derechos humanos.

1.5.1 Evolución histórica de los derechos humanos

Dentro de este marco podemos señalar que los derechos humanos no son los mismos en todos los tiempos, pues estos van avanzando para que sea un mayor número de derechos los reconocidos y protegidos por los diferentes estados.

Por ende, los derechos humanos poseen un carácter progresivo, lo que se traduce en que actualmente existen derechos humanos que antes no eran reconocidos como tales, y lo que hace posible que en el futuro se reconozcan y consagren como derechos humanos otros derechos que a la fecha no poseen la categoría o el estatus de tales.⁵⁰

En consecuencia, cada vez son más los derechos humanos reconocidos por los estados y consagrados en diferentes normas o instrumentos, de carácter nacional pues son reconocidos de forma interna, pero a su vez consagrados de forma internacional para tratar de hacer efectiva su protección y cumplimiento.

Al mismo tiempo los derechos humanos abarcan y tutelan diversos aspectos o dimensiones de la vida de las personas, por lo que son susceptibles de ser agrupados en diversas categorías o generaciones de derechos: derechos civiles y políticos o derechos de primera generación; derechos económicos, sociales y culturales o derechos de segunda generación, y derechos colectivos y de los pueblos o derechos de tercera generación.⁵¹

Por tanto, al estar presentes en todos los aspectos de la vida los derechos humanos se agrupan de acuerdo con generaciones, lo cual no quiere decir que unos sean más importantes que otros, pues todos están en un mismo plano, esto es más

⁵⁰ Gómez Galán, Manuel, et al., *El enfoque basado en derechos humanos en los programas y proyectos de desarrollo*, España, CIDEAL, Consejería de administración local y relaciones institucionales, 2013, p.32.

⁵¹ *Ibidem*, p.33.

bien por qué van surgiendo de acuerdo con diferentes movimientos en los cuales se ha luchado por que se reconozcan y se protejan, por lo tanto, atienden al momento en que han ido surgiendo en el tiempo y de acuerdo a las necesidades de cada sociedad pues debemos comprender que las necesidades del ser humano van cambiando y en medida que van reconociéndose derechos van surgiendo otros.

1.5.1.1 Derechos civiles y políticos

También son llamados como derechos de primera generación su reconocimiento surge;

A partir de los movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII fueron proclamados inicial y solemnemente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, adquirieron reconocimiento global con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 en su primera parte, y fueron desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966.⁵²

Como se ha dicho son derechos civiles y políticos que le fueron reconocidos al hombre después de un movimiento revolucionario mediante una declaración pero que requirieron de otros movimientos para ser reconocidos de forma global.

Habría que decir que estos derechos civiles y políticos se vinculan “principalmente con la libertad, con protegen a las personas de los excesos de los Estados y en ocasiones de otros actores sociales, e implican para los Estados como principales obligados, por lo general la obligación de respetar o de no hacer, aunque sin excluir lo vinculado a las obligaciones de hacer.”⁵³

Por lo tanto, son derechos relacionados con el otorgar libertad para el hombre mientras que el estado debe respetar las decisiones que van relacionadas con esta libertad.

Así mismo se mencionaran algunos derechos dentro de esta generación como lo son el derecho a la vida, a no sufrir torturas, a no ser sometido a esclavitud, a la libertad y seguridad personal, a no ser detenido arbitrariamente, cuando se es

⁵² Ibidem, p.34.

⁵³ Ídem.

detenido debe tratarse humanamente, a libertad de circulación, a justicia y un juicio imparcial, a la prohibición de leyes retroactivas, a la personalidad jurídica, a la intimidad, libertad de conciencia, pensamiento y religión, a la libertad de opinión y expresión, libertad de asociación, propiedad privada, matrimonio y forma de familia igualdad ante la ley.⁵⁴

Todos estos derechos van profundamente relacionados con aspectos de la vida diaria del ser humano, pues están relacionados con su forma de pensar, con sus decisiones, pero también a tener la seguridad de que se administre justicia.

1.5.1.2 Derechos económicos, sociales y culturales

Por otro lado, estos son conocidos como derechos de segunda generación busca la protección de los derechos del hombre encaminados a garantizar el bienestar económico, educación, cultura y el acceso al trabajo por lo cual podemos señalar que su reconocimiento surge:

A partir de los movimientos obreros como consecuencia de las injusticias sociales y económicas experimentadas ya a partir de la Revolución Industrial, como de la reacción social frente a las atrocidades cometidas contra el ser humano durante la primera mitad del siglo XX, su consagración global es con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 en su segunda parte y fueron desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966.⁵⁵

Estos derechos nacen a causa de las injusticias y a la crueldad que venía sufriendo el ser humano por lo que son agrupados y reconocidos mediante una declaración en la cual se intenta plasmar las bases mínimas de protección del ser humano principalmente con relación a la parte laboral, al acceso a los recursos económicos a partir de su trabajo, la cultura y por supuesto a la salud, todos estos derechos se encuentran relacionados.

Son derechos económicos, sociales y culturales que se vinculan principalmente con la igualdad, protegen a las personas tanto de los excesos de los Estados como de otros actores sociales e implican por lo general obligaciones de hacer para los Estados, tanto de proteger como de realizar, satisfacer o hacer efectivo su goce o

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ibidem, p.37.

disfrute a través de conductas proactivas traducidas en prestaciones, actuaciones o servicios públicos.⁵⁶

Por lo tanto, son derechos mediante los cuales se intenta proteger al ser humano para que en condiciones de igualdad pueda acceder a las mismas condiciones, en tanto para los estados es una obligación pues estas condiciones las debe crear.

Se encuentran algunos derechos como el derecho de trabajo digno, a un salario equitativo e igual, al descanso y disfrute del tiempo libre, a condiciones de trabajo satisfactorio, a fundar sindicatos y a la huelga, a prestación de seguridad social, a la protección de la familia, a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, a la salud física y mental, a la educación primaria gratuita y obligatoria, derechos culturales.

Estos derechos están relacionados con el bienestar del ser humano pues tienen que ver con el trabajo, la salud, educación, derechos que van conexos y que son fundamentales para el desarrollo de la vida del ser humano, mismos que se deben garantizar.

1.5.1.3 Derechos colectivos y de los pueblos o derechos de tercera generación

También llamados derechos humanos de tercera generación están relacionados con el derecho colectivo o de los pueblos.

Se vinculan principalmente con la solidaridad, protegen a las personas, en cuanto integrantes de colectivos o pueblos, de los excesos de los Estados y en ocasiones de otros actores sociales y su realización está vinculada tanto a obligaciones de respetar o de no hacer como a obligaciones de hacer por parte de éstos, obligaciones que precisan para su realización plena de una serie de esfuerzos y cooperaciones, tanto de los Estados entre sí como de otros actores sociales, estos derechos se orientan a proteger la identidad y los intereses de determinados colectivos y a mejorar los niveles de vida de los pueblos.

⁵⁶ Ídem.

Por tanto, son derechos de los pueblos o comunidades en lo colectivo donde mediante la cooperación con los Estados protegen su identidad en la búsqueda de un bienestar para toda la comunidad.

Como se ha visto, el reconocimiento de estos derechos surge con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, es impulsado por el auge del proceso de descolonización de las grandes potencias y el surgimiento de nuevos Estados independientes y prosigue, se va desarrollando de manera paulatina a través de declaraciones, convenciones, tratados y recomendaciones. Son derechos que se podrían considerar implícitos en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, al señalar "... los pueblos de las Naciones Unidas reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre [...] y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad".

Teniendo entonces que son derechos que aún se encuentran en desarrollo y que han sido reconocidos en diversos instrumentos con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida.

Algunos de ellos son el derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho al desarrollo, a participar del desarrollo, económico, social y cultural, al libre uso de su riqueza, a la paz, a un medio ambiente saludable, a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, a mantener y desarrollar su cultura, independencia económica y política, identidad nacional y cultural.

CAPÍTULO II

NOCIONES FUNDAMENTALES

SUMARIO: 2.1 Concepto de Derecho Agrario. 2.2 Principales instituciones agrarias. 2.3 Sujetos Agrarios. 2.4 Clasificación de las tierras ejidales. 2.5 Conflicto. 2.6 Conflictos agrarios. 2.7 Medios Alternativos de Solución de Conflictos. 2.8 Conceptualización de los derechos humanos. 2.9 Principios de los derechos humanos 2.10 Derechos inmersos en los procesos de conciliación

El presente capítulo comienza por plasmar algunos conceptos de lo que es el derecho agrario para comprender su regulación y aplicación a determinado sector social, para posteriormente conocer las principales instituciones las cuales intervienen para la solución de conflictos agrarios, así como dar a conocer la clasificación de las tierras ejidales pues son el objeto del conflicto en la mayoría de las veces, para señalar con posterioridad las diferentes formas de solución del conflicto, y enunciar los principales conflictos en esta materia, para terminar por señalar a consideración personal cuáles con los derechos humanos que debemos proteger en las conciliación.

2.1 Concepto de Derecho Agrario

Muchos son los autores que han tratado de conceptualizar al derecho agrario de forma precisa, lo que no es fácil debido a todos los elementos que se deben tomar en cuenta, por lo que se plasmaron algunos conceptos de diferentes autores.

La palabra agrario viene del latín *agrarium* de *ager* campo y en consecuencia designa todo lo relativo al campo, en otras palabras, se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo este carácter en su más amplio significado, en cuanto explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación.⁵⁷

⁵⁷ Mendieta y Nuñez, Lucio, "Introducción al estudio del derecho agrario", *Revista de la escuela nacional de jurisprudencia*, México, 1943, Tomo V, núm. 18,19 y 20, p.43.

De acuerdo con este concepto se puede destacar que regula todo lo concerniente a la propiedad como fuente de producción económica mediante normas destinadas de forma específica al campo.

Así mismo se entiende por derecho agrario al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales, políticas y económicas de los campesinos, sus bienes y su actividad productiva.⁵⁸

Conforme a la concepción establecida, ya se habla de la interacción entre campesinos, incluyendo sus bienes y trabajo, entendiéndolo que son un todo.

Por otra parte, señalan que “es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola”.⁵⁹

Por lo tanto, señala las instituciones encargadas de regular las tierras, pero además al referir a los sistemas de explotación se entiende la relación entre la mano de obra y los medios de producción entendidos como todas aquellas herramientas que ayudan en la elaboración de los diferentes trabajos en el campo.

A su vez lo definen como “el conjunto de normas (teorías y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y alude al sistema normativo que regula la organización territorial y la explotación del campo y a las explotaciones que determinen como agrícolas, ganaderas y forestales.”⁶⁰

En relación con la definición anterior se puede tomar en cuenta que ya se plantea una distribución del territorio, donde se llevarán a cabo diferentes actividades, el trabajo de la tierra para su producción, el manejo y explotación de animales, así como la vigilancia y protección de bosques, montes o cerros.

En consecuencia, de lo planteado podemos decir que en cada una de estas concepciones se presentan elementos importantes que hablan acerca de todas las actividades que regula el derecho agrario por lo cual se tratará de elaborar nuestro concepto.

⁵⁸ Gómez De Silva Cano, Jorge J., op. cit., p.49.

⁵⁹ Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 1996, pp. 16-19.

⁶⁰ Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, México, Porrúa, 1999, pp. 47- 51.

Señalando entonces que es un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos agrarios, su organización e instituciones, así como la tenencia de la tierra, su distribución, explotación y producción agrícola y ganadera, así como todo lo relacionado con la actividad forestal.

2.2 Principales Instituciones Agrarias

Examinaremos brevemente las principales instituciones en materia agraria con la finalidad de comprender que cada una de ellas lleva una función específica pero que al mismo tiempo todas participan en el proceso de conciliación.

Comenzando por los tribunales agrarios que “son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, se componen de el Tribunal Superior Agrario, y los tribunales unitarios agrarios⁶¹.

De acuerdo con su función los tribunales tienen la facultad de administrar justicia a todo conflicto que se presente en materia agraria mediante sentencia, así como también se ratifica ante ellos todo convenio al que se llegue, son un organismo constitucional autónomo pues es creado fundamentalmente en la Constitución sin depender de ningún otro poder del estado, por lo que sus decisiones y estructura orgánica es independiente.

Continuando con la Procuraduría Agraria, esta institución podemos plasmar que “es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los Sujetos Agrarios, mediante acciones de orientación, asesoría, gestión administrativa, representación legal, conciliación y capacitación.”⁶²

Por consiguiente, su principal función es velar por el bienestar de los sujetos agrarios por lo tanto como su nombre lo indica es un órgano de procuración de justicia y de acuerdo con el tema que nos ocupa, está facultado para realizar

⁶¹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 1998, México.

⁶² Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, 21 de septiembre del 2020, México, art.2.

funciones de conciliación extrajudicial, que es en la que se centra la presente investigación.

Ahora veamos al Registro Agrario es “órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”⁶³

Por lo tanto, la función de este órgano es el control de todos los actos desde su inicio hasta que modifiquen la propiedad pues en ellos queda inscrito como si fuera un archivo por ejidos sus planos, asignación de tierras, ventas, reglamentos internos, sucesiones, incluso las resoluciones emitidas por los Tribunales Agrarios, por lo tanto, con ellos concluye todo trámite para que este tenga efectos frente a terceros.

En conclusión, las tres instituciones están relacionadas en todo procedimiento pues se podría decir que inician ante la Procuraduría Agraria, si se llega algún acuerdo o no fuera así, tiene que pasar por el Tribunal Unitario Agrario para finalizar con la inscripción correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.

2.3 Sujetos agrarios

Como en todo conflicto es claro que deben existir partes, por lo que en materia agraria a las personas que intervienen dentro de esta actividad se les denomina sujetos agrarios, en donde se tiene un régimen especial de la propiedad relacionado con los núcleos agrarios que son los ejidos y la comunidad.

Por lo que se puede señalar que los sujetos agrarios son los ejidos y comunidades; quienes constituyen como titulares de aquel régimen de propiedad y eso les proporciona un estatus de derechos especiales establecidos por la ley, ambos, propiedad y sujetos agrarios, mantienen una simbiosis alrededor y entorno

⁶³ Ley Agraria, México, 1992, Última reforma 25 de junio de 2018, México, art. 148.

de la actividad productiva de sus tierras, vinculada a cualquiera de sus vertientes, entre las que se encuentra la urbanización de tierras.⁶⁴

De lo anterior se desprende que los sujetos agrarios están íntimamente ligados con la propiedad lo que le da un régimen especial de regulación de la ley, esta relación tiene que ver con que el sujeto agrario que trabaja la tierra, sin embargo, puede tener diferentes derechos.

Del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se tiene “son sujetos agrarios los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y poseionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; vecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general”.⁶⁵

Por lo tanto, las propias normas nos dan una lista de los sujetos agrarios estos tienen diferentes características con los que deben cumplir, pero todos trabajan dentro de un ejido, reconocidos por este núcleo recibe un nombre diferente, pero todos forman parte de la misma población y regulación. Ahora bien, es necesario hacer la diferencia entre comunidad y ejido.

Por una parte, podemos señalar que el ejido es considerado:

El núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios; así mismo se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra; constitucionalmente se reconoce dicha personalidad y se protege de manera especial su patrimonio.⁶⁶

Así pues, se puede mencionar que como persona moral es independiente, y que cuenta con un patrimonio que se traduce en propiedades la mayoría de ellas tierras, y estas tienen una regulación de forma específica.

Los ejidos a su vez están compuestos por ejidatarios que son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”.⁶⁷

Por lo que para ser considerado como ejidatario su titularidad se acredita con un certificado de derechos agrarios, certificado parcelario o sentencia firme que

⁶⁴ Rivera, Rodríguez, Isaías, “El desarrollo urbano de la propiedad agraria”, en Lopez Gonzales Silvia Patricia y Fernández Ruiz, Jorge (coords.), *Derecho Urbanístico*, México, Universidad Autónoma Nacional de México, Coordinación de Humanidades Programa Universitario de estudios sobre la ciudad, 2011, p. 102.

⁶⁵ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. México, 21 de septiembre de 2020

⁶⁶ Glosario de términos jurídico-agrarios, Procuraduría Agraria, México, 2009, p.74.

⁶⁷ Ídem.

ampare los derechos que tiene la persona frente al ejido, al contar con este documento el núcleo agrario deberá reconocer y proteger los derechos del particular que adquiere la calidad de ejidatario.

Hay que mencionar además que el ejido tiene diferentes órganos la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, siendo el órgano supremo la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.⁶⁸

Es preciso realizar el señalamiento anterior debido a que la ley agraria⁶⁹ establece de forma clara que no se puede someter a conciliación aquellos conflictos que sean facultades exclusivas de la asamblea, lo cual quiere decir que de forma interna los ejidos y comunidades resuelven de forma exclusiva ciertos asuntos.

Por lo tanto, lo anterior constituye materia exclusiva que debe discutir la asamblea para tomar sus decisiones.

Con respecto a la comunidad en sentido amplio podemos señalar que es:

El conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; está conformada por el conjunto de tierras, bosques y aguas, por regla general en el ámbito agrario, la comunidad y sus bienes fueron reconocidas en la legislación mediante acciones restitutorias, confirmatorias o de titulación de sus tierras.⁷⁰

Así pues, la comunidad la constituye aquel grupo de personas que comparten una forma de vida similar, pues tienen tradiciones que las caracterizan, además de que comparten propiedades y áreas naturales, estas se constituyen en materia agraria a partir de restablecer las tierras.

Ahora bien, al grupo de personas que constituye la comunidad en singular se le llama “comunero” es el titular de derechos en una comunidad agraria legalmente

⁶⁸ Ley agraria, art.21.

⁶⁹ Ley agraria, art.23. De manera puntual no se someten aquellos asuntos relacionados con; la formulación y modificación del reglamento interno, la aceptación y separación de ejidatarios, los informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, su elección y remoción de sus miembros, otorgamiento de poderes y mandatos, aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores, autorización para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, división del ejido o su fusión con otros ejidos, terminación del régimen ejidal.

⁷⁰ Glosario de términos jurídico-agrarios, op. cit., p. 55.

reconocida, establecidos en la ley agraria y el estatuto comunal; esta calidad le permite, en su caso, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común.⁷¹

Teniendo entonces que el comunero forma parte del núcleo de una comunidad y por ende tiene derechos sobre sus tierras de forma individual, así mismo él puede ceder sus derechos a sus familiares y goza de los derechos que tiene toda la comunidad.

Por consiguiente, una de las diferencias entre ejido y comunidad radica en la forma en como las tierras se otorgan a las personas que lo constituyen es decir una es mediante el otorgamiento de tierras y la otra mediante la restitución de ellas.

Entendiendo entonces que puede haber conflictos que se suscitan entre ejidatarios o comuneros, pertenecientes a un mismo núcleo, pero a su vez puede existir conflictos entre ejidos o comunidades lo que implica a toda su población en su conjunto y donde se busca la protección o reconocimiento para la colectividad.

2.4 Clasificación de las tierras ejidales

El propósito de señalar la clasificación de las tierras que la misma ley establece es para estar en condiciones de comprender que en la mayoría de los conflictos las tierras son el objeto de este, por lo cual sus propietarios (sujetos agrarios) buscan soluciones justas para sus problemáticas.

Primeramente “son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporada al régimen ejidal”.⁷²

Teniendo así que las tierras ejidales tienen una regulación especial, además de una clasificación de acuerdo con el fin para el cual están destinadas:

En el caso de las tierras para el asentamiento humano son aquella superficie que la asamblea previa delimitación por la aprobación del plano al interior del ejido, destina para ese fin, la superficie debe ser la necesaria, para el desarrollo de la vida

⁷¹ Ídem.

⁷² Oroscó Garibay, Pascual Alberto, “Naturaleza del ejido de la propiedad ejidal características y limitaciones”, *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2010, núm.12, p.173.

comunitaria, todo ejidatario tiene derecho a que la asamblea en base al plano interior del ejido, certificado y registrado en el Registro Agrario Nacional, ante la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, le asigne gratuitamente, en propiedad plena un solar.⁷³

Con lo anterior se puede determinar que el terreno que se le asigna a cada ejidatario se le denomina solar, y es aquel terreno que se le da al ejidatario previa aceptación de la asamblea, mismo que se asignan en el plano del ejido, sin costo, para el establecimiento del hogar del ejidatario.

En contraste las tierras de uso común son las que “constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, representan aquella superficie que no ha sido especialmente reservada por la asamblea para el asentamiento humano o las parcelas.”⁷⁴

Siendo entonces aquellas tierras que pertenecen al núcleo ejidal, no de forma particular alguna persona, sino de forma colectiva, que la misma asamblea conserva para darle una utilidad común de la cual se puedan generar fondos económicos para el ejido.

Por el contrario, las tierras parceladas son aquellas tierras que, a partir del reconocimiento de hecho, la asamblea asigna al ejidatario, previa identificación de estas en el plano interno del ejido, correspondiente a los ejidatarios los derechos de aprovechamiento, de uso, y usufructo acreditándolo con el certificado parcelario o certificado de derechos agrarios.⁷⁵

Se entiende entonces que las tierras parceladas son asignadas por la asamblea en calidad de propietarios y sus derechos son reconocidos mediante certificado parcelario donde se indica la ubicación de la parcela, las medidas de esta, así como el plano correspondiente a la parcela que se asigna junto con un número de certificado único para cada parcela, dicho certificado es expedido por el Registro Agrario Nacional, estas son las tierras que los ejidatarios trabajan para obtener recursos.

⁷³ Aguilar Molina, Víctor Rafael, *La actividad notarial en el nuevo derecho agrario*, 2a. ed. México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007, p.30.

⁷⁴ Procuraduría Agraria, <http://www.pa.gob.mx/publica/pa07ga.htm>

⁷⁵ Aguilar Molina, Víctor Rafael, op. cit., p.34.

Como resultado tenemos que las tierras correspondientes a un ejido se clasifican en tierras para el uso común, tierras para el asentamiento humano y tierras parceladas.

2.5 Conflicto

De inicio durante todas las épocas históricas se ha hecho frente a los conflictos, la evolución humana supone una oportunidad de aprender a resolverlos, si el conflicto es inherente a los seres humanos, lo ha sido siempre, y esto quiere decir que hemos experimentado evolución en las formas de resolverlos y transformarlos.

Se afirma que “muchos conflictos tienen su origen en la manera de pensar, en mitos y certezas contruidos mentalmente por impulso del miedo”.⁷⁶

Sin duda a lo largo de la historia el hombre se ha enfrentado a una serie de problemáticas a las que va aprendiendo a dar solución, sin embargo, estas soluciones no siempre son iguales, el ser humano es evolutivo por lo que son diferentes sus formas de ver los problemas, así como la búsqueda de soluciones, tratando siempre de satisfacer sus necesidades.

En las relaciones humanas se presentan continuamente las situaciones de conflicto; esto se debe a la gran diversidad de creencias, valores, intereses y necesidades que se ponen en juego al interactuar en los distintos ámbitos de desarrollo del individuo, por ello el conflicto es una lucha sobre valores, estatus, poder, recursos, en la cual la intención de los oponentes es neutralizar, herir o eliminar a sus rivales”, esta definición es un claro ejemplo de la forma en que percibimos al conflicto en nuestra sociedad.⁷⁷

Así pues, todos los seres humanos son diferentes, así como las personas con las que interactúa y se relaciona, por lo que dentro de la misma sociedad se crean hábitos, valores que van guiando a los individuos, y en el momento en que alguno de ellos no está de acuerdo o se enfrentan a diferencias que dan origen a

⁷⁶ Vinyamata Camp, Eduard, “Conflictología”, *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, 2015, vol.8, núm. 1, enero-junio, p.12.

⁷⁷ Almada Flores, Edwina Rebeca, *La mediación, una oportunidad para construcción dialógica de la personalidad moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p.166.

un conflicto, esta diversidad de personalidades implica que todos tienen diferentes necesidades que dan origen a las diferentes problemáticas.

2.6 Conflictos agrarios

El siguiente aspecto trata de precisar qué conflictos en materia agraria son susceptibles de llevar a conciliación, realizando una búsqueda en las normas no se encuentran establecidos, sin embargo, se han realizado estudios en los que se precisan.

“En el caso concreto de la atención que la Procuraduría Agraria les proporciona a los sujetos agrarios que plantean controversias relacionadas con sus derechos, la vía preferente que la Institución tiene para buscar la solución a los casos planteados es la conciliación.”⁷⁸

Por lo tanto, son diferentes los tipos de controversias que se pueden suscitar en algunos se involucran derechos individuales de los sujetos agrarios, otros que comprenden derechos de los núcleos de población agrarios señalando algunos en el cuadro número 2 y 3 que a continuación se presenta;

Imagen 2
Controversias agrarias sobre derechos individuales

Derechos individuales de los sujetos agrarios		
<ul style="list-style-type: none"> • Sucesión de derechos ejidales y comunales • Posesión de una parcela • Solares sujetos al régimen ejidal o comunal • Determinación de límites parcelarios • Enajenación de derechos parcelarios o comunes • Renuncia de derechos agrarios 	<ul style="list-style-type: none"> • Uso o aprovechamiento de los aguajes comprendidos dentro de las parcelas • Permuta entre ejidatarios, comuneros o posesionarios • En contra del registro agrario nacional por la prevención, denegación o inscripción relacionadas con el registro de documentos, tratándose de sujetos en lo individual 	<ul style="list-style-type: none"> • Por la no autorización para la adopción del dominio pleno de sus parcelas. • Entre ejidatarios o entre comuneros por la titularidad de un derecho sobre la parcela • Incumplimiento de los actos y contratos celebrados, en materia agraria, entre sujetos agrarios • Por la acreditación de la calidad de ejidatario o comunero

Fuente: Elaboración propia a partir de la presentación de la Procuraduría Agraria, Sistema Único de Información, 2007, México.
http://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/estadisticas_agrarias2007/pdf%5Cintrodmn.pdf

⁷⁸ Delegación Federal de Durango de la Procuraduría Agraria, “Experiencias exitosas en la resolución de conflictos agrarios por la vía de la conciliación. Casos en el estado de Durango”, *Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios*, Ciudad de México, 2015, número 60, junio, p.43.

Imagen 3 Controversias agrarias de los núcleos agrarios

Derechos de los núcleos de población agrarios		
<ul style="list-style-type: none"> Límites de terrenos entre ejidos. Límites de terrenos con terrenos baldíos y nacionales. Límites de terrenos con comunidad. Límites de terrenos con pequeños propietarios. Límites de terrenos con colonias agrícolas o ganaderas. Límites de terrenos con sociedades o con asociaciones. Restitución de tierras, bosques y aguas. Con motivo de permutas. 	<ul style="list-style-type: none"> Por el uso o aprovechamiento de las aguas de los núcleos de población agrarios. Por el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de los núcleos de población agrarios Por la instauración, modificación o cancelación del régimen de explotación colectiva. Por la existencia de propiedades particulares enclavadas en superficie comunal. Por las nulidades previstas en las fracciones VIII, incisos a), b) y c), y IX del artículo 27 constitucional. 	<ul style="list-style-type: none"> Por la constitución de la junta de pobladores o el funcionamiento de la junta de pobladores. Prescripción positiva sobre superficies excedentes resultantes del procede en favor de los núcleos de población agrarios que detentan su posesión. Por expropiación. En contra del registro agrario nacional por prevención, denegación o inscripción relacionadas con el registro de documentos, tratándose de núcleos de población agrarios.

Fuente: Elaboración propia a partir de la presentación de la Procuraduría Agraria, Sistema Único de Información, 2007, México.
http://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/estadisticas_agrarias2007/pdf%5Cintrodmn.pdf

Se puede señalar que son diversos los conflictos que se suscitan entre los sujetos agrarios en donde cada uno de ellos contiene por lo que considera su mejor derecho, en la mayoría de ellos es la propiedad dentro de un ejido un claro ejemplo es en las sucesiones donde buscan que se le asigne las propiedades o derechos que tenía el ejidatario, quien fallece sin dejar su voluntad, o cuando el conflicto es por límites parcelarios buscan salvaguardar la parcela que se les asignó con las medidas exactas por lo que en ocasiones entre vecinos se presenta el conflicto por determinar que corresponde a cada uno, otros pueden ser por la compra venta o cesión de una parcela, a lo que se quiere llegar con estos planteamientos es que los conflictos que se suscitan entre ejidatarios en lo individual la mayoría de las veces es por la propiedad.

Mientras que los conflictos que involucran derechos de los núcleos agrarios envuelven a todo el ejido o comunidad de forma colectiva, pues en este tipo de conflictos afecta o causa un bienestar a todos, ya que son conflictos que modifican el espacio geográfico asignado a cada uno cuando se trata de límites donde se debe determinar la superficie y linderos que les corresponde, o en caso de expropiaciones donde se pierde una porción de territorio previo al cumplimiento de las reglas establecidas para este caso en concreto, se pueden encontrar conflictos

relacionados con los recursos naturales como podría ser por la falta de agua pues esta es indispensable para el trabajo del campo, o la restitución de bosques.

Así mismo son señaladas otro tipo de controversias entre los miembros del núcleo de población agrario con alguno de sus órganos, entre sujetos agrarios y los órganos del núcleo de población agrario, entre sujetos agrarios y terceros no sujetos agrarios, con motivo del establecimiento, funcionamiento y posesión de parcelas con destino específico, con motivo de la constitución y funcionamiento de las sociedades rurales, para tener una idea de este tipo de conflictos se muestran a continuación en el Cuadro número 4;

Imagen 4
Controversias agrarias por derechos de todo el núcleo agrario

De los miembros del núcleo de población agrario con alguno de sus órganos	Entre sujetos agrarios y los órganos del núcleo de población agrario	Entre sujetos agrarios y terceros no sujetos agrarios	Con motivo del establecimiento, funcionamiento y posesión de parcelas con destino específico	Con motivo de la constitución y funcionamiento de las sociedades rurales
<ul style="list-style-type: none"> • Por la división del ejido, o la fusión de ejidos. • Por la conversión del régimen ejidal al comunal o viceversa, o la terminación del régimen ejidal o comunal. • Por las disposiciones del reglamento interno o estatuto comunal. • Por la remoción de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia del núcleo de población agrario. • Por la constitución y funcionamiento de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles en que participen los sujetos agrarios. • Por la asignación de derechos sobre las tierras de uso común. • Por el uso, disposición, o determinación de la explotación colectiva de las tierras parceladas, sin el consentimiento de sus titulares. • Por la elección de los órganos de representación y vigilancia. • Por irregularidades en que incurran el comisariado o el consejo de vigilancia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por la proporción de la indemnización asignada por la Asamblea por concepto de expropiación. • Por la no aceptación a participar en la Asamblea. • Por la no aceptación como ejidatario o comunero. • Por la separación de un ejidatario o comunero. • Por el no reconocimiento como avecindado. • Por el no reconocimiento como poseionario. • Por la asignación de derechos sobre tierras, en los términos del artículo 61 de la Ley Agraria. • Por la asignación de solares al constituirse la zona de urbanización. • Por el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por incumplimiento de actos y contratos celebrados, en materia agraria, entre sujetos agrarios con terceros. • Con motivo de servidumbres de paso en terrenos ejidales y comunales. • Con motivo de servidumbres de acueducto y desagüe en terrenos ejidales y comunales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por el establecimiento de la parcela escolar. • Por el funcionamiento de la parcela escolar. • Por el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer. • Por el funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer. • Por el establecimiento de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. • Por el funcionamiento de la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud. • Por la posesión de una parcela con destino específico. 	<ul style="list-style-type: none"> • Unión de ejidos o comunidades. • Asociaciones rurales de interés colectivo. • Sociedades de producción rural. • Uniones de sociedades de producción rural.

Fuente: Elaboración propia a partir de la presentación de la Procuraduría Agraria, Sistema Único de Información, 2007, México.

http://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/estadisticas_agrarias2007/pdf%5Cintrodmn.pdf

Como quedó establecido la Ley Agraria determina que son competencia exclusiva de la asamblea ciertos conflictos, sin embargo acuden ante la Procuraduría Agraria pues para la elaboración y valor del Acta de Asamblea esta debe ser precedida por un visitador agrario, quien además la inscribirá en el Registro Agrario Nacional para que tenga efectos frente a terceros, señaló lo anterior en virtud de que la columna primera señala algunas de estas controversias por ejemplo para cambiar del régimen ejidal al comunal será necesario una asamblea en la cual se encuentra la mayoría de los ejidatarios quienes deben firmar el acta de asamblea de conformidad y ser inscrita ante el RAN, quedando claro que aun y cuando los órganos del ejido son reconocidos por la asamblea que los eligió para dicho cargo estos no toman decisiones sin el consentimiento de la asamblea, pues son representantes de la misma así por ejemplo en la columna segunda los órganos no pueden desconocer como ejidatario si adquiriste por compraventa una parcela, pues en el momento de la venta se realizan convocatorias para asambleas donde se somete a votación la aceptación de como ejidatario de la persona que adquiere previa notificación del derecho del tanto, en esta asamblea los ejidatarios que forman el núcleo ejidal firman manifestando su conformidad, realizándose el registro ante el RAN cumpliendo con todos los requisitos para la expedición del certificado parcelario a nombre de la persona que realizó la compra, con lo que demuestra su calidad de ejidatario.

Con relación a la tercera columna hay conflictos que involucran a personas ajenas al ejido como cuando se realiza un contrato, con relación a los conflictos por el funcionamiento y posesión de parcelas que se encuentran en la columna cuarta con destino específico es un tema que se determina mediante la asamblea pues en ocasiones esta se renta y es determinación del ejido el tomar la decisión de realizar un contrato, por lo que ve a la celebración de sociedades rurales debe ser una determinación de la asamblea pues involucra derechos colectivos.

2.7 Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Los medios alternativos de solución de conflictos son aquellos procedimientos diferentes a los tradicionales, es decir sin la intervención del órgano judicial, entre los que se puede mencionar la mediación, conciliación, negociación, arbitraje y recientemente en algunos países se habla ya de un derecho colaborativo, estos procedimientos tratan de resolver los conflictos mediante la intervención de una persona que llevara de la mano el procedimiento, mediante la participación voluntaria de las partes.

Así de los medios alternativos de solución de conflicto nos centraremos en la conciliación puesto que este mecanismo es utilizado en materia agraria.

2.7.1 Conciliación

Es un medio alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente el litigio con la intervención de un tercero llamado conciliador, quien tiene la posibilidad de proponer soluciones que pueden ser o no aceptadas voluntariamente por las partes.⁷⁹

En este sentido la conciliación cuenta con una persona que asiste a las partes y que es ajeno a la controversia pero que puede proporcionar soluciones y estas determinar si alguna los convence.

Así la conciliación busca poner fin al conflicto y el conciliador con su intervención puede darles a las partes alternativas de solución o en caso de que las partes externen alguna propuesta, el conciliador puede realizar aportaciones relacionadas con la solución.

Otra definición que se puede señalar de la conciliación es la siguiente:

Un acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso, es así mismo el acto por el cual las partes encuentren una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.⁸⁰

⁷⁹ Avilés Hernández, Ángel, op. cit., p.18.

⁸⁰ Estavillo Castro, Fernando, op. cit. p.386.

Así pues, se desprende que todas las personas poseen derechos que deben ser reconocidos y garantizados, sin embargo, cuando entran en un conflicto por estos derechos es importante encontrar una solución, como lo podría ser la conciliación donde se busca que ambas partes expresen sus necesidades y encuentren una solución favorable para ambas.

Hablando de materia agraria la conciliación es señalada como:

El acuerdo entre las partes de una disputa o conflicto agrario, que se alcanza con la intervención de un tercero designado por el titular de la Procuraduría Agraria, a solicitud de una o ambas partes en un conflicto, la conciliación es, por tanto, la manera en que las partes en conflicto tienen el acercamiento con miras de llegar a un acuerdo y a la solución de su disputa.⁸¹

Se puede decir que la conciliación ante la Procuraduría Agraria es el primer acercamiento que podrían tener las partes y que se da para resolver los conflictos que se susciten por la tenencia de la tierra entre los diferentes sujetos agrarios mediante la intervención de un tercero designado por la procuraduría agraria, relacionada con aquellos asuntos que no sean expresamente resueltos por la asamblea como órgano superior del ejido.

De forma particular en materia agraria la conciliación puede desarrollarse en cuatro momentos:

1. Fuera de juicio agrario (la que se realiza ante la Procuraduría Agraria); 2. Iniciado el juicio agrario; 3. Antes de dictar sentencia (ante los Tribunales Unitarios Agrarios), y 4. Después de concluido el juicio (ejecución de sentencia). También podríamos definir a la primera como conciliación extrajudicial, y a la demás conciliación en sede judicial.⁸²

Por lo tanto, debe entenderse que la conciliación extrajudicial es aquella que se lleva a cabo sin intervención de una autoridad judicial, por personal de la procuraduría agraria, donde al llegar a un acuerdo este se presenta ante un Tribunal agrario para su ratificación, en cambio la conciliación judicial la lleva a cabo el magistrado titular del Tribunal Agrario cuando inicia el juicio en la primera audiencia, posteriormente antes de su resolución y finalmente ya en el momento de la

⁸¹ Carbonell Sánchez, Miguel, et al., op. cit., p. 373.

⁸² López Aguilar, Cruz, op. cit., p.18.

ejecución. Para fines de la presente investigación debe quedar claro que se estará trabajando con la conciliación extrajudicial misma que se pretende fortalecer.

2.7.2 Características de la conciliación

Este proceso posee ciertas peculiaridades algunas de ellas las señala en el material docente de la Academia Judicial de Chile que son las siguientes:

“La conciliación se caracteriza por ser un proceso informal en donde las partes asistidas por el conciliador se comunican en forma activa a fin de lograr un acuerdo y mejorar sus relaciones.”⁸³

Es una particularidad de este proceso el que las partes participen en todo momento en el proceso para lo cual debe el conciliador promover la interacción verbal de las partes.

Por lo que se menciona que “este tercero imparcial promueve el diálogo y ayuda a las partes a encontrar solución a sus controversias, el conciliador tiene la facultad de sugerir opciones de solución, pero las partes mantienen en sí el poder de decisión sobre el acuerdo final”.⁸⁴

Es una cualidad de este tipo de proceso que el conciliador tenga la oportunidad de ofrecer soluciones sin embargo dependerá en todo momento de las partes el aceptarlas o proponer algunas otras.

Concluyendo entonces que “la conciliación es un proceso informal, no obstante, tiene etapas bien determinadas, con una secuencia lógica de actos de comunicación entre conciliador y las partes, donde el primero conduce en forma activa para lograr como resultado: el acuerdo y el mantenimiento o mejora de las relaciones entre las partes.”⁸⁵

Por consiguiente, la conciliación cuenta con diferentes etapas en las que se va desarrollando el diálogo entre las partes para llegar a alguna posible solución, que termine en un acuerdo.

⁸³ González Ramírez, Isabel Ximena, “La Conciliación: modelos y técnicas”, *Material de apoyo docente*, Academia Judicial, Chile, 2019, p.21.

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ Ídem.

2.7.3 Principios de la conciliación

Como todo proceso la mediación tiene ciertos principios que también son aplicados a la conciliación por los que se rige este proceso, estos principios se deben cumplir durante todo el proceso, de acuerdo con la autora Isabel Ximena González Ramírez son los siguientes:

Voluntariedad, entendida esta en el sentido de que “las dos partes implicadas en el conflicto tienen libertad para incorporarse en el proceso, permanecer en él, proponer y adoptar acuerdos, y para retirarse del proceso en cualquier momento”.⁸⁶

En efecto es esencial que las partes acudan por su voluntad de forma libre, así como que en el momento en que ellos lo decidan puedan dejar este proceso o si así lo quieren llegar a un acuerdo, ambas partes están en igualdad de condiciones.

Confidencialidad, en esta “el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación, no podrá revelar su contenido a menos que las partes, de común acuerdo, lo autorice; no está obligado a prestar declaración en juicio.”⁸⁷

De este principio se desprende que todo lo que se hable en las sesiones de mediación quedará de forma confidencial lo que implica que no se podrá utilizar dicha información en caso de que se siga con un proceso judicial.

Imparcialidad o Neutralidad para lo cual “debe ser un proceso justo, libre de prejuicios o favoritismos, el mediador no puede estar involucrado en el conflicto de modo directo o indirecto. La neutralidad debe ser multidireccional: respetar los valores y creencias que afectan a cada una de las partes y tener conciencia de aquellos que pueden comprometer al mediador o conciliador.”⁸⁸

Así pues, el mediador que se asigna a cada caso debe ser una persona sin interés alguno en el conflicto, ni conocer a las partes pues no debe perder la objetividad y en todo momento debe ser imparcial con las partes, dejar de lado sus creencias y sus intereses.

⁸⁶ Ibidem, p.22.

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Ídem.

Equilibrio de poder o igualdad conlleva a “que ninguna de las partes puede abusar de la situación de inferioridad de la otra, de su error o ignorancia para lograr un acuerdo”.⁸⁹

En tal sentido durante la mediación se debe velar por el interés de las dos partes ya que si se llega a un acuerdo este debe ser equilibrado para ambas partes y es función del mediador que se les dé el mismo trato para ambos.

2.7.4 Derecho colaborativo

El Derecho colaborativo está inmerso en eso que se ha venido en llamar el cambio de paradigma que propugna el tránsito de la justicia confrontativa a la justicia del acuerdo. El contexto, por consiguiente, no es otro sino el de los métodos alternativos de resolución de conflictos.⁹⁰

Así pues, el derecho colaborativo forma parte de los medios alternativos pues busca la solución de los conflictos mediante acuerdos y no ante órganos judiciales.

El Derecho Colaborativo en sentido estricto sería la forma de resolución de conflictos que evita completamente los tribunales. El abogado colaborativo se comprometería con su cliente a intentar resolver el conflicto de forma colaborativa, trabajando conjuntamente con abogado contrario, negociando, acudiendo a mediación, e, incluso, cuando sea necesario, como puede ser en el ámbito del conflicto de familia, a otros profesionales como psicólogos, educadores o trabajadores sociales.⁹¹

Es así como se presenta una nueva forma de solución de conflictos en donde el abogado de las partes interviene en todo momento siempre con el ánimo de que se solucione mediante un acuerdo o convenio con la ayuda de otros profesionistas especializados en diferentes áreas, que puedan contribuir para llegar a una solución.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Bueno Ochoa, Luis, “Cruce y descruce de miradas al derecho colaborativo, cade” *Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, México, 2015, núm.95 mayo-agosto, p.110.

⁹¹ Soleto Muñoz, Helena, Derecho Colaborativo: nuevo paradigma en el ejercicio profesional de los abogados, Abogacía Española, Consejo General, <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/derecho-colaborativo-nuevo-paradigma-en-el-ejercicio-profesional-de-los-abogados/> fecha de consulta: 24-junio-2020 hora: 6:24pm.

Así mismo el derecho colaborativo supone un nuevo paradigma en el ejercicio profesional del Derecho, donde prima la cooperación entre las partes y sus abogados en aras a la búsqueda consensuada de una solución integral del conflicto que satisfaga los intereses y verdaderas necesidades de las partes, reservando la vía judicial para otorgar eficacia al acuerdo, o bien, para cuando el procedimiento colaborativo no sea adecuado o no se haya conseguido un resultado positivo en éste.⁹²

Para comprender mejor se abre una nueva forma de ejercer la profesión de derecho, ya no desde la perspectiva de llevar los conflictos ante los tribunales y esperar una sentencia, sino más bien como negociadores en donde se reúnen ambos abogados para buscar solución a sus clientes así como con la intervención de algunos otros profesionistas para llegar a un acuerdo, mismo que se llevará ante la autoridad correspondiente para que tenga certeza jurídica, por lo que la intervención del órgano judicial está presente al final del proceso, o por el contrario si no se puede llegar a un acuerdo las partes tienen intacto su derecho de acudir ante tribunales.

Por otra parte, se puede señalar tres elementos presentes en la práctica colaborativa: “el compromiso de no litigar; la existencia de la buena fe, tanto entre los abogados como entre las partes en conflicto; y el compromiso de abandono si no se alcanzara un acuerdo.”⁹³

Así pues, durante un proceso colaborativo se deben cumplir con elementos de parte de los abogados que intervienen en este método, pues ambos abogados no deben litigar por el contrario se comprometen a que si no llegan a un acuerdo ellos se harán a un lado y permitirán que otros abogados litigan el conflicto, así mismo durante el proceso colaborativo en todo momento debe haber buena fe de parte de los abogados.

Es un método basado en la firma de un compromiso por las partes y sus respectivos abogados en el que todos renuncian voluntariamente a enfrentarse en

⁹² Ídem

⁹³ Landa Ocón, Silvia, Reflexiones sobre derecho corporativo, <https://www.lawandtrends.com/noticias/general/reflexiones-sobre-derecho-colaborativo.html> fecha de consulta: 24-junio-2020 hora: 10:38pm.

los Tribunales, optando por trabajar en común y en favor de los intereses de ambas partes.⁹⁴

En este método es esencial la voluntariedad de las partes para resolver el conflicto, pero además trabajar conjuntamente tanto los abogados como las partes.

Asimismo, el proceso colaborativo a su vez implica una visión multidisciplinar del conflicto, por lo que prevé la intervención de diferentes profesionales que ayuden a resolver todas las cuestiones implicadas: abogados, mediadores, asesores financieros, psicólogos, coaches se sientan en la mesa de negociación para asesorar conjuntamente a las partes y ayudarles a zanjar de forma definitiva los asuntos. La finalidad es resolver los conflictos en un único proceso con un acuerdo global, seguro, eficaz y ejecutable.⁹⁵

Por lo que con este procedimiento se da la intervención de diferentes profesionistas que ayuden en la solución del conflicto que se presente, todos estos trabajaran de forma conjunta para obtener un acuerdo que se puede llegar a la práctica y con ello dar fin al conflicto.

El derecho colaborativo se asienta en esa autolimitación de los abogados, que se excluyen de la defensa en los tribunales, WEBB tuvo la idea de elaborar un procedimiento en que los abogados se comprometieron a trabajar de manera cooperativa con sus clientes y en que los acuerdos se obtuvieron de esa colaboración entre todos, con la peculiaridad de que los abogados no podían representar a sus clientes en el proceso judicial si no conseguían un acuerdo.⁹⁶

En efecto con este procedimiento se busca la participación de los abogados de forma diferente a la tradicional pues junto con sus clientes y con otros profesionales se buscaba encontrar una solución y si los abogados que participaban en él no lograban un acuerdo entonces estos renunciaron a participar en un proceso judicial.

La diferencia del derecho colaborativo de otros sistemas alternativos de resolución de conflictos es “que las partes, acompañadas cada una de ellas por un

⁹⁴ Ídem

⁹⁵ Programa de formación en derecho colaborativo, Universidad Carlos III, Madrid, 3ra ed., Asociación de Derecho Colaborativo de Madrid

⁹⁶ Lauroba Lacasa, Elena, “Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?”, *InDred Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2018, octubre, p.35.

abogado, intentarán buscar la solución al conflicto, atendiendo a los intereses de cada una de ellas, más allá de sus posiciones (las posturas que mantienen), basándose en los principios y proceso del Derecho Colaborativo”.⁹⁷

Como se puede inferir del planteamiento anterior la principal diferencia del derecho colaborativo con otros medios alternativos es que en este proceso intervienen los abogados con una función diferente a lo que se cree tradicionalmente, buscan la colaboración los abogados de las partes para lograr llegar a un acuerdo y con ello solucionar el conflicto.

2.7.5 Características del derecho colaborativo

Al igual que otros medios alternativos de solución de conflicto el derecho colaborativo posee ciertas características esenciales como la colaboración activa de abogados y de profesionales diversos a la ciencia jurídica que sean necesarios para dirimir un conflicto, así como la preparación previa de los mencionados profesionistas en los estándares internacionales de la IACP.⁹⁸

Sin duda alguna la participación en conjunto de abogados y otros profesionistas capacitados dentro del derecho colaborativo, es una característica determinante en este proceso para ayudar a descubrir las necesidades de cada una de las partes y poder llegar a un acuerdo que sea bueno para ambas partes.

Así mismo otras características de este proceso es la voluntad de las partes para iniciar un proceso colaborativo, la búsqueda de una solución consensuada en beneficio recíproco de las partes y la existencia de un convenio colaborativo.⁹⁹

Para poder iniciar con un medio alternativo como el derecho colaborativo es necesario que las partes acudan libremente por voluntad propia pues en todo momento se buscará encontrar una solución con beneficio para ambas partes.

⁹⁷ Sucunza Totoricagüena, Susana, “Los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito de la responsabilidad civil y seguro”, *Revista de la Asociación Española de Abogados especialistas en responsabilidad civil y seguros*, España, 2015, núm. 55, p.13.

⁹⁸ Cabrera Dircio, Julio, *Derechos humanos y mediación* en Cabrera Dircio, Julio *et al.* (coords.), La reforma constitucional en materia de derechos humanos su impacto en la sociedad, México, *Fontamara-UAEM*, 2014, p.261.

⁹⁹ Ídem

Además, sus respectivos abogados, y profesionales neutrales serán expertos en diferentes áreas o en funciones de facilitación que puedan colaborar para alcanzar un acuerdo a largo plazo, lo hacen a través de soluciones creativas desde los valores de respeto, transparencia, equidad y confidencialidad.¹⁰⁰

Por lo que se desprende que todos los profesionistas que participan en el derecho colaborativo tendrán conocimientos específicos que puedan encaminar ayudar a las partes a encontrar una solución y en todo momento se guiarán por valores y principios.

2.7.6 Principios del derecho colaborativo

El derecho colaborativo al igual que otros medios alternativos posee ciertos principios que se siguen durante todo el proceso y que lo caracteriza.

Los principios que se mencionan en el proceso colaborativo son los siguientes:

Primero la “buena fe” como principio básico que ha de primar en todo el proceso y con las partes intervinientes, abogados/as, terceros neutrales.¹⁰¹

De acuerdo con este principio en todo momento se debe presumir la buena fe de parte de todos lo que intervienen en el proceso.

Segundo principio de “máxima transparencia e intercambio de la información existente, las partes, desde el primer momento, se comprometen a poner encima de la mesa la información de la que dispongan, no guardarse nada para una siguiente fase o proceso.”¹⁰²

Sin duda es esencial que las partes desde que inicien el proceso estén dispuestas hablar con la verdad y en todo momento estén dispuestos a colaborar con la información necesaria para poder llegar a un acuerdo.

Tercero principio de “confidencialidad todo lo que se trate y se aporte en el proceso, queda en el mismo, los documentos quedarán en el protocolo del proceso,

¹⁰⁰ Federación de Derecho y práctica colaborativa, <https://fedecob.es/derecho-colaborativo/> fecha de consulta: 25-junio-2020, hora: 5:45pm.

¹⁰¹ Sucunza Totoricagüena, Susana, op. cit., pp.13-14.

¹⁰² Ídem

no pudiendo obtener las partes copias, a no ser que así se acuerde por todas ellas, y no podrán utilizarse en el posible juicio posterior, si fuera el caso”.¹⁰³

Atendiendo a este principio se entiende que todo lo que se desahoga en el proceso colaborativo quedará entre las partes de forma confidencial, sin que dicha información pueda ser utilizada en un proceso judicial.

Cuarto principio el “compromiso con el proceso colaborativo, los abogados se comprometen plenamente con el proceso, de manera que, si no se llega a un acuerdo en el mismo, se obligan a no llevar la defensa en el proceso judicial en que derive.”¹⁰⁴

Este es el principio que más caracteriza al derecho colaborativo pues es dirigido a los abogados que intervienen en el proceso, lo que hace diferente a este medio alternativo, así como también lo identifica pues el abogado adquiere una responsabilidad junto con el compromiso de no participar en el proceso judicial que se lleve si no se llega a un convenio.

2.7.7 Pilares del derecho colaborativo

Es preciso mencionar que en sus páginas oficiales algunas asociaciones de derecho colaborativo plantean una serie de “pilares” que se deben seguir en este medio.

Comenzaremos por mencionar a la Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi donde se especifican seis principios siendo los siguientes: “trabajo en equipo, buena fe, confidencialidad, transparencia, negociación basada en intereses y multidisciplinariedad.”¹⁰⁵

Se puede determinar que algunos de los pilares expuestos anteriormente son considerados por algunos autores como principios, se deben observar en la aplicación del derecho colaborativo pues son el fundamento para que pueda funcionar este medio alternativo en la búsqueda de un acuerdo o convenio para dirimir la controversia.

¹⁰³ Ídem

¹⁰⁴ Ídem

¹⁰⁵ Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi, <http://www.derechocolaborativo.es/cursos/>, fecha de consulta 25-junio-2020, hora 6:35 pm.

Por su parte, la Asociación de Derecho Colaborativo de Madrid señala como cinco pilares elementales de la práctica colaborativa “el compromiso de colaboración, método autocompositivo, voluntariedad de las partes, confidencialidad e inhabilitación judicial de los profesionales.”¹⁰⁶

Así pues, se puede determinar que los pilares mencionados son principios aplicados por cada una de las asociaciones pero que algunos son similares e incluso los mismos.

Por su parte Nieves Paramio Junquera, explica cada uno de estos pilares como se plasma a continuación:

Comenzando por el “trabajo en equipo” esta es una idea fundamental en la práctica del Derecho Colaborativo, está formado por las partes, por sus abogados y eventualmente por terceros llamados “neutrales” (no defienden los intereses de las partes) que han podido ser llamados al proceso para aportar su conocimiento con el objetivo de ayudar a llegar a un acuerdo.¹⁰⁷

Atendiendo a este pilar se deduce que las partes no verán por los intereses en particular de una de las partes, si no por ambas, y su participación será con el fin de que contribuyan al ser expertos en determinadas áreas a encontrar una solución.

Por su parte la “buena fe” implica que los intervinientes en este proceso deben actuar con malicia, se debe estar especialmente atento a si las partes o alguna de ellas está en el proceso ocultando o tergiversando información con la intención por ejemplo de ganar (o perder) tiempo o tratando de obtener información para utilizarla posteriormente en un juicio.¹⁰⁸

Se presume que la buena fe debe presentarse de parte de todas las partes y en este caso tanto los abogados como los terceros neutrales que serían los diferentes profesionistas deben estar atentos con las partes para que se colabore de una forma honesta sin intención de dañar a la otra parte y ellos mismos actuar con buena fe.

¹⁰⁶ Bueno Ochoa, Luis, op. cit., p.112

¹⁰⁷ Paramio Junquera, Nieves, “Derecho colaborativo: de la teoría a la práctica”, *Boletín JADO. Bilbao Zuzenbidearen Euskal Akademia*, Academia Vasca, España, 2017-2018, núm.28, enero-diciembre, p.466.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p.467.

Así mismo la “confidencialidad” que involucra que la información intercambiada en el proceso debe de permanecer confidenciales y “transparencia supone la obligación de todos los intervinientes de revelar cualquier información de que dispongan en relación con los asuntos tratados en el proceso, los acuerdos de participación contendrán por lo tanto cláusulas de transparencia.¹⁰⁹

Por su parte están relacionados ambos pilares la confidencialidad para que las partes narran con confianza toda la información con la certeza de que esta quedará en este proceso, así como la transparencia que implica se diga toda la información para evitar que quede información oculta que llegue a favorecer a alguna de las partes.

Por otro lado, la “solución compartida según los intereses de las partes” es que el acuerdo al que se llegue en un proceso colaborativo deberá cumplir el axioma “ganar-ganar”. Hay que conseguir el mejor acuerdo posible para ambas partes, y ello se hace llevando a cabo la negociación.¹¹⁰

Con lo anterior se busca que se cumplan los intereses de ambas partes es característico del derecho colaborativo la máxima ganar-ganar.

Otro pilar del derecho colaborativo lo es:

La Inhabilitación judicial de los profesionales... se encuentran reguladas en los Estándares Éticos para Practicantes de IACP..., forma parte del acuerdo de participación, la firman los abogados y los clientes y va a significar que en el caso de que el proceso fracase, lo cual puede pasar tanto si no se llega a un acuerdo como si alguno o algunos de los principios del proceso no es respetado, o alguna de las partes voluntariamente abandona el proceso, los abogados y sus despachos tienen la obligación de apartarse del caso.¹¹¹

Así pues, el uso del derecho colaborativo como medio de solución de conflictos implica que los abogados que intervienen en los diferentes casos se comprometen a que una vez realizado lo necesario para que las partes lleguen a un acuerdo, no se logra estos dejan el caso y no intervienen en el proceso judicial que se inicie.

¹⁰⁹ Ídem

¹¹⁰ Ídem

¹¹¹ Ibidem, p.468.

2.8 Conceptualización de los derechos humanos

Para poder hablar sobre la protección de diferentes derechos humanos durante los procesos de conciliación es necesario primeramente definir qué son los derechos humanos.

Los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento.¹¹²

Así los derechos humanos son inherentes al ser humano sin distinción alguna, pues todos los poseemos por el solo hecho de existir, han sido creados para proteger aspectos de la vida que se consideraban valiosos como la libertad, la propiedad, integridad, la salud, su seguridad social.

2.9 Principios de los derechos humanos

La aplicación de los derechos humanos se rige por diferentes principios a los que se encuentran obligadas las autoridades:

2.9.1 Principio de universalidad

Este principio establece que los derechos humanos los poseen todas las personas en igualdad de condiciones.

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.¹¹³

¹¹² <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>

¹¹³ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto, 2016, p. 9

Como su nombre lo indica al hablar de universalidad hace alusión a que gozan de ellos todas las personas sin distinción alguna en cualquier lugar en el que se encuentre.

2.9.2 Principio de interdependencia e indivisibilidad

Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, todos forman un conjunto. Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.¹¹⁴

Por lo tanto, los derechos humanos se encuentran ligados uno a otros por lo que al protegerse uno se deben de proteger los que van ligados a este, por este motivo son indivisibles pues no se pueden fragmentar o separar.

2.9.3 Principio de progresividad

“El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.”¹¹⁵

Este principio constituye una obligación para los Estados pues de ellos depende el establecer las condiciones para el reconocimiento, goce y desarrollo de los diferentes derechos humanos y no disminuir lo que se ha logrado en su desarrollo.

¹¹⁴ Ibidem, p. 10.

¹¹⁵ Ibidem, p.11.

2.10 Derechos inmersos en los procesos de conciliación

Es preciso realizar el análisis respecto de algunos derechos humanos que se encuentran inmersos en los procedimientos de conciliación que se llevan a cabo ante la Procuraduría Agraria.

2.10.1 Derecho de igualdad y prohibición de la discriminación

Uno de los derechos humanos que se debe proteger, y que está implícito en todo proceso es el derecho de igualdad y prohibición de la discriminación, sobre el cual se establece que;

Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.¹¹⁶

Por tanto, de lo anterior se desprende que las autoridades en todos los ámbitos de sus competencias deberán en todo momento mantener un trato igualitario sin hacer distinción alguna que transgrede la dignidad humana de las personas ni afectar los derechos y libertades, por lo que todas las personas deben gozar de los derechos establecidos por nuestra norma fundamental.

Así mismo se puede entender la igualdad como “la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como para contraer obligaciones con las limitaciones y excepciones que la ley señale concretamente y que se justifiquen con plenitud, y evitar la desigualdad”.¹¹⁷

Por tanto la igualdad no solo la debemos de entender con relación a igualdad de condiciones si no también como el derecho de disfrutar y de obligarse sin que

¹¹⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am

¹¹⁷ Kurczyn Villalobos, Patricia, *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*, México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2004, p.25

exista ningún tipo de discriminación o de privilegios, aplicando este derecho humano en la práctica se podría decir que cuando un ejidatario o comunero acude ante el servidor público a solicitar un servicio, en el caso que nos ocupa de conciliación este debe tener un trato igual ante las partes y respetar y garantizar sus derechos sin realizar distinción alguna por su origen, raza, edad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra su dignidad, desde el momento en que reciben su solicitud hasta que se realice la ratificación de su convenio.

2.10.2 Igualdad ante la ley

Este derecho humano se encuentra íntimamente relacionado con el anterior pues entre otras cosas establece que las personas gocen de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de los deriven, pero además se puede señalar que;

“Todas las personas son iguales ante la ley. El contenido de la ley deberá atender a las circunstancias propias de cada persona a fin de crear condiciones que permitan el acceso a su protección en condiciones de igualdad. Ninguna persona puede ser juzgada por leyes o tribunales creados especialmente para su caso”.¹¹⁸

Por lo tanto, la ley no hace distinción entre las personas por ninguna circunstancia, pues lo establecido en ella es aplicable a todas las personas con igualdad, pero además atendiendo al contexto de cada uno para crear condiciones de igualdad.

Entendiendo que “los ciudadanos deben ser tratados de forma idéntica en relación al contenido de la ley garantizando que las leyes sean iguales para todos y no se contenga distinción alguna, y en su aplicación igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley.”¹¹⁹

Teniendo leyes que no contengan ningún tipo de privilegio, pues no se deberá tratar de manera diferente por ningún motivo, de tal forma que la igualdad

¹¹⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am

¹¹⁹ Fabra Zamora Jorge Luis, Enciclopedia de filosofía y Teoría del derecho, Universidad Autónoma Nacional de México, México, 2015, p.1648

no solo debe estar contenida en el texto de la ley sino también en su aplicación por los órganos jurisdiccionales competentes, de este modo se puede señalar que en los procesos de conciliación las leyes se aplicaran con igualdad antes las partes teniendo además la obligación de proteger y garantizar sus derechos establecidos en condiciones de equidad, sin ningún tipo de menoscabo o favoritismo, si no aplicando lo establecido por sus normas.

2.10.3 Acceso a la justicia

Por lo que ve a este derecho es entendido de la siguiente manera

Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.¹²⁰

Cabe señalar que el actualmente el derecho de acceso a la justicia reconoce no solo a los tribunales de justicia ante los cuales las personas pueden acudir para dirimir sus conflictos, sino que también reconoce como forma de acceso a la justicia a los medios alternativos de solución de conflictos por lo tanto la conciliación constituye una forma de acceso a la justicia, particularmente en materia agraria este mecanismo se encuentra reconocido ante la Procuraduría Agraria y ante los Tribunales Agrarios.

Este derecho es conceptualizado también como “la serie de procedimientos que garantizan al individuo mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados, y con el apoyo de instituciones especializadas.”¹²¹

¹²⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am.

¹²¹ Gómez Frode Carina y Briseño García Carrillo Marco Ernesto, *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas, 2016, p.156.

Por lo tanto las partes tienen la oportunidad de acudir a un procedimiento en el cual puedan dar solución sus conflictos, estableciéndose de forma específica que al acudir un sujeto agrario a solicitar la conciliación el servidor público debe atender a su petición y no puede negarse a aplicar este procedimiento a las partes, pues este constituye un derecho humano de acceder a un medio alternativo en busca de una solución con justicia donde se le garantice en condiciones de igualdad y no discriminación.

2.10.4 Igualdad entre hombres y mujeres

Otro de los derechos que se encuentra inmerso en los procesos de conciliación es el de igualdad entre hombres y mujeres respecto al cual se puede señalar que;

“Todas las personas gozan los mismos derechos sin importar su sexo o género. El Estado establecerá las acciones necesarias que garanticen a las mujeres la erradicación de la violencia y el acceso a las mismas oportunidades e igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y privada”.¹²²

El derecho humano de igualdad entre hombre y mujer es importante en la conciliación agraria pues cada vez, es más la inclusión de la mujer en los ejidos o comunidades, donde le deben ser reconocidos sus derechos como ejidataria o comunera sin ningún tipo de discriminación en todos sus ámbitos como toma de decisiones, a ocupar algún cargo dentro de la mesa directiva, a ser atendida si desea iniciar el proceso de conciliación.

2.10.5 Derecho de petición

Uno de los derechos humanos que se encuentra inmerso en la conciliación es el derecho de petición estableciéndose como:

El derecho relacionado con “la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud. Puede

¹²² Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am.

considerarse como el derecho que tienen los habitantes de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor públicos.”¹²³

Por tanto, la conciliación en materia agraria inicia con un derecho humano que es la solicitud que el sujeto agrario realiza ante la procuraduría agraria en busca de una solución, teniendo el servidor público la obligación de dar contestación, por lo que no puede la autoridad omitir o ignorar lo solicitado.

2.10.6 Derecho de audiencia y debido proceso

Cuando se habla de derecho de audiencia se entiende como: “El derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída por la autoridad competente, con las debidas formalidades y dentro de un plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.”¹²⁴

Por lo tanto, atendiendo al párrafo anterior se hace alusión al derecho de audiencia ante una autoridad judicial competente, sin embargo, si se aplica a la conciliación agraria ante la Procuraduría agraria podríamos señalar que es el derecho que tiene la contraparte de asistir a la audiencia de conciliación y expresarse con libertad ante el servidor público siguiendo las reglas del proceso conciliatorio para lo cual dicha audiencia debe ser señalada en un plazo sensato.

Mientras que al hablar de debido proceso se puede establecer que

“Debe contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento: la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar en su defensa; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.”¹²⁵

El derecho humano a un debido proceso debe estar inmerso en todos aquellos procedimientos incluyendo a la conciliación como medio alternativo de

¹²³ Cienfuegos Salgado, Diego, “Artículo 8”, Derechos de los pueblos mexicanos, México a través de sus Constituciones, México, Cámara de diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p.611.

¹²⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am.

¹²⁵ Ídem.

solución de conflictos, así al traer estas formalidades a la conciliación se puede establecer que el aviso de inicio del procedimiento se daría mediante la notificación que se le hace a la contraparte sobre la invitación para presentarse a una conciliación, por lo que ve a la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos en su defensa se podría decir que en la audiencia de conciliación es el momento para que las partes expresen la forma en que viven el conflicto es decir, desde su postura cuales son las causas, que es lo que quieren, si se dio alguna circunstancia en particular que agravó el conflicto, así al hablar de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas sería el acuerdo al que lleguen las partes luego del procedimiento de conciliación mismo que se ratifica ante el Tribunal agrario competente, con relación a la posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes podríamos señalar dos supuestos que no se cumpla el acuerdo ante el cual llegaron las partes y pueda llevar a cabo el incumplimiento o que no se llegue a un acuerdo para lo cual pueden acudir propiamente ante los Tribunales Agrarios para iniciar el procedimiento de forma judicial.

Pues se establece que “el debido proceso comprende un conjunto de principios que tutelan tanto los derechos de los justiciables, como la independencia judicial, y abarca aspectos del contenido material de las resoluciones judiciales.”¹²⁶

Por lo tanto, podemos señalar que en los procesos conciliatorios debe comprender los principios aun y cuando no se trate de un proceso judicial, pues aún los acuerdos deben estar ratificados ante la autoridad judicial competente.

2.10.7 Principio de legalidad

El derecho humano al principio de legalidad es esencial y debe estar presente en todos los procedimientos se puede señalar que; “la autoridad debe cumplir las atribuciones que se determinan en la Constitución, los tratados internacionales o la

¹²⁶ Fix Zamudio, Héctor, “El debido proceso legal en los derechos constitucional e internacional, México, Lex. Difusión y Análisis, número 9, 15 de septiembre de 1987, pp. 3-7.

ley, prohibiéndose que en el ejercicio de sus funciones sea arbitraria o abusiva contra las personas.”¹²⁷

Por lo tanto, todas las autoridades deben respetar los derechos y en el ámbito de sus funciones respetar lo establecido por las normas, así debe evitar actuar de forma ilegal o injusta contra las personas, por lo tanto, este derecho de legalidad debe estar presente también en el ámbito de la conciliación pues es fundamental respetar los derechos establecidos para poder lograr que los acuerdos a los que se lleguen sean legales es decir que se apeguen a lo establecido por las normas.

Entonces el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, por lo que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.¹²⁸

Es así como todo acto de la autoridad debe estar fundado en una norma que le permita dar justificación a las decisiones y actos en los procesos, es por lo que al buscar una solución mediante la conciliación estos acuerdos deben estar acordes a la ley, pues esta deriva de nuestra norma suprema de donde se desprende este derecho, lo que significa que el servidor público encargado de la conciliación deberá estar pendiente de que el acuerdo sea fundado en la ley.

2.10.8 Derecho a la propiedad

Es considerado un derecho humano la propiedad, ya que la mayoría de los conflictos que se dan en materia agraria como se señaló con anterioridad es justamente por la tierra que tiene en posesión o en propiedad, entendido como;

La prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y de disponer sus bienes de acuerdo con la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Sólo en caso de interés

¹²⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am.

¹²⁸ Islas Montes, Roberto, “Sobre el principio de legalidad”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, Uruguay, 2009, p.102.

público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.¹²⁹

De lo anteriormente establecido es claro que el derecho de propiedad está inmerso en todo el proceso de conciliación pues es el objeto de la controversia mismo que sus propietarios intentan proteger, por lo que al tratarse de un patrimonio el servidor público debe cumplir con las formalidades de un debido proceso que ayude a que el acuerdo al cual se llegue cumpla con lo establecido por las normas y atienda a la protección de este derecho.

Cuando hablamos del derecho de propiedad, nos referimos al “dominio” o capacidad que poseemos para disponer de las cosas que nos pertenecen, de manera que se nos permite usar y disponer de ellas de manera exclusiva, porque sólo su titular lo puede hacer; eliminando a cualquier otra persona que pretendiera intentarlo.¹³⁰

En este sentido el dominio y la posesión nos permiten determinar la propiedad para estar en condición de defender como propietario el bien inmueble, pues al iniciar un proceso de conciliación debemos demostrar que somos los legítimos dueños de la propiedad que en ese momento es el objeto del conflicto, por lo que es importante que la autoridad proteja el derecho que tenemos.

2.10.9 Derechos agrarios

Se ha determinado que los derechos agrarios forman parte de los derechos humanos, señalando que;

El Estado reconoce y protege el derecho a la propiedad comunal y ejidal de la tierra, así como la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y ejidales. El Estado determinará las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, garantizando la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. Promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su

¹²⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am.

¹³⁰ Magallón Ibarra Jorge Mario, *Derechos de propiedad*, México, Universidad Autónoma Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.4.

participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra.¹³¹

Por lo tanto debe reconocerse todos los derechos de los ejidos y comunidades, como lo es pertenecer a un régimen de propiedad diferente, así mismo la existencia de autoridades en el materia agraria que resuelvan los conflictos que se dan entre los sujetos agrarios, así podemos señalar que al iniciar la conciliación en materia agraria ante la procuraduría se solicita acreditar el interés jurídico en el conflicto lo cual se realiza mediante el certificado correspondiente que ampara sus derechos agrarios o comunales, por lo tanto los derechos agrarios se deben proteger en todo momento.

2.10.10 Derecho de los pueblos y comunidades indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como al uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y al acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute racional de los recursos naturales.¹³²

De lo anterior se desprende que debe promoverse y respetarse los derechos de las comunidades y pueblos indígenas por lo tanto al solicitar un servicio como el de la conciliación ante la procuraduría agraria se debe determinar la existencia de personal que conozca su lengua o de un traductor para que sean comprendidas todas las determinaciones señaladas en audiencia, pues es necesario proteger su derecho a la tenencia de la tierra, así como al uso y disfrute de los recursos naturales que les son asignados.

¹³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am.

¹³² Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos> 15-feb-2021 9:10 am.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN LEGAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA CONCILIACIÓN AGRARIA

SUMARIO: 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente. 3.2 Tratados Internacionales. 3.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.4 Ley Agraria Vigente. 3.5 Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. 3.6 Jurisprudencia nacional. 3.7 Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria

En el presente capítulo se establecen los fundamentos jurídicos que existe sobre el derecho humano de acceso a la justicia establecido por nuestra constitución, así como por tratados internacionales de los que México forma parte, para posteriormente plasmar las normas que en materia agraria regulan y establecen la conciliación.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente

Con respecto al fundamento constitucional del acceso a la justicia debe decirse que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución vigente en sus primeros tres párrafos misma que ha servido de base para que toda persona acuda ante la autoridad competente y se le administre justicia, en cuanto a los medios alternativos de solución de conflictos el fundamento constitucional se encuentra plasmado en el mismo artículo, que a la letra dice:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...¹³³

¹³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 8 de mayo de 2020.

En relación con lo señalado en el precepto anterior se debe entender que el Estado tiene la obligación de instituir los procesos necesarios para la solución de conflictos como garante de los derechos y la impartición de justicia, para lo cual crea Tribunales e instituciones competentes ante los cuales las personas acuden para encontrar una solución a sus conflictos.

Se debe señalar también que en el segundo párrafo del artículo citado anteriormente se consagra lo que sería la justicia pronta y completa pues como se advierte las autoridades deberán resolver dentro de plazos razonables, por tribunales capaces de resolver, competentes y preparados.

Es preciso señalar que este artículo además del acceso a la justicia consagra el derecho de igualdad entre las partes lo que garantiza que tanto al actor como al demandado en todo momento se les dará un trato y condiciones imparciales teniendo así una justicia equitativa, además de señalar el debido proceso como derecho en el cual se deben seguir con todas aquellas formalidades que expresan las leyes en los diferentes procedimientos, para garantizar la protección de diversos derechos de las partes tratando siempre de solucionar el conflicto.

Por lo que refiere a los medios alternativos de solución de conflictos, dentro del cual se encuentra la conciliación, su fundamento constitucional se encuentra plasmado en este mismo artículo donde señala "...las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...".¹³⁴

Como se ha dicho este precepto constitucional no solo expresa el derecho de acceso a la justicia de forma tradicional ante los Tribunales competentes, sino también el acceso a la justicia mediante otros mecanismos como lo son los medios alternativos de solución de conflictos, en donde señala de manera expresa el compromiso que se tiene de la existencia de estos mecanismos alternativos.

Habría que señalar lo establecido por algunos autores con relación a que "el derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio a la tutela jurisdiccional".¹³⁵

¹³⁴ Ídem

¹³⁵ Saavedra Álvarez, Yuria, "Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. et al., (coords), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Instituto de

Entendiendo entonces que la tutela judicial efectiva es un derecho humano que tiene como elementos integradores el acceso a la justicia en su primer momento para que los individuos puedan buscar justicia acudiendo ante la autoridad competente y una vez iniciado el proceso tiene el derecho humano al debido proceso, donde se busque dar solución al fondo y respetar todas aquellas formalidades esenciales que eviten la vulneración de otros derechos humanos, para terminar con una resolución o convenio que permita dar solución.

Es evidente que el precepto contenido en el artículo 17 Constitucional consagra una serie de derechos humanos esenciales como lo son el acceso a la justicia mediante el establecimiento de instituciones a las cuales acuden las personas para buscar justicia, una vez iniciado el proceso se cumplan con todas aquellas formalidades esenciales, que eviten la vulneración de otros derechos humanos para que se pueda resolver de fondo el conflicto, mediante la resolución correspondiente teniendo así una tutela judicial efectiva garante de derechos humanos.

3.2 Tratados Internacionales

Inicialmente es necesario señalar que existe normativa internacional respecto del acceso a la justicia como derecho humano, por lo cual cabe distinguir que son dos los sistemas que regulan los derechos humanos por un lado el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, nace con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así mismo el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que nace con Organización de los Estados Americanos (OEA), por consiguiente se analizaran algunos de los Tratados que establecen la protección del acceso a la justicia.

Investigaciones jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p.1566.

3.2.1 Sistema Universal

Con relación a este sistema podemos señalar que son normas sustantivas, procesales y organismos encaminados a la promoción y protección de derechos humanos con rango internacional perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo cual señalaremos la declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

3.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta declaración forma parte del sistema universal de protección de los derechos humanos de su preámbulo se puede destacar que “los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”¹³⁶

Lo cual significa que los Estados que forman parte velarán por los derechos del hombre consagrados en la mencionada declaración, dicho lo anterior se puede decir que el derecho de acceso a la justicia se encuentra en el artículo 8° mismo que se reproduce textualmente a continuación:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.¹³⁷

Por consiguiente del precepto anterior se puede inferir el derecho de acceso a la justicia, al referir la existencia de tribunales competentes ante los cuales las personas acudan para dirimir sus controversias, desde luego es evidente que en la actualidad se ha tenido que considerar nuevas formas de acceso a la justicia como lo es la conciliación, sin embargo es claro que con el derecho humano de acceso a la justicia lo que se busca es la protección de otros derechos humanos y la impartición de justicia en la resolución de los conflictos.

¹³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, 10 de diciembre de 1948.

¹³⁷ Ídem

Asimismo, en el artículo 10° de la declaración citada se establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella...”¹³⁸

Por consiguiente, se puede concluir que en el precepto anterior se encuentra el derecho de acceso a la justicia, así como el establecimiento de una justicia en igualdad de condiciones para todos donde se puede expresar de forma pública sus pretensiones con el ánimo de tener una autoridad competente que deberá velar por los intereses de ambas partes de forma equitativa para resolver el fondo del conflicto.

3.2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Mientras tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su preámbulo se expresa “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.¹³⁹

Por lo tanto, este pacto se guía por los principios de la Organización de las Naciones Unidas, consagrando todos aquellos derechos civiles y económicos de las personas basados en su dignidad humana, buscando proteger sus derechos de libertad, de justicia y la paz, es precisamente en este contexto de justicia donde se busca que los individuos puedan dirimir sus conflictos en búsqueda de paz para todos.

Es así como en su artículo 14 se establece el derecho de acceso a la justicia mismo que a la letra dice:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación

¹³⁸ ídem

¹³⁹ Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...¹⁴⁰

El precepto anterior está en concordancia con el establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual es evidente debido a que pertenecen al sistema universal de protección de derechos humanos, sin embargo se debe destacar que el derecho de igualdad de todas las personas está íntimamente relacionado con el acceso a la justicia pues al acudir ante la autoridad competente ya sean Tribunales, Cortes, e inclusive mecanismos alternativos en todo momento ambas partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones así como contar con las mismas etapas durante el proceso de que se trate y al momento de la resolución esté motivada, fundamentada y justificada atendiendo a los derechos humanos de ambas partes.

Además de que en este precepto se hace alusión no solo a la aplicación en materia penal, si no ahora incluye también la materia civil, sin embargo, es claro que en la actualidad se expande a otras áreas del derecho como por ejemplo laboral, administrativa, agraria, pues el acceso a la justicia como derecho humano no está limitado a una sola área del derecho si no a todas para que el ser humano pueda defender los derechos que considere vulnerados.

3.2.2 Sistema Interamericano

Este sistema está integrado por normas que van encaminadas a la promoción y protección de los derechos humanos integrado por estados americanos, así como a proveer recursos para sus habitantes en caso de violación de sus derechos humanos señalaremos a continuación de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴⁰ Ídem

3.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre

Por su parte dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece un capítulo donde señala aquellos derechos que otorga al hombre, así como otro capítulo con una serie de obligaciones.

De forma más concreta respecto al derecho de acceso a la justicia se establece en el artículo 18 donde se señala como derecho a la justicia mismo que establece lo siguiente “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”¹⁴¹

Acorde con lo anterior expuesto se puede deducir que con el establecimiento de tribunales ante los cuales se pueda acudir para hacer valer sus derechos, se consagra el derecho de acceso a la justicia, así mismo en este precepto se puede contemplar el establecimiento de otros procedimientos que protejan los derechos de las personas, y que las autoridades que conozcan de la resolución del conflicto garanticen los derechos y el debido proceso en la resolución de conflicto evitando la vulneración por parte de las autoridades.

3.2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

En cambio, en la presente convención de su preámbulo se puede determinar el compromiso de los Estados americanos para “reafirmar su propósito de consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.¹⁴²

Por consiguiente, se busca el respeto de los derechos del hombre a través de diferentes instituciones buscando otorgar justicia, y para ello es necesario el

¹⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de los derechos y deberes de hombre*, Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

derecho de acceso a la justicia, para tener la posibilidad de estar frente a instituciones o mecanismos que coadyuven en la solución de conflictos.

Dicho lo anterior dentro de esta declaración en el capítulo segundo, que aborda los derechos civiles y políticos en su artículo 8° hace la señalización de una serie de garantías judiciales para efectos de la presente investigación se reproduce el párrafo numerado como 1 a continuación:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...¹⁴³

De acuerdo con lo reproducido se establece la existencia de tribunales dotados de competencia mismos que la ley faculta, para el conocimiento de las diferentes controversias y la protección de derechos, así como el cumplimiento de obligaciones que tiene el hombre, así mismo se rescata el debido proceso al establecer el derecho de todas aquellas garantías y plazos adecuados donde se respeten en igualdad de condiciones los procedimientos para las partes.

Así mismo de manera puntual se establece en el artículo 25 la protección judicial en el párrafo número 1° que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹⁴⁴

De ahí que se prevé la existencia de un recurso que proteja los derechos fundamentales establecidos en la constitución o en otra ley durante un procedimiento o frente a las autoridades que estarán a cargo de conocer la controversia, tenido así el derecho de acceso a la justicia pues se garantiza la existencia de instituciones ante las cuales se busque la justicia equitativa.

¹⁴³ Ídem

¹⁴⁴ Ídem

A continuación, en el mismo precepto como párrafo 2° se enlista algunos compromisos que tienen los Estados mismos que se reproducen a continuación:

Los Estados parte se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹⁴⁵

Para comprender mejor se puede decir que se faculta a la autoridad para resolver cuando se interponga un recurso respecto a sus derechos, así como a la existencia de recursos que permitan que las personas acudan para obtener una solución a las problemáticas que se susciten, por consiguiente es aquí donde se puede establecer la creación de nuevas formas de solución a controversias como lo es la conciliación pues se puede considerar un recurso no judicial pero que tiene por objetivo la solución de conflictos permitiendo un acceso a la justicia diferente a lo tradicional.

3.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A continuación, se realizará el señalamiento de algunos casos que se relacionan con los derechos de protección y garantías judiciales.

El primero de ellos es el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

Los hechos de este caso se enmarcan en el Chaco paraguayo, donde tradicionalmente habitan los miembros de la comunidad Sawhoyamaya, las tierras de esta zona fueron individualizadas como fincas y figuran a nombre de dos compañías privadas, que en 1991 iniciaron el proceso de reivindicación de sus tierras.

¹⁴⁵ Ídem

Los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, caracterizada por los bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia.

Este caso tiene relación con el tema que nos ocupa pues la Corte señaló que hubo una serie de violaciones con relación a la obligación que tiene el estado, a la protección judicial, así como garantías judiciales, señalando específicamente violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma:

(...) Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.¹⁴⁶

Partiendo de lo anterior se tiene que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger a toda persona o comunidad, para que se pueda dar un acceso efectivo a la justicia en donde se tomen en cuenta sus características, para protección de otros derechos humanos, por tanto si lo relacionamos con la conciliación agraria se tiene que en todo momento se debe proteger y garantizar los derechos de las personas que intervienen en el proceso entendiendo que muchas de estas personas se encuentran en un estado de vulnerabilidad pues algunas no tienen conocimiento de sus derechos, no saben leer o escribir, o forman parte de alguna comunidad indígena, por lo cual se debe proteger su derecho de acceso a la justicia y garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos.

Así mismo en el caso de la “Comunidad indígena Yayo Axa Vs. Paraguay;

se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros, como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas de la zona. Los indígenas que habitaban estas tierras fueron

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, (fondo), Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr.83.

empleados en dichas estancias en 1993 y los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional.

La corte considero que existió violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que refieren a las garantías y protección judiciales, pues al respecto señalo:

Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.¹⁴⁷

En este sentido se entiende que el derecho a un debido proceso debe estar presente en todo procedimiento, teniendo en cuenta que en la actualidad existen mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que se deben de respetar las formalidades esenciales de todo procesamiento, pues es una forma de garantizar la protección de otros derechos para salvaguardar a las partes, por tanto, el estado tiene la obligación de que las personas tengan mecanismos ante los cuales diriman sus controversias garantizando el derecho humano de acceso a la justicia y respecto de todos sus derechos.

3.4 Ley Agraria Vigente

Ahora bien, se examinará de forma breve lo establecido en la Ley Agraria vigente¹⁴⁸ en relación con la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos y por lo tanto como una forma de acceso a la justicia de forma extrajudicial ante la Procuraduría agraria, como institución encargada de velar por los intereses de los

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, (fondo), Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr.62.

¹⁴⁸ Congreso de la Unión, *Ley Agraria*, México, 1992, Última reforma 25 de junio de 2018

campesinos, así como la encargada en un primer momento de solucionar conflictos pues es quien tiene contacto con los sujetos agrarios.

Así la Procuraduría Agraria está facultada por el artículo 27 de la Constitución Política, en la fracción XIX que establece "...el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica... La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria."¹⁴⁹

Teniendo entonces que se contempla el derecho de acceso a la justicia agraria también el artículo 27 Constitucional pues contempla la posibilidad del estado de crear no solo Tribunales especializados en la materia sino también la creación de la Procuraduría Agraria como órgano de defensa de los sujetos agrarios.

Por consiguiente, dentro de la Ley Agraria se contempla como atribuciones de la Procuraduría Agraria en el artículo 136 fracción III lo siguiente: "Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria."¹⁵⁰

Lo que quiere decir que se establece así la facultad de la Procuraduría agraria para tratar de solucionar los conflictos que llegue a conocer por medio de la conciliación, como uno de sus atributos y como una forma de impartir justicia.

3.5 Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

A su vez el Reglamento interior de la Procuraduría Agraria señala de forma precisa en su artículo 5° que, para el logro de sus objetivos, tiene como una de sus atribuciones "promover y procurar la conciliación de intereses de los Sujetos Agrarios, en las materias reguladas por la Ley, como vía preferente para la solución de los conflictos..."¹⁵¹

Como es indicado por su reglamento interior la Procuraduría tiene como objetivo dar prioridad a la conciliación para la solución de conflictos que se susciten

¹⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 8 de mayo de 2020.

¹⁵⁰ Congreso de la Unión, *Ley Agraria*, México, 1992, Última reforma 25 de junio de 2018.

¹⁵¹ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, México, 21 de septiembre de 2020.

entre las personas que entran dentro de los sujetos agrarios, permitiendo así tener una forma de acceso a la justicia agraria mediante su participación siguiendo lo establecido por la Ley.

Avanzando en nuestro análisis se puede señalar que dentro de la Procuraduría Agraria se encuentra un departamento encargado específicamente de la conciliación de acuerdo con su artículo 21° misma que lleva el nombre de Dirección General de Conciliación y Servicios Periciales.

Por tanto, es preciso conocer las atribuciones de esta, señalando las relacionadas con la conciliación;

I. Recabar y evaluar la información de las controversias planteadas entre Sujetos Agrarios, o entre ellos y terceros con interés, y exhortar a estos al diálogo para llegar al avenimiento, como medio preferente para la solución de sus conflictos; II. Actuar en la vía conciliatoria y poner a consideración de las partes los convenios respectivos, para solucionar los conflictos entre los Sujetos Agrarios conforme al procedimiento establecido en este Reglamento; III. Promover, a través de los abogados agrarios adscritos a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, ante los Tribunales Unitarios Agrarios la ratificación de los convenios conciliatorios, así como, en su caso, su inscripción en el Registro Agrario Nacional; IV. Colaborar con la capacitación de los servidores públicos de la Procuraduría en materia de conciliación, a fin de lograr que los convenios conciliatorios cumplan con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa jurídica aplicable...¹⁵²

Como es indicado por el citado artículo 21 la Procuraduría Agraria cuenta con una dirección que tiene una serie de atribuciones en materia de conciliación de la cual se desprende que en su fracción primera faculta para la obtención de la información que se requiera para que los sujetos agrarios puedan acceder preferentemente a una conciliación para encontrar solución a su problema.

En tanto que de la fracción segunda se desprende el derecho que tienen las partes en conflicto de conocer y reflexionar el convenio al que se llegue, así como la facultad a este órgano para actuar en la conciliación de acuerdo con lo establecido por la ley.

Se puede inferir que en la fracción tercera otorga la potestad y obligación de someter a ratificación los convenios que se den en los procesos de conciliación de

¹⁵² Ídem

los abogados agrarios ante los Tribunales Unitarios Agrarios que son el órgano competente en materia agraria para así poder inscribirse ante el Registro Agrario Nacional y puedan tener efecto.

Ahora bien, de la fracción cuarta se tiene que este departamento es el encargado de la formación del personal encargado de llevar a cabo la conciliación, así como lo relativo a los convenios para cumplir con todos aquellos requisitos esenciales.

A su vez en la segunda sección del reglamento interior se prevé un apartado acerca de la conciliación por consiguiente se reproducirá los artículos relativos a esta, comenzando por el artículo 40 que a la letra dice “la conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que le sean planteados a la Procuraduría, y que no se trate de asuntos que por su naturaleza deba acordarlos la asamblea de los Núcleos de Población Agrarios.”¹⁵³

Dicho en otras palabras, se pondera la conciliación para la solución de conflictos, sin embargo, en este precepto se establece ya una limitación respecto a los conflictos que pueden ser susceptibles de conciliación ya que se establece de forma clara que no se pueden someter aquellos que correspondan a la asamblea de los núcleos agrarios.

Siguiendo nuestro análisis se desprende que el artículo 41 establece:

La Dirección de Quejas y Denuncias, exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que estas determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.¹⁵⁴

Por tanto, una vez que se tiene conocimiento de un conflicto se debe persuadir y dar a conocer a las partes la posibilidad de someterse a un procedimiento de conciliación, atendiendo siempre el principio de buena fe, como una forma de acceso a la justicia.

Así mismo se expresa un procedimiento que se debe seguir en materia de conciliación mismo que se plasma a continuación para su análisis:

¹⁵³ Ídem

¹⁵⁴ Ídem

Primeramente, se debe señalar que se plasma en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en su fracción primera establece de forma concisa la posibilidad de que las partes acudan a un proceso de conciliación para encontrar una posible solución misma que se debe plasmar en un convenio señalando de forma precisa el acuerdo al que se llega.

Continuando con el estudio de este precepto en la fracción segunda señala: “El servidor público, encargado del asunto, deberá allegarse de la información que sea necesaria para contar con un panorama general de la controversia y de sus posibles soluciones”.¹⁵⁵

Por consiguiente, se desprende que la persona encargada de llevar a cabo el proceso de conciliación debe reunir la información suficiente de forma general de ambas partes para estar en condiciones de visualizar las posibles soluciones al conflicto.

Así en la fracción tercera del precepto referido se instituye: “El servidor público que al efecto se designe, deberá analizar la legalidad de las propuestas de conciliación; En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apearse a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate”.¹⁵⁶

Una vez encaminado el proceso conciliatorio el personal encargado de su sustanciación examinará que las propuestas a las que lleguen las partes sean conforme a lo establecido por la ley, cabe destacar que atendiendo a este precepto y al principio de legalidad se debe observar en su tramitación un debido proceso para garantizar las partes tengan un resultado justo y equitativo.

El siguiente aspecto trata de la fracción cuarta que señala: “El convenio que, en su caso, se celebre lo firmarán las partes en conflicto y dos testigos designados por ambas partes, de no saber escribir, estamparán su huella digital y se hará constar dicha circunstancia. También será firmado por el conciliador, con lo cual se dará por terminado el conflicto”.¹⁵⁷

Desde luego en el momento en que las partes llegan a una solución esta se plasma en el convenio correspondiente mismo que debe ir firmado por las partes o

¹⁵⁵ Ídem

¹⁵⁶ Ídem

¹⁵⁷ Ídem

estampada su huella digital como muestra de conformidad con lo estipulado en el mismo, así mismo se acompañará por la firma de testigos y del servidor público encargado del proceso conciliatorio.

A continuación, en la fracción quinta se indica: “La Procuraduría promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios, cuando modifiquen derechos agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción de que se trate”.¹⁵⁸

Dicho de otra forma, los convenios que las partes establecen deben someterse a ratificación en los casos establecidos por la ley, y la autoridad competente para hacerlo es el Tribunal Unitario Agrario de acuerdo con el lugar en el que se lleve a cabo.

Del mismo modo se reitera lo establecido en la fracción anterior al indicar en su fracción sexta de la inscripción de los convenios que se realizará por conducto de “la Procuraduría, a través de la Dirección de Conciliación y Servicios Periciales, solicitando al Registro Agrario Nacional la inscripción de los convenios”.¹⁵⁹

A continuación, en la imagen número 5 podemos observar los ordenamientos jurídicos que señalamos precisando el artículo y el derecho que consagran en torno a nuestro tema;

Imagen 5
Ordenamiento jurídico acceso a la justicia y conciliación

Ordenamiento jurídico	Artículo y derecho consagrado
Constitución Política	Acceso a la justicia y medios alternativos de solución de conflictos 17
Declaración Universal de Derechos Humanos	Derecho de acceso a la justicia 8, 10
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Derecho de acceso a la justicia 14
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Derecho de acceso a la justicia 18
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Derecho de acceso a la justicia 8, 25
Ley agraria vigente 2021	Conciliación 136 párrafo III
Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria	Conciliación 5, 21, 40, 41, 42

Fuente: Elaboración propia a partir de los ordenamientos señalados.

¹⁵⁸ Ídem

¹⁵⁹ Ídem

3.6 Jurisprudencia nacional

A continuación, se plasmarán algunos criterios de tesis y de jurisprudencia que se han dado en la materia que nos ocupa, misma que se irá analizando de forma paulatina.

La primera jurisprudencia es emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, la cual se hace alusión está relacionada en un primer momento con la facultad que tiene la Procuraduría Agraria para la protección de los sujetos agrarios, así como la obligación de proteger el derecho al debido proceso y acceso a la justicia como derechos humanos, misma que se reproduce textualmente;

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que los asesores de la Procuraduría Agraria tengan amplias facultades para realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la clase campesina, es consecuente con el entendimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido en torno al derecho al debido proceso, el cual requiere que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante las autoridades públicas, incluyendo las judiciales, de una manera en que se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real de los justiciables. Asimismo, es de importancia fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de servicios de asistencia letrada gratuita para todas las personas, en particular aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, como en el caso; de ahí que el hecho de que el Estado Mexicano haya adoptado las acciones necesarias para proporcionar un acompañamiento legal al grupo referido sea congruente y compatible con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, establecida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a una defensa adecuada, como elemento esencial de los derechos humanos al debido proceso y al acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Tesis VIII.3o.P.A.4 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.III, septiembre de 2019, p. 1813.

Con respecto al criterio antes citado se debe resaltar la importancia de que las partes tengan un asesoramiento profesional pues de ello depende la defensa de sus derechos y por consiguiente la protección del debido proceso, pues conlleva el acompañamiento en todo momento de su asesor hasta terminar el conflicto, mismo que debe respetar y hacer respetar todas las condiciones necesarias para tener una resolución justa, además de que las partes deben estar en igualdad de condiciones.

Así mismo el acompañamiento legal también tiene relación con el derecho humano de acceso a la justicia, pues es esencial que las partes en conflicto se encuentren asesoradas por un profesional que garantice el cuidado de sus derechos, y más aún en la materia agraria donde muchas de las personas no tienen conocimiento de cómo se lleva a cabo un proceso, o en ocasiones se encuentran vulnerables al no saber leer o escribir, por tanto es fundamental que el estado proporcione personal capacitado gratuito que asesore a los sujetos agrarios si así lo solicitan.

Dicho lo anterior se puede comprender la relación que existe entre los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso que por un aparte se cumplen con una defensa adecuada es decir por un profesional, capacitado para dicho proceso en materia agraria.

A su vez el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito refiere que la justicia alternativa como también se puede denominar a la justicia que surge de los medios alternativos de solución de conflictos se considera como un derecho humano como se señala a continuación:

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de

terceros imparciales resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁶¹

Es evidente que a través de una reforma constitucional al artículo 17 se buscó la implementación de los medios alternativos de solución de conflictos como una forma de acceso a la justicia, en la cual se otorga a los particulares la facultad de someterse, si es su voluntad, a un medio alternativo con el fin de encontrar una solución a sus problemáticas, mediante el diálogo que se da entre las partes involucradas y con la asistencia de un tercero que los ayudara en todo momento, entre los beneficios citados en dicho proceso se tendría una justicia pacífica, de forma ágil y rápida respetando siempre la equidad entre las partes además de que son procedimientos flexibles.

Ahora bien con el presente criterio es claro que los medios alternativos de solución de conflictos son un derecho humano que se encuentra ya consagrado en la Constitución, mismo que debe ser promovido y respetado por el estado de forma que al surgir una controversia es derecho de las partes el tener la posibilidad de elegir si es su voluntad dar paso a un medio alternativo para dirimir su conflicto, respetando así también el derecho humano de acceso a la justicia por medio de una vía diferente de solución de conflicto.

Así mismo el segundo tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito, se ha pronunciado respecto a los medios alternativos y el acceso a la justicia, mediante una tesis aislada misma que se reproduce:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto

¹⁶¹ Tesis I.3o.C.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, octubre de 2019, p. 3517.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.¹⁶²

Como es indicado por el criterio citado el derecho de acceso a una jurisdicción efectiva se encuentra regulado en un rango Constitucional, pero también en diferentes instrumentos internacionales, en un primer momento se entendía que la justicia se otorgaba a través de los Tribunales competentes para conocer, sin embargo, debido a diferentes factores como la evolución de la sociedad, la demora en los juicios, los costos, se dio la necesidad de que el estado reconociera otros medios o procedimientos encaminados a la solución de los conflictos, mismos que

¹⁶² Tesis III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1723.

se reconocen por la Constitución, y que llevan el nombre de medios alternativos de solución de conflictos dentro de los cuales podemos encontrar la conciliación, la mediación, la negociación, el arbitraje, los cuales constituyen un procedimiento en el cual intervienen las partes de forma directa, donde se pondera el diálogo para encontrar una posible solución, por lo cual se rompe con el paradigma tradicional de acudir ante la justicia jurisdiccional en búsqueda de justicia, y se da paso a una nueva forma de encontrar soluciones, garantizando a las partes una justicia pronta.

Indiscutiblemente otorga el mismo rango constitucional a la tutela judicial y a los medios alternativos de solución de conflictos pues ambos tienen la misma finalidad que es el de resolver las controversias protegiendo los derechos de las partes en un plano de igualdad, y que constituyen el derecho humano de acceso a la justicia.

Así mismo respecto al derecho de acceso a la justicia, se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país, al respecto la jurisprudencia siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita

e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁶³

De la Jurisprudencia citada se puede desprender que el acceso a la justicia cuenta con una serie de principios como lo es que la justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita, por consiguiente, se debe entender que las partes al iniciar cualquier tipo de procedimiento se deben observar los principios señalados para poder hablar de un acceso efectivo a un mecanismo que permita dirimir los conflictos que se susciten.

Así mismo el anterior criterio se encuentra en relación con la jurisprudencia que a continuación se presenta;

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos

¹⁶³ Tesis 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, p.209.

tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 1|6-100131|1|16-" >8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.¹⁶⁴

Como se puede inferir en esta jurisprudencia se señalan algunos principios establecidos en nuestra Constitución en su artículo 17 donde se consagra el derecho de acceso a la justicia, entendiendo que la justicia en todo momento debe ser pronta, imparcial, gratuita, relacionado no solo lo establecido por nuestra norma

¹⁶⁴ Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 2, agosto de 2012, p.1096.

suprema, también refiere a instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual se realiza el señalamiento de garantías que se deben prever, por lo cual se debe aplicar el principio pro persona en la impartición de justicia.

3.7 Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria

A continuación, se estudiará el Manual de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria sólo en lo que respecta al capítulo que concierne a la Conciliación mismo que se encuentra en el apartado titulado Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales.

El apartado correspondiente a la Conciliación comienza por dar una definición de esta la cual se numera con el 2.1 mismo que se transcribe a continuación:

“Es el arreglo amigable de los diferendos y controversias en materia agraria, entre sujetos agrarios y estos y terceros, con el objeto de prevenir y solucionar los conflictos en el menor tiempo posible y sin necesidad de acudir ante los Tribunales Agrarios.”¹⁶⁵

De ahí que en materia agraria existe la posibilidad de que los sujetos agrarios entre sí puedan dar solución a sus conflictos de forma ágil, si es su voluntad evitando llegar a un procedimiento judicial ante los Tribunales Unitarios Agrarios competentes en la materia.

Así mismo de acuerdo con el manual se hace referencia a los derechos humanos en su numeral 2.1.1 señalando lo siguiente:

En la conciliación agraria que otorga esta institución a los sujetos agrarios, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 136, fracción III de la Ley Agraria, los conciliadores deberán defender los derechos Humanos de sus asistidos, obligación que impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria, México, 2018, p.207.

¹⁶⁶ Ídem

Lo anterior demuestra la obligación que se tiene de que en los procesos de conciliación en materia agraria se protejan y respeten los derechos humanos que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución.

Del presente manual se desprende que tiene por objetivo que en los procedimientos conciliatorios “otorgar a los sujetos agrarios un servicio de conciliación profesional y eficiente, como medio preferente para prevenir y solucionar conflictos.”¹⁶⁷

Por tanto, se hace el señalamiento de que se debe exhortar a las partes para que elijan someterse a un procedimiento conciliatorio.

Siguiendo con el estudio se establece una serie de reglas con respecto al procedimiento mismas que comienza con el número 2.1.3 titulada “Normas de operación”.

Comenzando por la numerada 2.1.3.1 que corresponde a “la solicitud del servicio de conciliación agraria”, misma que se señala:

El sujeto agrario podrá solicitar por escrito el servicio de conciliación agraria o de manera personal ante la Delegación o Residencia que corresponda, en cuyo caso se recibirá la solicitud o se levantará el Acta de Comparecencia, en la que el promovente expondrá su controversia o planteamiento y acreditará su personalidad e interés jurídico. En el supuesto de que el escrito o comparecencia se presente o realice en Oficinas Centrales, será turnado a la Delegación que corresponda.¹⁶⁸

Se entiende entonces que el sujeto agrario puede acudir ante la Procuraduría Agraria, o mediante un escrito que se hará llegar a la delegación correspondiente, para solicitar apoyo debido a la existencia de un conflicto, comenzando dicha institución por realizar un acta de comparecencia donde se presentará el conflicto, demostrando la personalidad con la que acude o su interés en el mismo.

Una vez que se conoce de la situación materia de conflicto la autoridad puede realizar diferentes señalamientos:

Primero de acuerdo con el numeral 2.1.3.2 puede dictar acuerdo de prevención cuando “el promovente no acreditará su personalidad e interés jurídico

¹⁶⁷ Ídem

¹⁶⁸ Ídem

o no cuente con los documentos completos requeridos para otorgarle el servicio, se le notificará el Acuerdo de Prevención informándole los documentos que se requieran; en su caso, se le prevendrá durante la comparecencia”.¹⁶⁹

Por consiguiente, se desprende que cuando el sujeto agrario no presenta ante la institución el documento que lo acredite como parte interesada en el conflicto, se le realizará el señalamiento para que cumpla con la exhibición de este lo cual se plasmará en un acuerdo de prevención.

Segundo la autoridad encargada de acuerdo con el número 2.1.3.3 del presente manual dictar acta de desechamiento:

Cuando la procuraduría agraria no sea competente para conocer del asunto planteado o si el promovente no acreditara su personalidad e interés jurídico, se levantará el acta de desechamiento y se notificará al interesado. En el supuesto de notoria incompetencia, durante la comparecencia se hará del conocimiento del interesado y se le orientará respecto de la instancia que deba conocer del asunto.¹⁷⁰

De conformidad con lo anterior si el sujeto agrario no cumple con el auto de prevención donde acredite su personalidad o interés en el asunto se desechará su petición lo que quiere decir que no se podrá dar trámite al proceso de conciliación, o bien si se detecta que no es la Procuraduría Agraria la institución competente para conocer del asunto se le hará saber la instancia competente.

Tercero la autoridad encargada puede conforme al número 2.1.3.4 decretar Acuerdo de radicación y/o Admisión y Programación de la audiencia el cual consiste en:

Analizada la controversia planteada y subsanado, en su caso, el acuerdo de prevención se registrará el asunto en el CIIA (centro de innovación e información agraria); se emitirá el Acuerdo de Radicación y/o admisión y se programará la fecha de la celebración de la audiencia conciliatoria que se notificará al promovente.¹⁷¹

Se tiene entonces que una vez acreditada la personalidad o interés jurídico en el conflicto la autoridad mediante acuerdo hará del conocimiento del sujeto agrario que se acepta su solicitud, registrándose en el centro respectivo, y

¹⁶⁹ Ídem

¹⁷⁰ Ídem

¹⁷¹ Ibidem p.208.

realizando en el mismo auto el señalamiento de la hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación, dicho acuerdo deberá notificarse.

El mismo manual hace referencia respecto de las notificaciones en su número 2.1.3.5 titulado “De las Notificaciones y Diferimiento de la audiencia” del cual se desprende lo sucesivo:

Se notificará a la contraparte de manera formal, en el domicilio señalado por el promovente, para que asista a la audiencia conciliatoria que deberá celebrarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación:

Si alguna de las partes o ambas no asistieran a la audiencia conciliatoria, se levantará Acta Circunstanciada y se fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los 8 días hábiles siguientes, lo cual se notificará a las partes.¹⁷²

Por consiguiente, se debe hacer saber a la contraparte mediante notificación en su domicilio de la celebración de audiencia conciliatoria en la cual se pretende dirimir el conflicto, misma que debe ser realizada en el plazo fijado por el presente manual, si las partes no acuden a la misma se realizará un acta circunstanciada en la que se plasme lo conducente y dentro de la cual se realizará un nuevo señalamiento de fecha de audiencia.

Aun y cuando el promovente solicitará a la procuraduría agraria el apoyo para solucionar su conflicto el mismo puede desistirse o no acudir a dicha audiencia de acuerdo con lo establecido en el número 2.1.3.6 y se levantará el Acta de Desistimiento y Falta de Interés Jurídico, como se señala:

“Si el promovente se desiste de la acción o no se presenta en las audiencias conciliatorias señaladas, a pesar de haber sido notificado, se levantará el acta de desistimiento por falta de interés jurídico y se concluirá el expediente dejando a salvo sus derechos.”¹⁷³

Cabe destacar que si las partes no acuden a la audiencia conciliatoria o no quieren continuar con la misma se protegen sus derechos quedando a salvo y se dará por concluido dicho proceso.

Respecto a la audiencia de conciliación se establece los siguientes lineamientos conforme al número 2.1.3.7 del presente manual:

¹⁷² Ídem

¹⁷³ Ídem

Previo a la celebración de la audiencia, además de las constancias que aporten las partes, el servidor público responsable de llevar a cabo la conciliación se allegará de la información que estime necesaria para analizar los antecedentes del caso, legalidad de las propuestas y la procedencia de la conciliación para resolver el asunto.

Durante la audiencia exhortará a dirimir su controversia de común acuerdo aceptación que se hará constar en el acta o en el convenio correspondiente que se elabore en su propia audiencia; en su caso se fijará la fecha para la formalización del convenio en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

En el supuesto de que notificará la contraparte no se presentará a la audiencia conciliatoria, se dará por concluido el asunto en esta vía, dejando a salvo los derechos del promovente.¹⁷⁴

Como es indicado el personal encargado de llevar a cabo la conciliación puede previo a la audiencia solicitar la información que considere necesaria para estar en condiciones de analizar las propuestas que se den en torno a la solución de conflicto, así mismos iniciada la audiencia es su labor el exhortar a las partes para llegar a un acuerdo, respetando en todo momento su voluntad, si las partes aceptaran se fijará un plazo no mayor al establecido por el manual para que se realice el convenio respectivo y se pueda formalizar.

Puede ser el caso de que la contraparte no se presente a la audiencia aun y cuando se le notificara, en ese supuesto se da por concluida la conciliación.

De manera que, si se llega a un acuerdo, se deberá plasmar en el convenio conciliatorio de acuerdo con el presente manual lo siguiente:

Que se precisen los acuerdos tomados por las partes.

Que los acuerdos del convenio se apeguen a la Ley o a las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate.

Que el convenio que se celebre lo firmen las partes, dos testigos y el servidor público responsable de llevar a cabo la conciliación.

La manifestación expresada de las partes de cumplir voluntariamente los acuerdos suscritos.

En general, que cumplan con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Ídem

¹⁷⁵ Ídem

Así en el acuerdo respectivo se debe señalar el arreglo al que lleguen las partes, observando en todo momento que esté conforme a lo establecido por la Ley, este debe firmarse por las partes y por testigos, así como por el servidor público encargado, es de suma importancia que se establezca la manifestación de las partes de cumplir con el acuerdo.

Debido a la importancia que tiene el cumplimiento voluntario del convenio conciliatorio, se establece:

El servidor público responsable de llevar a cabo la conciliación verificará su cumplimiento, y en su caso levantará el acta circunstanciada correspondiente y dará por concluido el expediente. Por su propia naturaleza, de buena fe y la cláusula de cumplimiento, las partes se obligan a respetarlo de manera voluntaria, situación que en su caso corroborara el servidor público responsable, de llevar a cabo la conciliación, en el supuesto de que alguna de ellas lo incumpla, el conciliador la conminara a que lo acate y en caso contrario, ofrecerá al afectado el servicio de representación legal de la institución ante el Tribunal Unitario Agrario competente, para que mediante resolución jurisdiccional se cumpla el acuerdo de voluntades.¹⁷⁶

Entendiendo que el servidor público encargado de la conciliación no termina su labor con el acuerdo respectivo, sino que además debe estar al tanto de que se cumpla lo establecido de buena fe por las partes, y en su momento si no se cumple dará asesoría a la parte afectada para que soliciten su cumplimiento ante el Tribunal Unitario correspondiente.

Por otra parte, en el número 2.1.3.10 se establece el Acuerdo de Conclusión de Procedimiento Conciliatorio y Archivo del Expediente.

Mismo que plasma “la Delegación invariablemente emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y concluirá el asunto en el CIIA, por conducto del servidor público responsable de llevar a cabo la conciliación, con la aprobación del jefe inmediato.”¹⁷⁷

Así pues, para dar por terminado un proceso de conciliación se debe emitir un acuerdo, así como mandará el expediente archivo, mediante el servidor público quién además debe tener el consentimiento de su jefe para dar por concluido el asunto.

¹⁷⁶ Ibidem p.209.

¹⁷⁷ ídem

Se entiende que para efecto de dar certeza jurídica los convenios se deben ratificar de acuerdo con el número 2.1.3.11 mismo que enuncia: “De la Ratificación de los Convenios. Por solicitud de los interesados las Delegaciones de la Procuraduría Agraria promoverán la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Tribunal Unitario Agrario y en su caso, su inscripción al Registro Nacional Agrario.”¹⁷⁸

Por tanto, la autoridad competente ante la cual se debe ratificar un convenio es el Tribunal Unitario Agrario por petición de las partes, así como ante el Registro Agrario Nacional ante el cual se inscriben los diferentes documentos relacionados con la materia agraria para que tengan efectos.

El presente manual hace referencia a la forma en cómo se deben integrar los expedientes de conciliación de conformidad con el número 2.1.4.1 en el cual hace el señalamiento de los datos de Identificación del Expediente mismos que son “la Carátula del CIIA, Carátula de clasificación de documentos o expedientes considerados reservados o confidenciales.”¹⁷⁹

Así pues, se puede determinar que cada expediente debe contar con su carátula pues es por medio de esta que se identifica al tener los datos de identificación.

Por otra parte, con el número 2.1.5 se establece la Captura en el centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), en las cuales se realiza el señalamiento de que serán considerados como acciones eficientes y conducirán el procedimiento, las acciones:

Firma del convenio conciliatorio, Conclusión del procedimiento conciliatorio por cumplimiento voluntario de las partes, o a Turno de expediente para promover la ratificación del convenio conciliatorio ante el T.U.A y/o inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

La responsabilidad de la debida integración y resguardo de los expedientes, así como la clasificación y desclasificación, en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública será directamente del Titular de la Unidad Administrativa.¹⁸⁰

¹⁷⁸ ídem

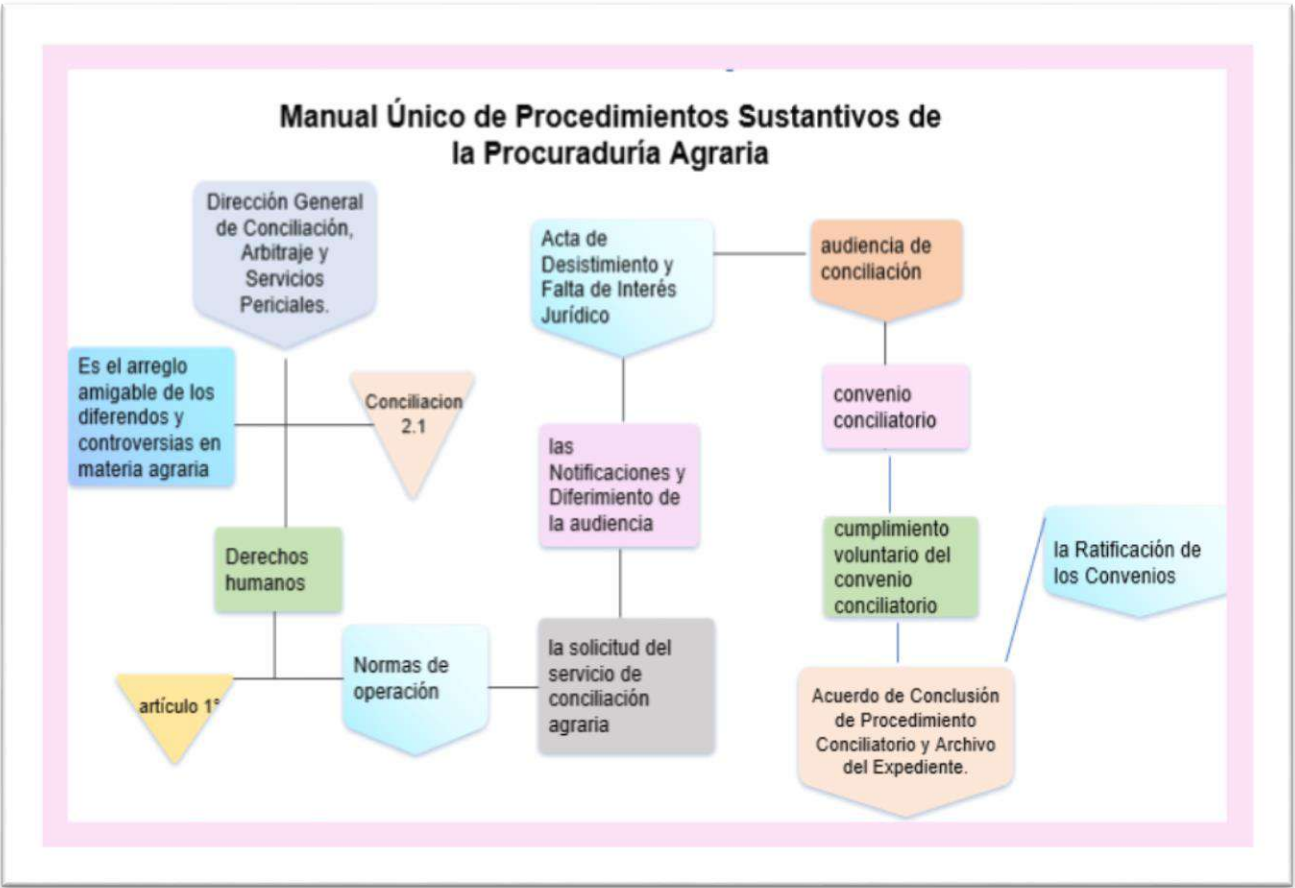
¹⁷⁹ Ídem

¹⁸⁰ Ibidem p.210.

Teniendo entonces que el registro de expedientes en el CIIA se realizará de conformidad con lo establecido, donde se realiza el señalamiento de las acciones entendidas como eficientes, debido a que se cumple con el objetivo de dirimir la controversia por medio de la conciliación lo que se debe registrar en el expediente correspondiente.

A continuación, señalaremos un cuadro de resumen acerca del proceso de conciliación en la imagen número 5;

Imagen 6
Proceso conciliatorio según Manual ante la PA



Fuente; Elaboración propia a partir del Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria

CAPÍTULO IV

EL DERECHO COLABORATIVO Y LA CONCILIACIÓN AGRARIA

SUMARIO: 4.1 Deficiencias en el proceso de Conciliación ante la Procuraduría Agraria 4.2 Aplicación y recolección del instrumento 4.3 Aportaciones obtenidas de las encuestas 4.4 Características en común entre la conciliación y el derecho colaborativo 4.5 Determinar cómo fortalecer la conciliación agraria 4.6 Beneficios de incorporar el derecho colaborativo en la conciliación agraria.

A continuación se presentaran algunas carencias que se han detectado en la regulación que existe sobre la conciliación agraria, asimismo se dará a conocer el instrumento aplicado a dos instituciones y a una muestra de la población que corresponde a un ejido, con la finalidad de determinar el conocimiento de sus derechos y la aplicación de la conciliación presentándose además los resultados obtenidos de la misma, para estar en condiciones de señalar las aportaciones que nos dejan, y así poder determinar la forma de fortalecer la conciliación, confirmando o negando la incorporación del derecho colaborativo para lo cual se pretende plasmar los beneficios que se pudieran obtener con dicha fusión de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos.

4. 1 Deficiencias en el proceso de Conciliación ante la Procuraduría Agraria

Como quedó determinado en el capítulo anterior la Procuraduría Agraria tiene la atribución de someter los conflictos que se presenten ante ella a conciliación, para lo cual se establece un manual único de procedimientos sustantivos en el cual señala una serie de pasos para llevar a cabo la conciliación.

De donde resulta que en dicho manual se encuentran algunas carencias por lo que ve a los procesos de conciliación mismas que a nuestra consideración se señalan a continuación.

En el mencionado manual se instituye la aplicación de derechos humanos, sin embargo, como quedó señalado el proteger, garantizar y aplicar los derechos humanos es una obligación de todas las autoridades, y se encuentra establecida

Constitucionalmente en nuestra norma suprema y en tratados internacionales, por tanto, se detecta que es insuficiente que en este Manual de Procedimientos Sustantivos sólo se enuncia, pues es necesario que se establezcan las capacitaciones constantes y que sean obligatorias para todos aquellos servidores que participen en los procesos de conciliación para que se encamine a un proceso profesional que cuide y proteja los derechos.

Pues no basta con hacer referencia a los derechos humanos, sino llevarlos a la práctica, por lo que es preciso establecer capacitaciones en la materia, con la finalidad de establecer la protección más amplia en derechos humanos a los sujetos agrarios además de tener en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad.

Pues no debe pasar por desapercibido que los derechos humanos pueden ser aplicados como principios, que contribuyen a la resolución de conflictos, pues a partir de ellos se puede realizar una ponderación de derechos y en caso de que exista una colisión de derechos humanos en conflicto nos pueden guiar para darle solución como pudiera ocurrir entre los sujetos agrarios.

Al analizar el manual se detecta que no se establece un plazo para emitir el acuerdo que corresponda, una vez que se recibe la solicitud para iniciar un proceso de conciliación, pues sólo establece que dictara auto de admisión, prevención o desechamiento.

Por tanto al no establecer un plazo razonable para responder la solicitud de conciliación quedan indefensas las partes, pues no tienen la certeza del tiempo que debe pasar para recibir una respuesta, además de que deja al arbitrio del servidor público dicho plazo, lo cual va en contra de lo establecido por nuestra Constitución al hablar de una justicia pronta y completa, atendiendo a este principio se entiende que se deben cumplir con plazos que garanticen la impartición de la justicia de forma ágil, que brinden certeza.

Al mismo tiempo, está relacionado con el derecho humano de petición al que se hacía alusión pues la autoridad tiene la obligación de dar contestación a la solicitud presentada por las partes, por lo que al no establecerse un plazo para realizarlo se deja un vacío que da pie a la violación de derechos.

Aunado a esto, la conciliación posee algunas características entre ellas el ser un proceso ágil, por tanto, el no establecer un plazo razonable para dar respuesta a una solicitud de conciliación va en contra del mismo mecanismo pues no se cumpliría con esta característica y por lo tanto el servidor público encargado de llevarla a cabo no tendrá establecido en qué plazos dar contestación.

Por otra parte, se señala un plazo para que se notifique formalmente a la contraparte de la audiencia de conciliación una vez que se admite, sin embargo, no hace referencia a los requisitos del escrito de notificación omitiéndose que debe contener, lo cual causa incertidumbre pues al no estar previsto un parámetro de requisitos mínimos que deba contener, se entiende que las notificaciones serán diferentes de acuerdo con las consideraciones de cada servidor público.

Asimismo, en este manual sustantivo no se establecen los principios que guían la conciliación, ni tampoco los fines de esta, lo que es esencial pues es lo que rige la forma en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

La importancia de estos principios es que establece un orden que se debería seguir durante la conciliación para lograr establecer la comunicación entre las partes, entre ello debería estar en qué momento se presenta el conciliador pues es fundamental darles confianza a las partes, así como ser imparcial en todo momento e ir llevando de la mano este proceso para lograr un acuerdo de voluntades plasmado en un convenio.

Es sustancial explicar a las partes en qué consiste la conciliación, las reglas que se seguirán durante la sesión pues de ello depende que las partes colaboren y exista respeto, y orden para lograr que se escuchen.

En consecuencia, al no estar plasmados los principios y finalidad de la conciliación se afecta a las partes pues se entiende que el servidor público encargado de la conciliación establecerá a su manera como se realizará, lo cual puede implicar que no existe un método a seguir que garantice el buen funcionamiento de la conciliación y por ende que se pase por alto ciertos derechos.

Al mismo tiempo no se establece qué pasa si no es suficiente una audiencia de conciliación, ni cuántas sesiones se pueden llevar a cabo, por lo que se entiende que se establece solo una ocasión, sin embargo, a mi consideración se debería

establecer de forma precisa cuántas, y los plazos que deben mediar entre ambas, y si es una facultad del servidor público el citar a una nueva sesión, pues en ocasiones son necesarias por lo menos dos o tres sesiones.

En relación con los convenios estos deben ser equitativos no perdiendo de vista los derechos humanos, por lo que se debe establecer de forma clara y precisa los datos esenciales que debe contener, y que estos sean ratificados ante los Tribunales Agrarios donde previa su autorización serán revisados.

Por otro lado se detecta que en este manual no se establecen los derechos y obligaciones de las partes, lo que constituye una clara omisión, resulta relevante pues se deberían encontrar plasmados algunos de los derechos que poseen las partes con el fin de que estos sean conocidos por ellos y, más aún por el servidor público encargado de llevar a cabo la conciliación, pues dependerá de él salvaguardar los derechos de los sujetos agrarios, así como sus obligaciones entendiendo que al comprometerse por su voluntad a un convenio se adquieren obligaciones que se tendrán para su cumplir mismas que se deben dar a conocer en el momento en que estos decidan llegar a un acuerdo.

Con respecto a la elección del personal que lleva a cabo la conciliación, en dicho manual no se establece nada al respecto, por lo que se omite como se elige, el perfil que debe tener, los requisitos que debe cumplir, sus obligaciones al momento de iniciar, y durante la conciliación, señalando solamente que se realiza por un servidor público, lo cual resulta insuficiente pues para que la conciliación tenga éxito esta debe ser llevada a la práctica por personal calificado.

Por lo que resulta importante que sean agregados los requisitos que debe cumplir la persona que fungirá como conciliador o facilitador, debiendo tener una preparación adecuada que permita desempeñar de mejor forma su trabajo de conciliación, pues será el encargado de seguir con una serie de pasos para lograr una buena comunicación, teniendo presente que las partes están confiando sus conflictos que en muchas ocasiones están relacionados con sus bienes, por lo que esencial seguir con un procedimiento, además de que el conciliador debe tener claras cuáles son sus obligaciones y las partes tienen derechos a conocerlas.

En relación con lo anterior se debe señalar que de acuerdo con la convocatoria publicada en el año 2020 se puede observar que la función de conciliación la realiza el visitador agrario pues en las aptitudes que solicitan se observa la capacidad de conciliar, quien además realiza diversas funciones. Convocatoria que se adjunta como anexo 4.

Por lo que, para confirmar dicha información, más adelante se cuestionara al departamento jurídico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en esta ciudad de Morelia, Michoacán si la función de conciliación la realiza el visitador como deducimos de la convocatoria antes señalada.

Dicho lo anterior podemos establecer que en el manual de procedimiento que venimos analizando, no queda claro quien realiza dicha actividad lo cual es un inconveniente en el buen desempeño de la conciliación, pues se debe precisar con claridad al personal encargado de llevar a las partes durante su proceso para lograr un acuerdo.

Así mismo no se establecen cuáles son las facultades o atribuciones del servidor público encargado de la conciliación, existiendo una omisión además de que no señala nada de si puede excusarse de conocer o no un asunto, es decir aquellas excepciones que pudieran hacerse valer.

Podemos concluir que son varias las observaciones que se realizan al manual, todas ellas con la finalidad de determinar en donde encontramos deficiencias en el momento del proceso conciliatorio ante la Procuraduría Agraria, para poder así proponer de qué forma se puede fortalecer.

4.2 Aplicación y recolección del instrumento

Con la finalidad de determinar el conocimiento que se tiene sobre la conciliación, y la participación en dicho proceso desde diferentes perspectivas se determinó la realización y aplicación de un instrumento siendo la encuesta, para recolectar información misma que está relacionada con los objetivos e hipótesis planteada.

Es preciso señalar que “la muestra es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse”¹⁸¹ por ende en la presente investigación se precisa como muestra o análisis al Tribunal Unitario Agrario de los Distritos 17 y 36, ubicados en Morelia Michoacán, el departamento jurídico de la Procuraduría Agraria de la delegación en Morelia, Michoacán y al ejido de La Purísima perteneciente al municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.

Una vez establecida la unidad de muestra “se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados”¹⁸² teniendo entonces que, de los Tribunales Unitarios Agrarios, la población a la cual se le aplicará el instrumento será solo a los licenciados en derechos, que se encuentran adscritos, con su nombramiento respectivo a la mencionada institución, en el mes de mayo del 2021 dos mil veintiuno, que es cuando se aplicó.

Por lo que ve al departamento de la Procuraduría Agraria se aplicará solo a los licenciados en derecho, que formen parte del mencionado departamento en el mes de mayo del 2021 dos mil veintiuno cuando se empleó.

Mientras que del ejido La Purísima se realizó solo a los ejidatarios que integran el ejido, que cuentan con su certificado parcelario adscrito al Registro Agrario Nacional, en el momento que se utilizó el instrumento en el mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Así mismo el tipo de muestra es no probabilística pues está dirigida a un “subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación”¹⁸³ esto quiere decir que la población a la que se aplicó la muestra no dependía del azar o posibilidad.

El cuestionario es un conjunto de preguntas sobre un aspecto a medir que deben ser congruentes con el planteamiento del problema e hipótesis, y se utilizan en la encuesta, por lo que las preguntas empleadas son cerradas, pues cada una de ellas tiene alternativas de respuesta que han sido delimitadas, es decir, contienen

¹⁸¹ Hernández Sampieri, Roberto, Metodología de la investigación, Mc. Graw Hill, 1998 p.173.

¹⁸² Ibidem p.174

¹⁸³ Ibidem p.176

respuestas ya fijadas, para presentarlo al respondiente quien solo elige una opción de las respuestas establecidas.

Para formular las preguntas es conveniente anticipar las posibles respuestas “el investigador debe asegurarse que los sujetos a los cuales se les administrarán conocen y comprenden las categorías de respuesta”.¹⁸⁴

Este cuestionario se elaboró mediante la plataforma de formularios correspondiente a Google, con la cuenta institucional 0966119g@umich.mx que me fue asignada como estudiante en la división de estudios de posgrado.

El jueves seis de mayo del año en curso, me presenté en las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y posteriormente en Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, ambos ubicados en Morelia, Michoacán, con la finalidad de que me permitieran aplicar nuestro instrumento de manera digital.

Fue con los magistrados titulares de cada Tribunal, con quienes platicamos acerca de la investigación y de nuestra intención, quienes accedieron autorizando la aplicación y asignaron a una persona para que nos acompañara y dar a conocer a los licenciados en derecho de la aplicación de la encuesta que se agrega como anexo 1.

El número de Licenciados en derecho con los que se cuentan es de 20 veinte, de los cuales 9 nueve corresponden al distrito 17 y 11 once al distrito 36, hombres y mujeres. Se les hizo saber la forma en que se aplicaría la encuesta, pues sería de forma digital, explicando además la finalidad de esta y realizando una breve presentación quienes estuvieron de acuerdo con la misma.

Asimismo, el doce de mayo del dos mil veintiunos, me presente en las oficinas de la Procuraduría Agraria ubicadas en esta ciudad de Morelia, Michoacán, donde me atendió el director del departamento jurídico, a quien exprese mi intención de aplicar una encuesta al personal a su cargo, quien me autorizo a realizarlo mediante el correo oficial de esta institución, misma que se muestra como anexo 3.

Los licenciados en derecho adscritos que integran el departamento jurídico son 7 siete, quienes contestaron mediante su correo institucional.

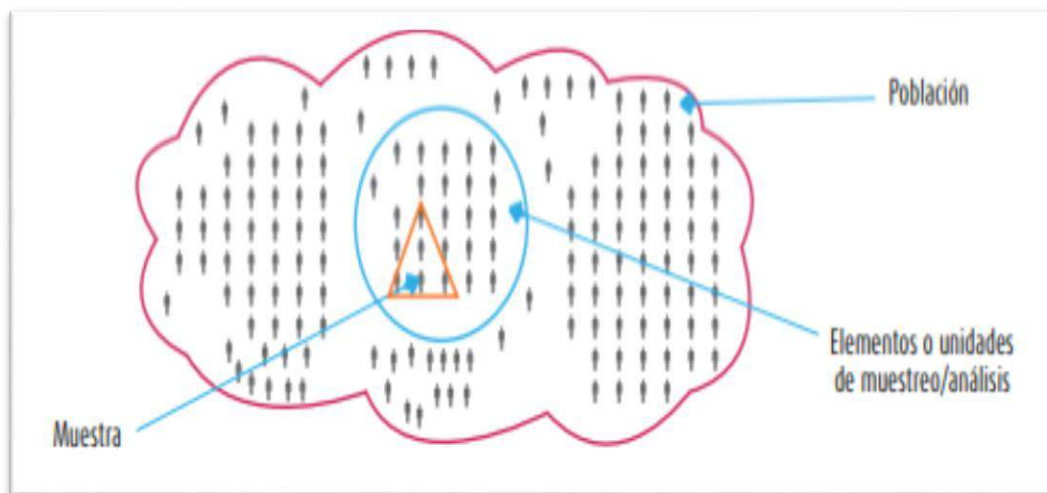
¹⁸⁴ Ibidem, p.281.

Por lo que ve al ejido “la purísima” ubicado en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, la encuesta les fue aplicada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, primeramente, se acudió con el Comisariado ejidal, para efecto de solicitar su ayuda para conocer el número de ejidatarios que lo conforman, debido a que por la pandemia SARS COVID 19, no se permiten reuniones, por ende, se acudió con cada uno de los ejidatarios mediante un correo general del ejido para su contestación, encuesta que se adjunta como anexo 2.

Se realizó a 31 treinta y un ejidatarios, que conforman el denominado ejido, puesto que 10 diez más han fallecido en los últimos años, y sus familias no han tramitado la sucesión correspondiente, por lo que no están reconocidos como ejidatarios.

Una vez aplicadas las encuestas procedimos a conocer la obtención de resultados y al análisis de estos.

Imagen 7
Representación de una muestra subrogada



Fuente: Hernández Sampieri, Roberto, Metodología de la investigación, Mc. Graw Hill, 1998, p.175

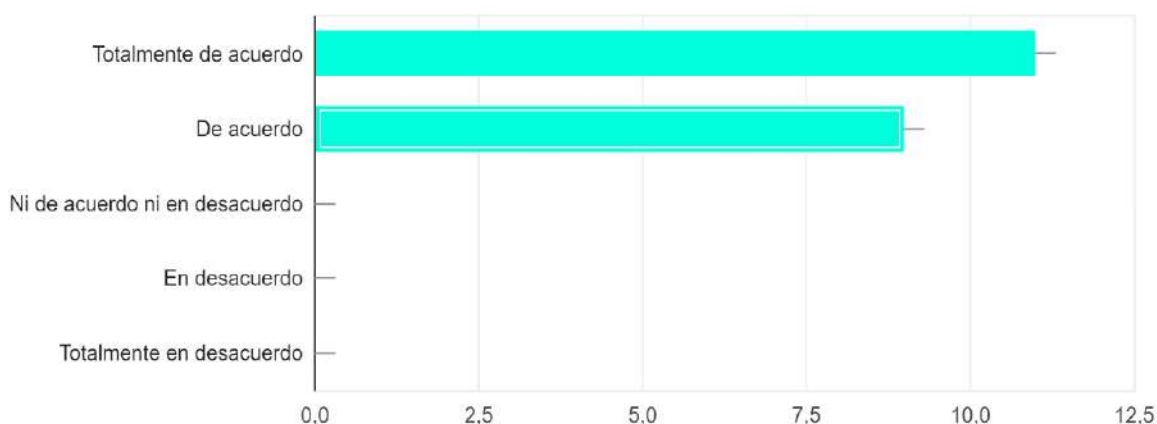
4.2.1 Resultados de la encuesta aplicada al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 y 36

Mediante la encuesta aplicada a los licenciados en derecho que forman parte del personal de los Tribunales Agrarios se obtuvieron los siguientes resultados.

Con relación a la pregunta número 1. La conciliación en materia agraria constituye una forma de acceso a la justicia para los sujetos agrarios.

Se obtuvo un resultado en el que el cincuenta y cinco por ciento está totalmente de acuerdo, mientras que el cincuenta y cinco por ciento sólo está de acuerdo, lo anterior se aprecia en la gráfica 1.

GRÁFICA 1
Acceso a la justicia mediante conciliación TUA



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 1 aplicada al TUA.

Se aprecia que las respuestas obtenidas son positivas por parte del personal encargado de la administración de justicia, que se dirigen a establecer que una forma de acceso a la justicia es propiamente la conciliación, por lo que los sujetos agrarios pueden acudir a un proceso de conciliación y tener así una adecuada tutela de sus derechos cumpliendo así con el derecho que nos otorga nuestra Constitución Política, lo cual nos permite determinar que el personal de los Tribunales Agrarios está en conocimiento de que la conciliación es una forma de acceso a la justicia y la acepta como tal.

En relación con la pregunta número 2. En todo proceso de conciliación deben protegerse los derechos humanos de las partes.

Se obtuvo que el sesenta y cinco por ciento está totalmente de acuerdo, mientras que el treinta y cinco por ciento solo está de acuerdo, como se puede observar en la gráfica siguiente:

GRÁFICA 2

Protección de derechos humanos TUA



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 2 aplicada al TUA.

Podemos señalar entonces que el personal está de acuerdo en que deben protegerse los derechos humanos de las partes, lo que nos permite demostrar que en un proceso de conciliación deben promover, garantizar y respetar los derechos humanos, aún y cuando no se trate de un proceso judicial.

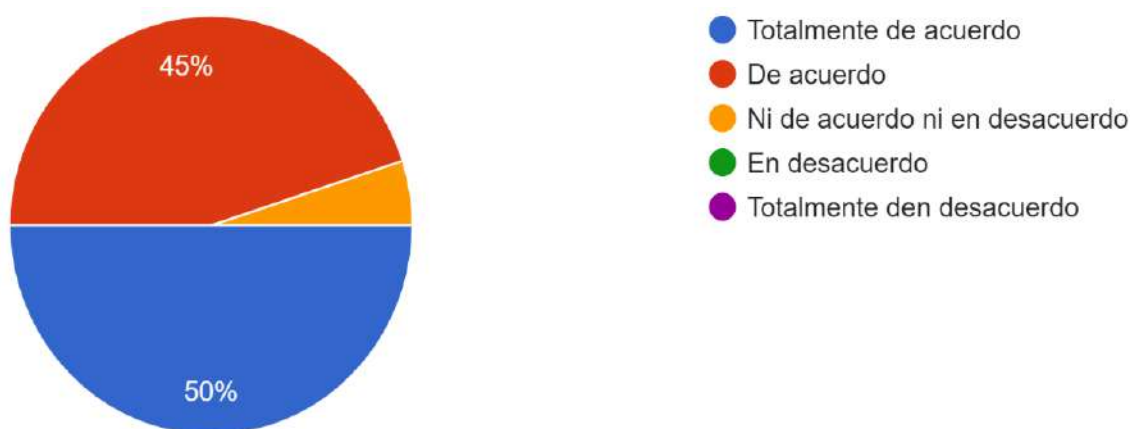
Pues como quedó establecido en el capítulo segundo los derechos humanos son inmersos a cada individuo y por ende debemos buscar no solo su reconocimiento si no su aplicación pues ello conlleva a que sean aplicados.

Con relación a la pregunta número 3. Mediante la conciliación pueden protegerse derechos humanos como el derecho de audiencia y debido proceso, el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y de no discriminación, y de legalidad.

Se obtuvo que el cincuenta por ciento está totalmente de acuerdo, mientras que el cuarenta y cinco por ciento sólo está de acuerdo, y un cinco por ciento no estaba ni de acuerdo ni en desacuerdo, como se puede ver en la siguiente gráfica:

GRÁFICA 3

Derechos humanos inmersos en la conciliación



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 3.

Con lo anterior podemos determinar algunos de los derechos humanos que se deben proteger en todo proceso de conciliación, pues es determinante su protección para poder obtener verdaderamente un acceso a la justicia, así como una tutela judicial efectiva, estos derechos que se enumeran son los analizados en el capítulo segundo.

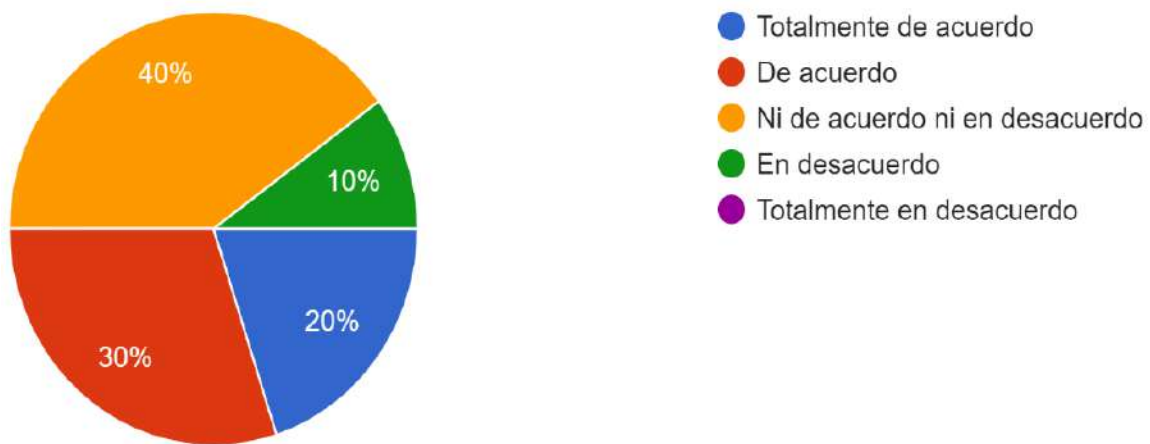
Por lo tanto, la mayoría de los integrantes del Tribunal está de acuerdo en la protección de los derechos humanos que se enumeran mismos que están inmersos en los procesos de conciliación.

Con relación a la pregunta número 4. La conciliación agraria es una herramienta poco conocida por los sujetos agrarios.

Se obtiene que un cuarenta por ciento no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que un treinta por ciento está de acuerdo, así como el veinte por ciento está totalmente de acuerdo y un diez por ciento está en desacuerdo, como se aprecia en la gráfica número cuatro.

GRÁFICA 4

Conocimiento de la conciliación



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 4 aplicada al TUA.

Podemos observar que se encuentra un porcentaje variado en sus opiniones pues una parte de ellos prefieren mantenerse neutrales con relación al conocimiento que pudieran tener los sujetos agrarios de la conciliación, sin embargo, se obtiene que la mayoría está de acuerdo en su desconocimiento, con lo que se puede mostrar que para los Tribunales Agrarios la conciliación es una herramienta poco conocida entre los sujetos agrarios.

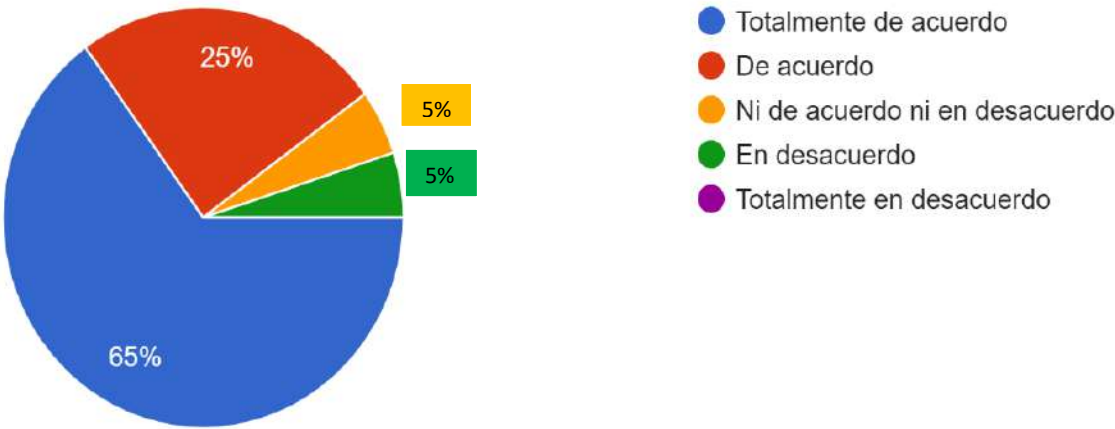
Lo cual es importante pues recordemos que la mayoría de los conflictos agrarios llegan a los Tribunales, por ende, es importante la percepción que tengan ellos al respecto.

Mientras que con la pregunta número 5. Una de las atribuciones de la Procuraduría Agraria es la conciliación, si el proceso de conciliación es llevado a cabo de forma idónea y profesional constituye un filtro para que lleguen menos conflictos a los Tribunales Agrarios.

Teniendo que un sesenta y cinco por ciento está totalmente de acuerdo, mientras que un veinticinco por ciento sólo está de acuerdo, un cinco por ciento no está ni de acuerdo ni en desacuerdo y un cinco por ciento está en desacuerdo, como queda establecido a continuación:

GRÁFICA 5

La conciliación como un filtro ante la PA



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 5 aplicada al TUA.

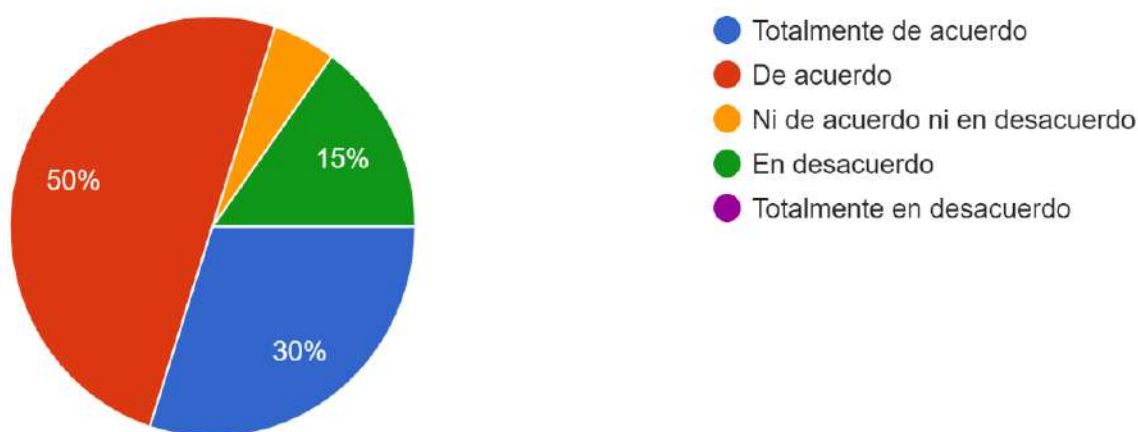
Podemos observar que esta pregunta está encaminada a determinar si constituye un beneficio para los Tribunales Agrarios el que se realice una función adecuada de los procesos de conciliación, quedando establecido que sí, pues si se realiza correctamente esta función se pueden solucionar los conflictos mediante conciliación, lo cual implicaría que sean menos los conflictos que lleguen a los Tribunales Agrarios, pues serían aquellos conflictos que a pesar de intentar solucionarlos no se pudiera más que por medio de un proceso judicial.

Por lo que ve a la pregunta número 6. Es necesario establecer la conciliación como un mecanismo obligatorio para iniciar un proceso ante los Tribunales Agrarios.

Las respuestas obtenidas es que el cincuenta por ciento está de acuerdo, un treinta por ciento totalmente de acuerdo, un quince por ciento está en desacuerdo y un cinco por ciento ni de acuerdo ni en desacuerdo, como se muestra en la gráfica seis.

GRÁFICA 6

La conciliación como mecanismo obligatorio



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 6 aplicada al TUA.

Así de lo obtenido encontramos que la mayoría se mantiene neutra con relación a la posibilidad de establecer como obligatorio el mecanismo de la conciliación lo cual nos permite analizar la posibilidad pues un treinta y cinco por ciento considera que sería necesario, teniendo un porcentaje muy bajo que está en desacuerdo, lo que nos indica que si se pudiera considerar como una propuesta positiva el que sea obligatorio someter los conflictos a conciliación antes de iniciar un proceso.

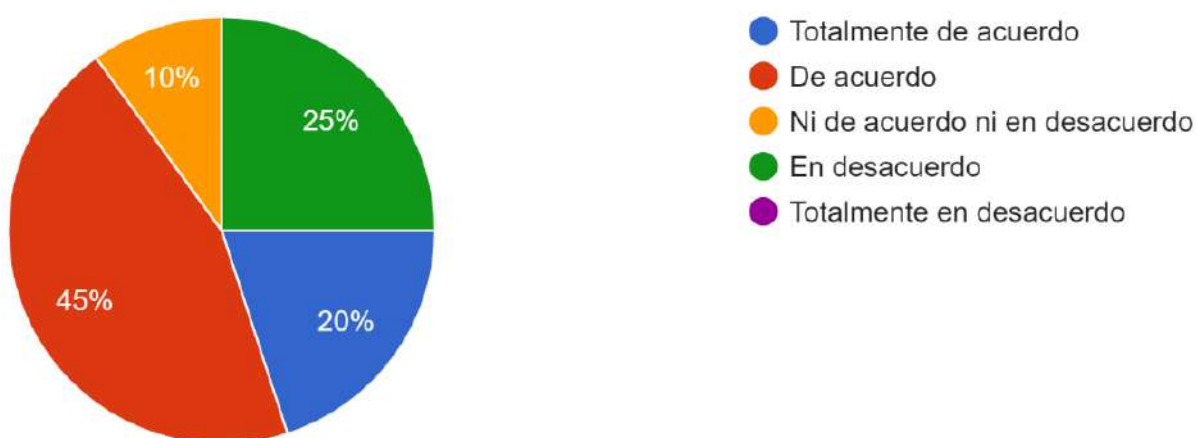
Por lo tanto, dejamos abierta esta posibilidad, misma que analizaremos para ver qué tan viable puede ser.

Con relación a la pregunta número 7. Es insuficiente la regulación que existe actualmente sobre conciliación en materia agraria.

El cuarenta y cinco por ciento está de acuerdo, el veinticinco por ciento está en desacuerdo, un veinte por ciento está totalmente de acuerdo y un diez por ciento ni de acuerdo ni en desacuerdo, como se señala en la siguiente gráfica:

GRÁFICA 7

Escasa regulación de la conciliación 2021



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 7 aplicada al TUA.

Teniendo entonces que la mayoría considera que la regulación en conciliación es insuficiente, podemos señalar entonces que es necesario la adecuación de la normativa que regula la conciliación en materia agraria, para brindar un mecanismo más fuerte.

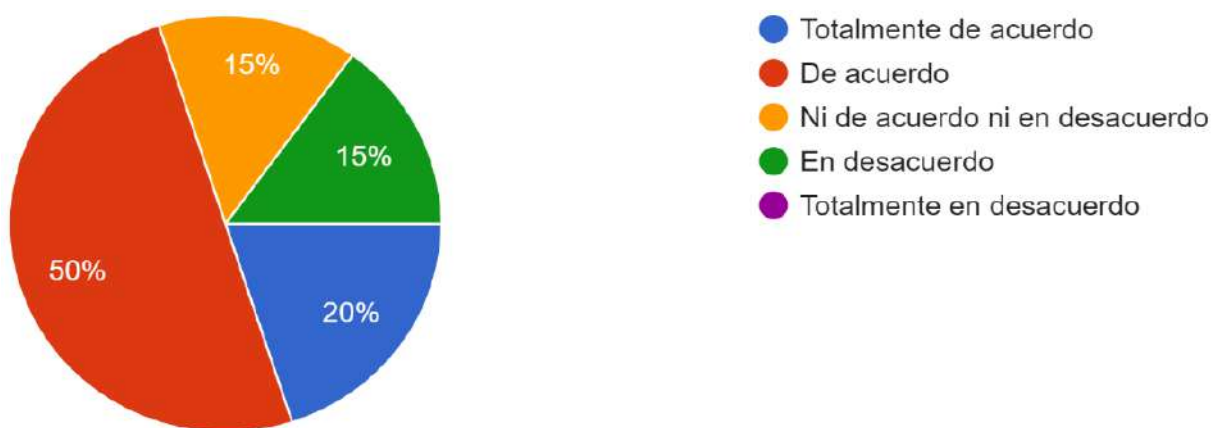
Por lo que se puede determinar que se percibe que la normatividad existente, puede ser mejorada con la finalidad de que se pueda fortalecer el mecanismo de la conciliación y ofrecer a los sujetos agrarios una norma que proteja no solo sus derechos, sino que también estipule un debido proceso, que brinde certeza al cual puedan acudir las partes y tener así un acceso a la justicia.

Mientras que a la pregunta número 8. El Derecho Colaborativo es un medio alternativo de solución de conflictos que busca satisfacer el interés de ambas partes, quienes son acompañadas por abogados colaborativos (llamados así pues se comprometen con la función de conciliación en caso de no llegar a un acuerdo, se comprometen a renunciar formalmente a la representación judicial del litigio), además de contar con la participación de diversos profesionistas como psicólogos, ingenieros, economistas, para poder construir un acuerdo. De lo anterior expuesto, considera que podría fortalecerse la conciliación ante la Procuraduría Agraria mediante la fusión o incorporación de algunos aspectos del derecho colaborativo como lo es la participación de abogados colaborativos y otros profesionistas.

De la cual se obtuvo que un cincuenta por ciento está de acuerdo, mientras que un veinte por ciento está totalmente de acuerdo, un quince por ciento está en desacuerdo y un quince por ciento no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, como se muestra en la gráfica ocho.

GRÁFICA 8

Incorporación del derecho colaborativo a la conciliación



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 8 aplicada al TUA.

En consecuencia, se puede apreciar que la mayoría perciben como algo bueno el incorporar algunos aspectos muy específicos del derecho colaborativo a la

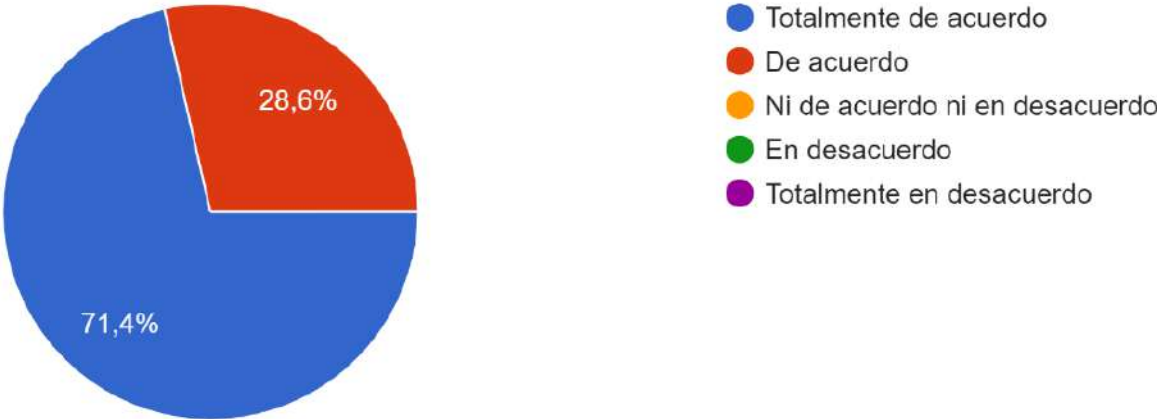
conciliación, lo que nos permite determinar que podría ser una propuesta positiva encaminada a fortalecer este proceso, mediante la participación no solo de conciliadores sino de otros profesionales que trabajen en conjunto por el bienestar de las partes para lograr acuerdo aceptado por ambos.

4.2.2 Resultados de la encuesta aplicada a la Procuraduría Agraria

Es aplicada al departamento jurídico de la Procuraduría Agraria, en las oficinas de Morelia, Michoacán.

Con relación a la pregunta número 1. La conciliación en materia agraria constituye una forma de acceso a la justicia para los sujetos agrarios, se obtuvo un setenta y uno punto cuatro por ciento que está totalmente de acuerdo, mientras que el veintiocho punto seis por ciento está de acuerdo, como se puede ver en la gráfica siguiente.

GRÁFICA 9
Acceso a la justicia mediante conciliación PA



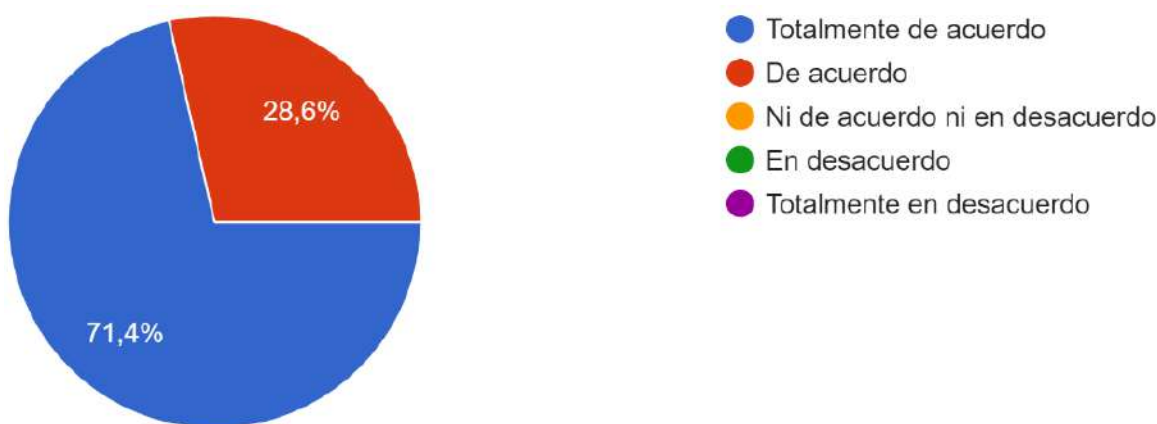
Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 1 aplicada a la PA.

Como quedó establecido los servidores públicos reconocen la conciliación como una forma de acceso a la justicia, lo que nos ayuda a determinar que se debe respetar este derecho humano pues es conocido por el personal.

En cuanto a la pregunta número dos 2. En todo proceso de conciliación deben protegerse los derechos humanos de las partes, obteniéndose un setenta y uno punto cuatro por ciento está totalmente de acuerdo, mientras que el veintiocho punto seis por ciento está de acuerdo, como se muestra en la siguiente gráfica.

GRÁFICA 10

Protección de derechos humanos en conciliación



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 2 aplicada a la PA.

Esta pregunta va encaminada a la protección de los derechos humanos de los sujetos agrarios al momento de establecer un proceso de conciliación, para lo cual como quedó plasmado, se piensa que estos deben ser protegidos, lo cual nos permite determinar que se debe velar por su protección e implementación en todo momento durante este proceso.

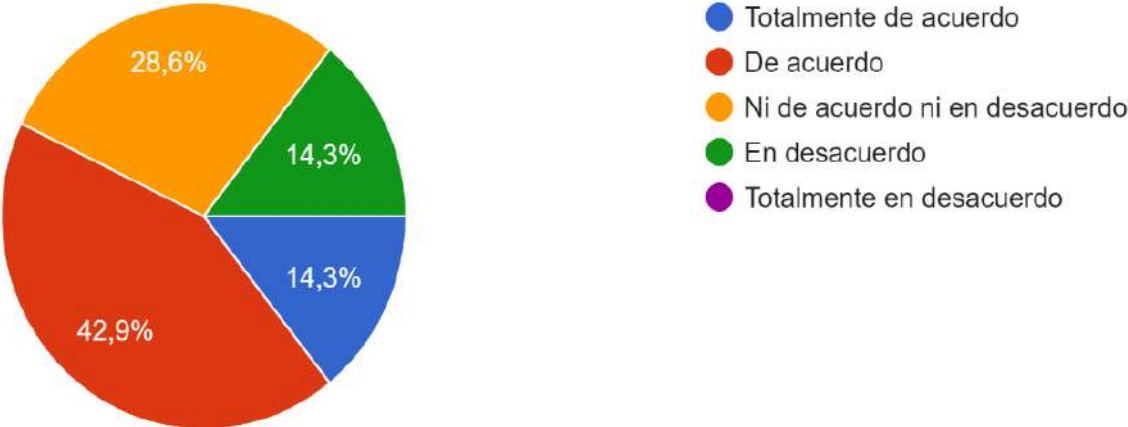
Por ende, los derechos humanos se deben proteger en todos los procesos, más aún si recordamos que la Procuraduría Agraria es una institución creada en sus orígenes para que velara y protegiera a los campesinos como lo señalamos en el capítulo segundo, por lo tanto, es parte de su esencia el proteger y aplicar los derechos humanos.

Por lo que ve a la pregunta número 3. La conciliación agraria es una herramienta poco conocida por los sujetos agrarios.

Se tiene que el cuarenta y dos punto nueve por ciento está de acuerdo, mientras que el veintiocho punto seis por ciento no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el catorce punto tres por ciento está totalmente de acuerdo y el catorce punto tres por ciento está en desacuerdo, como se señala en a continuación.

GRÁFICA 11

Desconocimiento de la conciliación por sujetos agrarios



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 3 aplicada a la PA.

Con la anterior pregunta podemos determinar que la mayoría opina que la conciliación es un mecanismo desconocido entre los sujetos agrarios, pues es la procuraduría agraria quien está en un primer momento en contacto con ellos.

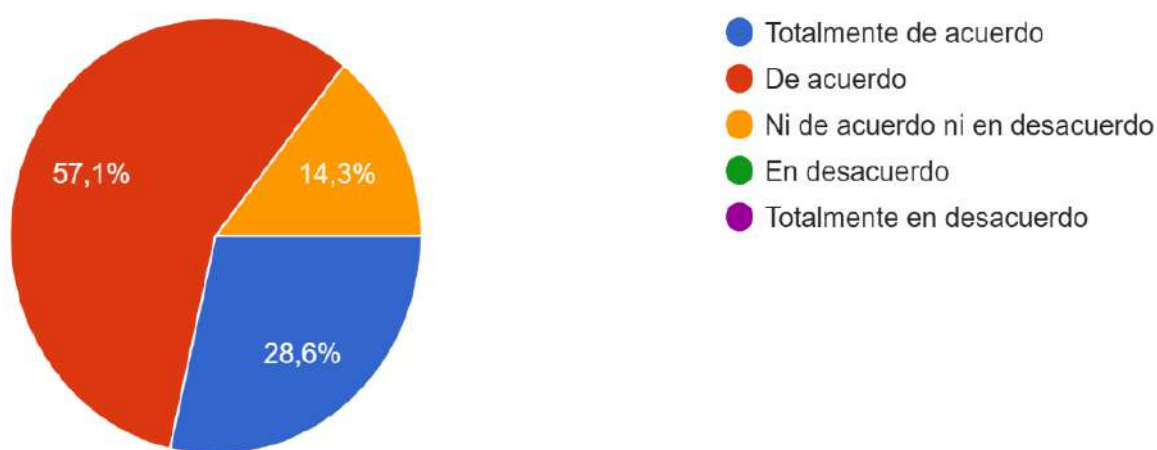
Asimismo, un pequeño porcentaje está en desacuerdo opinando que, si es conocido, no debemos perder de vista que es esencial el conocer la conciliación como mecanismo alternativo donde se puede buscar la solución a los conflictos, pues para poder participar en ellos y lograr que los sujetos agrarios confíen en que encontrarán justicia deben tener conocimiento primero.

Con relación a la pregunta número 4. El visitador agrario es quien realiza el proceso de conciliación ante la Procuraduría Agraria.

Se tiene que el cincuenta y siete punto uno por ciento está de acuerdo, el veintiocho punto seis está totalmente de acuerdo, y el catorce punto tres no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, como se plasma a continuación.

GRÁFICA 12

Conciliación a cargo del visitador agrario



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 4 aplicada a la PA.

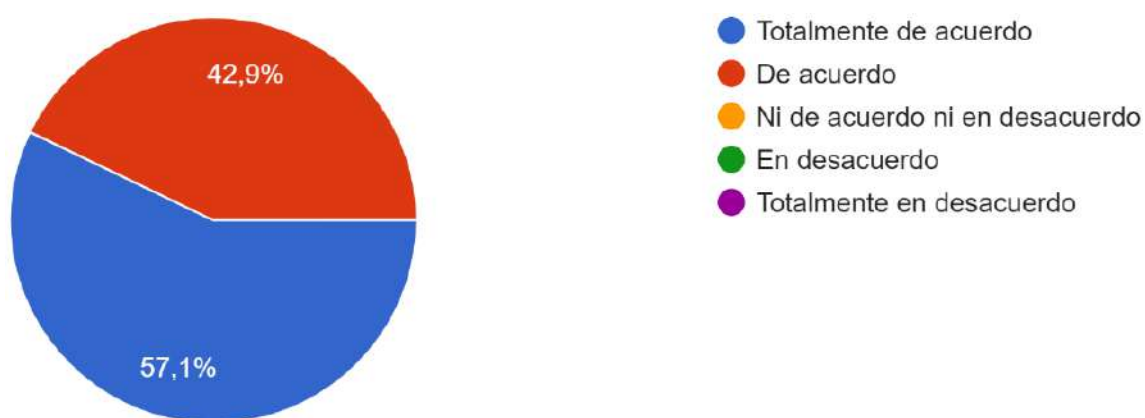
Esta pregunta es realizada con la finalidad de determinar si en la práctica entre una de las funciones del visitador agrario está el de conciliar, debido a que no queda claro en la legislación, teniendo que la mayoría señala que está de acuerdo lo cual podemos interpretar como que si es este servidor público el encargado de realizar la función de conciliar.

En cuanto a la pregunta número 5. Es importante la capacitación constante en conciliación y derechos humanos para el personal que interviene en el proceso de conciliación.

El cincuenta y siete punto uno por ciento está totalmente de acuerdo mientras que el cuarenta y dos punto nueve por ciento sólo está de acuerdo, como queda señalado a continuación.

GRÁFICA 13

Capacitación en conciliación y derechos humanos



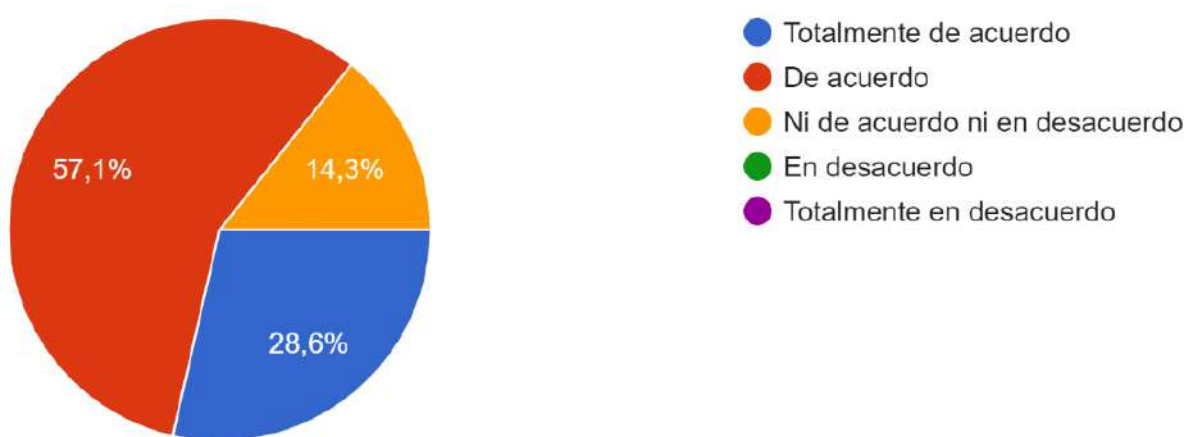
Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 5 aplicada a la PA.

Podemos determinar la importancia de una adecuada capacitación para el personal que interviene en la conciliación, pues estos deberán conocer y proteger los derechos humanos en todos los procesos, por lo tanto, es necesario que se implementen continuamente cursos, talleres, para actualizar los conocimientos y desarrollar las habilidades necesarias para conciliar para todo el personal que intervenga en los procesos de conciliación.

Por lo que ve a la pregunta número 6. Es necesario complementar la regulación de la conciliación ante la Procuraduría Agraria. Se tiene un cincuenta y siete punto uno por ciento de acuerdo, un veintiocho punto seis por ciento totalmente de acuerdo, y un catorce punto tres por ciento que no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, como se plasma a continuación.

GRÁFICA 14

Perfeccionar la normativa en conciliación PA



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 6 aplicada a la PA.

Como quedó indicado es la mayoría quien está de acuerdo con la necesidad de complementar, perfeccionar y adecuar las normas relativas a la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría Agraria, esta pregunta es realizada con la finalidad de comprobar que es insuficiente la normativa existente.

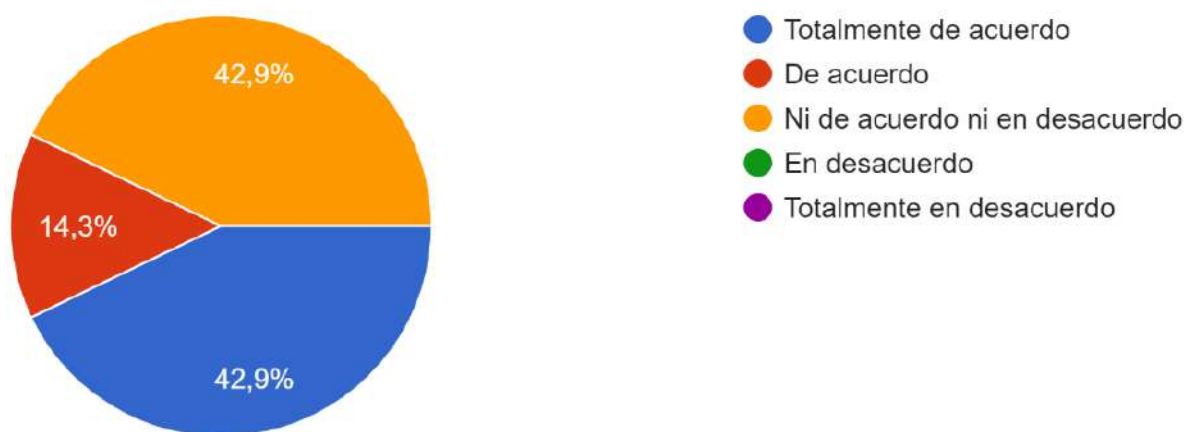
Por lo tanto, se tiene la posibilidad de que se mejore la normativa existente para los procesos de conciliación con la finalidad de que sea eficaz y que los sujetos agrarios puedan acercarse para buscar una solución a sus conflictos, teniendo una alternativa más de acceso a la justicia.

Mientras que con la pregunta número 7. El Derecho Colaborativo es un medio alternativo de solución de conflictos que busca satisfacer el interés de ambas partes, quienes son acompañadas por abogados colaborativos (llamados así pues se comprometen con la función de conciliación en caso de no llegar a un acuerdo, se comprometen a renunciar formalmente a la representación judicial del litigio), además de contar con la participación de diversos profesionistas como psicólogos, ingenieros, economistas, para poder construir un acuerdo. De lo anterior expuesto, considera que podría fortalecerse la conciliación ante la Procuraduría Agraria mediante la fusión o incorporación de algunos aspectos del derecho colaborativo como lo es la participación de abogados colaborativos y otros profesionistas.

Se tiene que un cuarenta y dos punto nueve por ciento está totalmente de acuerdo, mientras que el cuarenta y dos punto nueve por ciento no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, y un catorce punto tres por ciento está de acuerdo, como se señala en la siguiente gráfica.

GRÁFICA 15

Implementación del derecho colaborativo



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 7 aplicada a la PA.

Este es un cuestionamiento en el que se trató de explicar lo que es el derecho colaborativo, y si pudiera incorporarse a los procesos de conciliación para

su fortalecimiento, lo que arroja un resultado positivo determinando que es necesario el reforzar los procesos de la conciliación, y una propuesta podría ser el derecho colaborativo, así mismo un porcentaje prefiere mantenerse neutral pues no se inclina a negar o a incorporar este mecanismo.

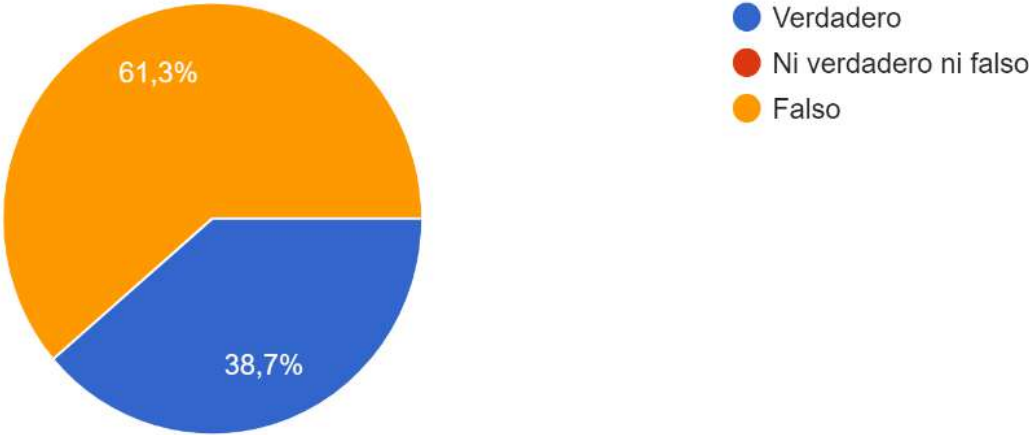
4.2.3 Resultados obtenidos de la encuesta aplicada al Ejido la Purísima

Con relación a la encuesta aplicada al Ejido la Purísima.

Por lo que ve a la pregunta número 1. Conozco que es la conciliación agraria, se obtuvo un sesenta y uno punto tres por ciento falso mientras que el treinta y ocho punto siete por ciento verdadero, como se muestra en la siguiente gráfica.

GRÁFICA 16

Conocimiento de la conciliación



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 1 aplicada al ejido.

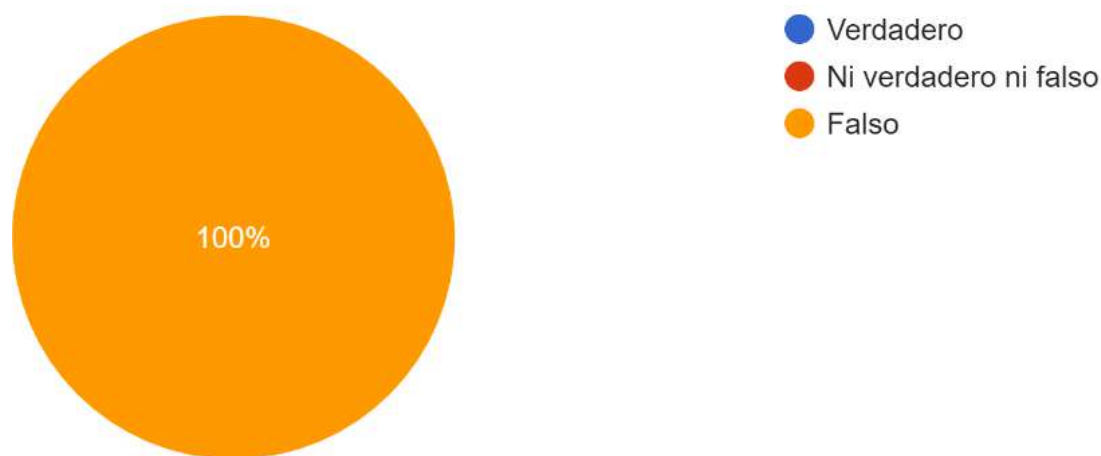
Quedando establecido que la mayoría de ellos conocen lo que es la conciliación, lo cual resulta favorable pues es uno de los derechos que les permite tener acceso a la justicia, sin embargo, no pasa desapercibido que un número considerable de ejidatarios desconoce lo que es la conciliación, lo cual implica la necesidad de que se difunda aún más este mecanismo.

Por lo que ve a la pregunta número 2. He sido parte de un proceso de conciliación agraria, y cuando participo me explican mis derechos y los protegen.

Se tiene que un cien por ciento señala que es falso, como quedó señalado en la siguiente gráfica.

GRÁFICA 17

Participación en proceso de conciliación



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 2.

Entendiendo por falso que los ejidatarios nunca han participado en un proceso de conciliación y por ende no se puede determinar si se les explica o no sus derechos, lo cual nos permite señalar que aun y cuando conocen que es la conciliación, no es un mecanismo implementado al que acudan o en el que participen los sujetos agrarios.

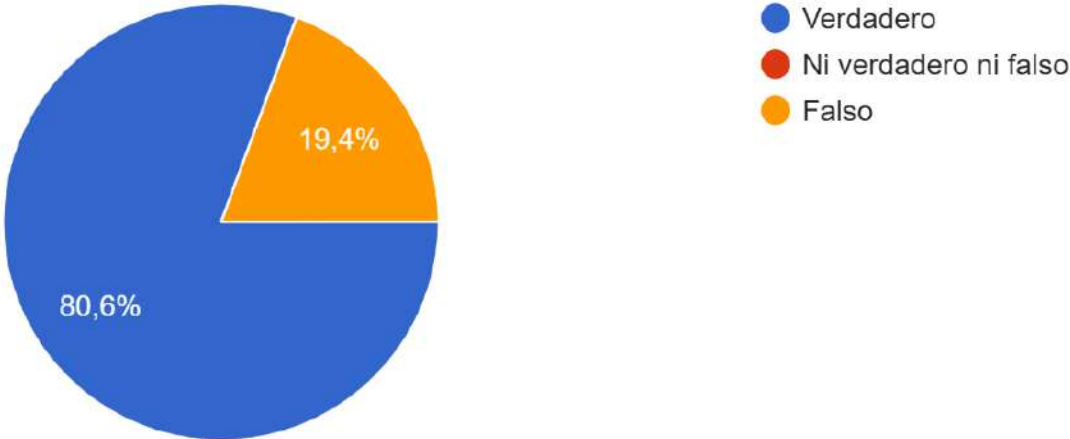
Aun y cuando existe un manual que guía la conciliación es insuficiente pues los ejidatarios no acuden ante esta institución.

Con relación a la pregunta número 3. Sé a qué instituciones acudir cuando tengo un conflicto agrario para tener acceso a la justicia.

Se tiene que un ochenta punto seis por ciento responde como verdadero, mientras que el diecinueve punto cuatro por ciento lo señala como falso, tal y como se muestra a continuación.

GRÁFICA 18

Conocimiento de instituciones para solución de conflicto



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 3 aplicada al ejido.

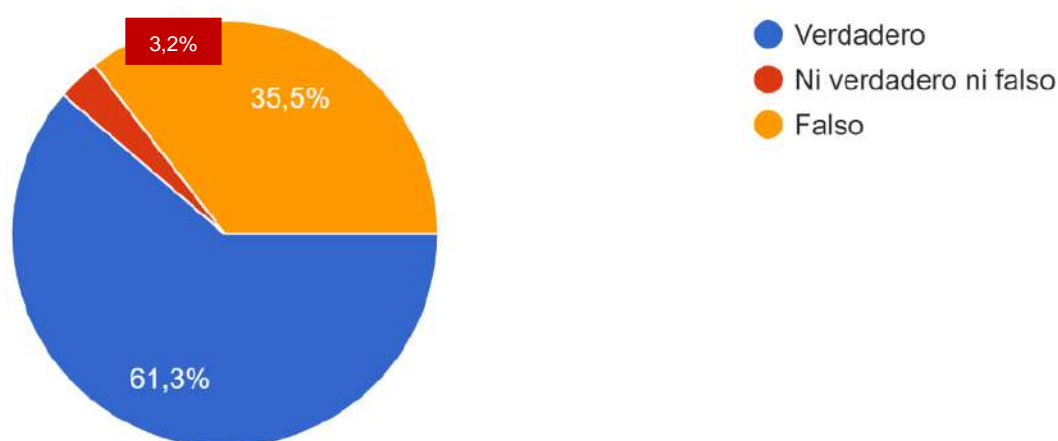
Se obtiene una respuesta positiva pues la mayoría de los ejidatarios tienen conocimiento de a donde acudir cuando se les presenta una problemática, para solucionarla, sin embargo, no debemos omitir que aunque es una mínima parte también hay ejidatarios que no conocen a donde asistir para que se le ayude.

Es importante lo obtenido pues podemos determinar que se tiene el conocimiento de que existen Tribunales en materia agraria, pero también la existencia de la Procuraduría Agraria, por tanto, se puede acudir ante ambas instituciones en la búsqueda de solucionar los conflictos una de forma jurisdiccional y otra no.

Asimismo, de la pregunta número 4. Estoy al tanto de que la Procuraduría Agraria realiza funciones de conciliación, teniendo un sesenta y uno por ciento como verdadero, mientras que un treinta y cinco punto cinco por ciento como falso y un tres punto dos ni verdadero ni falso, como se muestra a continuación.

GRÁFICA 19

Conocimiento de la conciliación ante la PA



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 4 aplicada al ejido

Como quedó establecido es conocido por los ejidatarios la función que lleva a cabo la Procuraduría Agraria al realizar ante ellos conciliación, lo que nos ayuda a determinar el conocimiento de este derecho ante dicha institución, mientras que una tercera parte responde como falso lo que se interpreta como el desconocimiento que tienen de esta función.

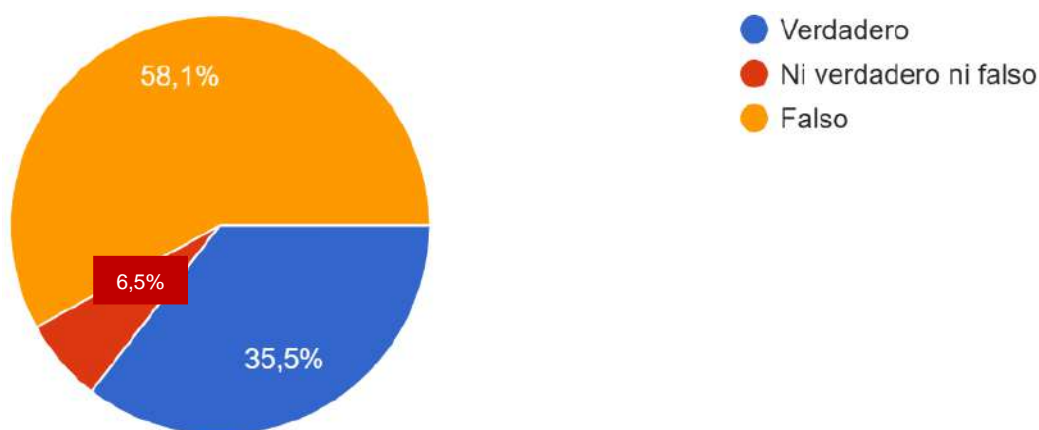
Sin pasar por desapercibido que el desconocimiento de esa tercera parte de ejidatarios no acude a la conciliación ante la Procuraduría Agraria por ignorar que cuenta con ese servicio.

En cuanto a la pregunta número 5. Cuando se me presenta una problemática, los visitantes agrarios me invitan a conciliar.

Obtenido como respuesta que un cincuenta y ocho punto uno por ciento como falso, mientras que el treinta y cinco punto cinco por ciento como verdadero y el seis punto cinco ni verdadero ni falso, como se muestra en la siguiente grafica.

GRÁFICA 20

Invitación a conciliar por visitador



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 5

Podemos señalar que la mayoría señala que al existir un conflicto y acudir al visitador este no lo invita a conciliar, por lo que no se cumple la función de difundir la conciliación y aplicarla como una forma alternativa en la búsqueda de soluciones.

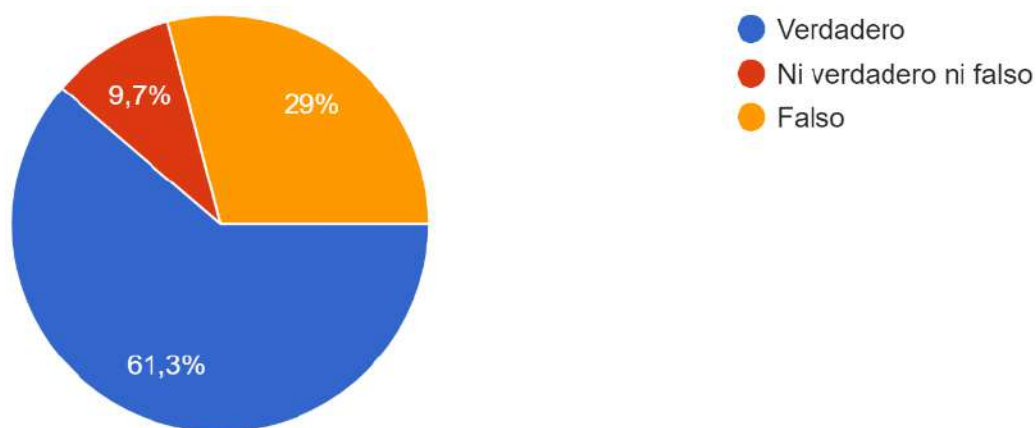
Como se venía señalando esta pregunta está encaminada a conocer en la práctica quien lleva a cabo la función de conciliación, en la cual planteamos que es el visitador, sin embargo, es probable que se centre en otras funciones y no se invite a conciliar o no se difunda en los ejidos.

Con relación a la pregunta número 6. Si tuviera un conflicto agrario, consideraría como primera opción acudir a la Procuraduría Agraria para conciliar antes que a los Tribunales Agrarios en un proceso judicial.

Señala el sesenta y uno punto tres por ciento como verdadero, el veintinueve por ciento como falso y el nueve punto siete como ni verdadero ni falso, que como se muestra en la gráfica.

GRÁFICA 21

Conciliación antes que proceso judicial



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 6 aplicada al ejido

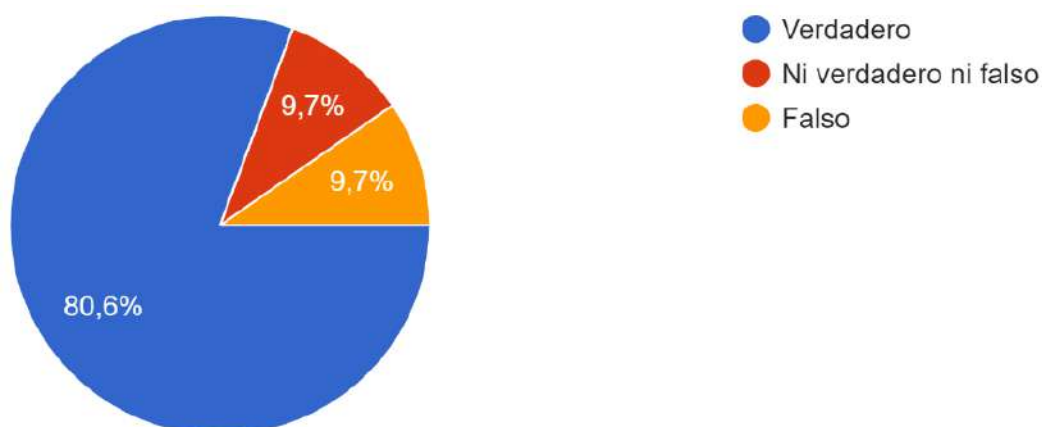
Teniendo que la mayoría de los ejidatarios consideran acceder como primera opción a una conciliación antes de acudir a un proceso ante los tribunales, lo cual es una respuesta positiva para participar en la conciliación como mecanismo alternativo, mientras que una tercera parte no está de acuerdo con acudir primero a una conciliación y un porcentaje reducido lo deja intermedio ni a favor ni en contra.

Por lo que ve a la pregunta número 7. Cuando tengo un conflicto agrario, preferiría acudir con un abogado para que me asesore y acompañe en todo el procedimiento, aun cuando se trate de una invitación a conciliación, pues me haría sentir más tranquilo.

A lo que respondió un ochenta punto seis por ciento como verdadero, un nueve punto siete por ciento como falso, y un nueve punto siete por ciento ni verdadero ni falso.

GRÁFICA 22

Contar con un abogado



Fuente: Elaboración a partir de la información obtenida de la pregunta 7 aplicada al ejido

Podemos señalar que la mayoría de los ejidatarios aceptarían acudir con un abogado para que los acompañe en todo momento al tener un conflicto, pues ayudaría en su serenidad, con esta pregunta podríamos interpretar que sería buena la participación de abogados colaborativos en los procedimientos de conciliación, pues es un porcentaje menor el que no lo aceptaría.

Lo cual nos deja la posibilidad de que los abogados intervengan en los procesos de conciliación, como analizaremos más adelante.

4.3 Aportaciones obtenidas de las encuestas

De las evidencias anteriores podemos señalar que un mecanismo de acceso a la justicia lo es la conciliación, la cual es reconocida tanto por el personal de los Tribunales Agrarios como de la Procuraduría Agraria, asimismo es conocida por los sujetos agrarios existiendo una tercera parte que lo desconoce, este desconocimiento es apoyado también por los servidores públicos de ambas instituciones, vinculado a esto el hecho de que los ejidatarios nunca han participado en un proceso de conciliación a pesar de conocerlo, por ende no saben cuál es el método que se sigue, ni como se da este proceso en la práctica.

Aunque parece evidente era necesario cuestionar a los servidores públicos sobre la protección de los derechos humanos de las partes, para señalar algunos derechos como el derecho de audiencia y debido proceso, el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y de no discriminación, y de legalidad, mismos que se deben proteger pues se encuentran inmersos en los procesos de conciliación, además de cuestionar a los sujetos agrarios su conocimiento de a donde acuden cuando tienen un conflicto.

Dentro de este marco podemos establecer el conocimiento de los sujetos agrarios de la función de conciliación que tiene la Procuraduría Agraria, asimismo podemos establecer que es el visitador agrario quien realiza esta función, quienes en algunas ocasiones invitan a conciliar, además de que para los Tribunales constituye un mecanismo que bien implementado puede ayudar, pues se intentaría conciliar mayor número de conflictos, llegando a los Tribunales sólo aquellos que a pesar de intentarlo no tuvieron solución por medio de la conciliación.

Queda claro que es fundamental la capacitación constante para todos los servidores públicos que intervengan en los procesos de conciliación, así pues, un cuestionamiento significativo es el realizado a los tribunales agrarios en relación con establecer la conciliación como un mecanismo obligatorio previo a iniciar un proceso judicial, lo cual constituye una propuesta que obtuvo una respuesta favorable, lo que podría ser una propuesta.

Al mismo tiempo ambas instituciones Procuraduría Agraria y Tribunales Agrarios, están de acuerdo en que es necesario la complementación de la

regulación que existe actualmente sobre conciliación pues esta es insuficiente, en tal sentido se sometió a su consideración la incorporación de algunos aspectos del derecho colaborativo para fortalecer la conciliación como sería la participación activa de abogados y otros profesionistas que ayuden y aporten en la solución de conflictos agrarios, lo cual fue aceptado por el personal de dichas instituciones, además de que los ejidatarios accederían acudir primeramente a la Procuraduría Agraria, pero además están dispuestos por su tranquilidad a que participen licenciados en derecho.

4.4 Características en común entre la conciliación y el derecho colaborativo

Puesto que ambos son medios alternativos de solución de conflictos tienen como finalidad la resolución de los conflictos mediante un acuerdo al que deben llegar las partes por voluntad propia en procesos no judiciales.

Así mismo comparten los principios que deben regir estos procesos, pues en ambos se requiere la cooperación voluntaria de las partes para iniciar el proceso, además de la privacidad con relación a lo que se exponga en el proceso.

Es esencial que exista neutralidad para que las partes se encuentren en igualdad de condiciones.

En ambos se busca solucionar el conflicto mediante un acuerdo, mismo que se lleva ante las autoridades judiciales para su ratificación.

Por lo tanto, podemos señalar que son mecanismos que se pueden complementar, por ende, se pueden tomar algunos aspectos precisos del derecho colaborativo para los procesos de conciliación.

4.5 Determinar cómo fortalecer la conciliación agraria

A partir de las afirmaciones anteriores podemos tratar de realizar algunas propuestas para robustecer los procesos de conciliación que se lleva a cabo ante la Procuraduría Agraria, lo cual resulta un reto pues es un mecanismo extrajudicial,

por lo que es complejo determinar un debido proceso, sin embargo, este es justamente el objetivo de esta investigación.

Para un mejor análisis partiremos de diferentes aspectos como lo señalo a continuación;

a) Reglamentación de los procesos conciliatorios

A consideración personal la regulación establecida actualmente para los procesos de conciliación como lo es la ley agraria, el reglamento interior de la procuraduría agraria, el Manual de Conciliación, que rigen propiamente los procesos y el actuar del servidor público que realiza la conciliación, es insuficiente pues como se ha señalado existen omisiones y errores en la práctica de conciliación.

Por lo que propongo con base en el artículo 17 de nuestra Constitución se establezca una Ley de conciliación agraria que sea nacional, en la cual se plasme de forma precisa el procedimiento de conciliación, ello en virtud de que es materia federal por lo que bastaría la implementación de una sola ley para todo el país, aplicada en cada delegación de la Procuraduría Agraria, donde se establezca con precisión aquellos casos en los cuales es susceptible la conciliación.

Con base en el artículo 5 fracción XII la Procuraduría tiene como facultad el promover la conciliación como vía preferente por ende se propone la complementación de dicha fracción en el sentido de que se estipule obligatorio para la Procuraduría Agraria como institución invitar a conciliación a los sujetos agrarios, dejando a salvo la libertad de los sujetos agrarios para acudir a conciliar, sin embargo al establecer esta obligación en el momento que se notifique la invitación a dicho medio alternativo las partes podrán conocer qué tienen otra forma de acceso a la justicia

Recordando que se cuenta con una Dirección General de conciliación y Servicios Periciales que integra la Procuraduría Agraria, se plantea la creación de un departamento de conciliación el cual deberá dedicarse exclusivamente a este mecanismo, contando con espacios adecuados para llevarlo a cabo, pero dependiendo de la Procuraduría, lo que constituye su profesionalización, debiéndose reformar el artículo 21 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria donde se estipula la Dirección de conciliación, debiendo separarse las

funciones de conciliación y servicios periciales, por lo cual se puede incorporar dos direcciones en las que cada una de ellas se centren en sus funciones, por lo que en el artículo mencionado se pueden agregar mediante incisos cada una de las Direcciones o bien mediante la incorporación de un artículo 21 Bis.

Pudiendo concluir que mediante el departamento que se propone se establezca como obligatorio el enviar una invitación a conciliar con la finalidad de que se agote este mecanismo previo a iniciar el proceso judicial ante los Tribunales Agrarios, con la finalidad de que las partes tenga la posibilidad de asistir y escucharse para intentar encontrar una solución donde ambas partes resulten beneficiadas.

b) Incorporación del derecho colaborativo a la conciliación (Prever recursos humanos)

Como hemos venido señalando es necesario el fortalecimiento de la conciliación en materia agraria por lo que se plantea la incorporación de abogados colaborativos, si bien la Procuraduría Agraria cuenta con abogados que participan en los procesos judiciales, se puede realizar la incorporación y asignación de un grupo considerable de abogados certificados en medios alternativos de solución de conflictos, al departamento de conciliación los cuales firmarán un acuerdo en el cual se comprometen a su participación en una mesa de diálogo que esté dirigida por un conciliador en la cual el abogado colaborativo junto con las partes buscarán con la guía del conciliador una solución al conflicto.

Además de la colaboración de diferentes profesionistas que pertenezcan a este departamento, como psicólogos, ingenieros, peritos, que puedan realizar aportaciones para encontrar soluciones equitativas y justas a los conflictos, mediante su participación, buscando en todo momento el bienestar de las partes.

Recordemos que muchas de las personas del campo se encuentran en situación de vulnerabilidad pues algunos no saben leer o escribir, o pertenecen a comunidades indígenas donde se habla un dialecto, por ello es necesaria la colaboración de traductores, ingenieros cuando se susciten problemas por límites de tierras, psicólogos cuando los conflictos son entre familias.

Por otra parte con relación a los visitadores agrarios definir las funciones de esta figura, pues estaría bien que continuará con la labor de acudir a los ejidos para ayudar en sus procesos internos, como lo es todas aquellas funciones que son específicas de la asamblea pero que deben inscribirse ante el Registro Agrario Nacional, además de ser el primer acercamiento con los sujetos agrarios, y quien al detectar o plantearse un conflicto, sea el enlace que los acerque al departamento de conciliación dando parte a la Procuraduría.

c) Perfil especializado

Dentro de los procesos de conciliación debe existir personal capacitado en este medio alternativo de solución de conflictos, pero además también en derechos humanos pues serán la guía durante todo su proceso, por lo que dependerá en parte de ellos lograr la colaboración y coordinación de este medio alternativo.

Para lo cual se propone la capacitación constante de conciliadores, que estén certificados no solo en cuanto a conciliación, sino también en derechos humanos pues no basta que se encuentren en una norma jurídica, sino que se hagan efectivos, lo cual quiere decir que es un trabajo constante que llevará su proceso para que poco a poco se tenga la cultura de implementar y proteger los derechos humanos, por ende en la ley de conciliación que se propone se debe establecer el perfil de los servidores públicos encargados de los procesos conciliatorios.

d) Difusión

Para lograr el conocimiento de la conciliación en los ejidos es necesario la creación e implementación de una política pública que esté encaminada a que en los ejidos se conozca y explique lo que es la conciliación y este nuevo mecanismo que se propone, donde se den algunas conferencias para resolver sus dudas acerca de lo que es la función de conciliación ante la Procuraduría Agraria, partiendo del departamento de conciliación como institución encargada, teniendo como base una ley de aplicación general en todo el país en conciliación agraria, donde se prevé recursos humanos capacitados y profesionales, además de que se prevé recursos económicos para poder llevarse a la práctica.

4.6 Beneficios de incorporar el derecho colaborativo en la conciliación agraria

Uno de los primeros beneficios que podemos señalar es que al contar con profesionistas de otras áreas permitirá que se abra el panorama del conflicto que se va a resolver, pues se podrá ver desde diferentes perspectivas lo cual ayudará para que las partes puedan encontrar soluciones y tomar la decisión que más les convenza.

Así mismo con la participación de abogados colaborativos se brindará mayor certeza y seguridad a las partes pues como resultado los ejidatarios en su mayoría se sentirían más tranquilos si son asesorados, además de tener el compromiso de que si no lo resuelven los dejan en manos de abogados que intervendrán directamente en el proceso judicial.

El conciliador por su parte guiará las sesiones y velará en todo momento por los derechos de ambas partes manteniéndose neutral, pero al tener la participación de otros profesionales y de abogados podrá tenerse mayores posibilidades de conciliar pues todos ellos trabajan en conjunto hacia un mismo fin que es la conciliación.

En consecuencia, si es aplicado profesionalmente va a contribuir para que mayor número de conflictos tengan solución beneficiándose los sujetos agrarios pues resultaría un mecanismo menos costoso y eficaz ya que se trataría de encontrar una solución en dos o tres sesiones por lo que se podría hablar de que sería ágil.

Por lo que ve a los tribunales agrarios llegaría un menor número de conflictos ante ellos lo cual bajaría la carga y por ende menor número de asuntos que se encuentren tardos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Queda establecido que el derecho agrario surge como una forma de reivindicación y protección al campesino, buscando el reparto y restitución de sus tierras, por lo que en un inicio el acceso a la justicia era de carácter administrativo, sin embargo va evolucionando pues se da por terminada esta función y se establece una Procuraduría Agraria, para que puedan acudir en caso de conflictos y sean asesorados y resueltos por Tribunales Unitarios Agrarios competentes ya con función judicial, estableciéndose ésta como una competencia federal.

SEGUNDA. Los derechos humanos han ido surgiendo por un proceso de evolución de la sociedad por lo que se encuentran en constante transformación nacieron de acuerdo con diferentes momentos históricos por las necesidades sociales, todos se encuentran en un mismo plano, no se puede decir que uno es más importante que otro, pero cuando se encuentra en conflicto dos derechos humanos se debe realizar una ponderación de estos para determinar cuál de ellos se aplicará.

TERCERA. La propiedad en materia agraria se divide en tierras parceladas, tierras de uso común, parcela escolar, tierras para asentamiento humano, lo cual nos indica que es diferente la materia agraria a otras ramas del derecho, además de que se reconoce de forma específica a los sujetos agrarios quienes son las partes en los conflictos pertenecientes a un ejido.

CUARTA. Son diversos los derechos humanos que se encuentran inmersos en los procesos de conciliación por lo que es necesario su protección pues como quedó establecido no basta con que se encuentren en un ordenamiento jurídico sino llevarlos a la práctica, aun y cuando se trate de un mecanismo alternativo se debe velar por su protección.

QUINTA. Ha quedado establecido que la conciliación es considerada como una forma de acceso a la justicia reconocida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho humano de acceso a la justicia está considerado en algunos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos humanos, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Declaración Americana de los Derechos humanos, por la

convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocido en algunas tesis y jurisprudencia nacional.

SEXTA. Una vez que se analizó el proceso de conciliación ante la procuraduría agraria concluimos que el procedimiento establecido actualmente es insuficiente por ende es necesario la profesionalización y complementar las normas existentes, inclusive la creación de una ley nacional que rijan los procesos conciliatorios ante la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMA. El derecho colaborativo es un mecanismo que comparte características con la conciliación por lo cual permite que se complementen ambos instrumentos con la finalidad de que se tenga un mecanismo fuerte, lo cual es viable.

OCTAVA. Con la presente investigación pudimos determinar que se comprobó la hipótesis planteada en nuestro proyecto de investigación, pues pudimos corroborar que es necesario el fortalecimiento de la conciliación lo cual se puede lograr mediante nuestra propuesta que es la de incorporar el derecho colaborativo a la conciliación.

NOVENA. Por ende se debe establecer un mecanismo que guíe al conciliador, pero que además se dé la intervención de abogados colaborativos los cuales pertenezcan a una dirección de conciliación, dependiente de la Procuraduría Agraria, dedicada exclusivamente a la conciliación, donde estos abogados sean asignados a las partes, quienes deberán firmar un acuerdo en el cual se comprometen asesorar y guiar a las partes ayudando al conciliador de no lograr el acuerdo ellos renuncian y asignan el caso al departamento jurídico conformado por Licenciados en derecho, que intervendrán propiamente en el proceso judicial ante los Tribunales Agrarios.

DÉCIMA. Este nuevo mecanismo contará con la colaboración de otros profesionistas, como pueden ser traductores, ingenieros, psicólogos, agrónomos, sociólogos, quienes aportarán en una mesa de diálogo junto a los abogados colaborativos y los conciliadores propuestos, donde se buscará dar solución a los conflictos, tratando de solucionarlos de raíz lo cual será un beneficio para las partes pues ambos deberán estar de acuerdo y su convivencia en el ejido será menos tensa.

DÉCIMA PRIMERA. Este proceso conciliatorio deberá en todo momento buscar la protección e implementación de un debido proceso, en el cual se cumpla con las formalidades esenciales de todo proceso donde además se promueva, apliquen y protejan los derechos humanos de las partes por lo cual debe ser un mecanismo profesional con personal capacitado constantemente.

DÉCIMA SEGUNDA. Aunado a lo anterior y por los resultados obtenidos luego de cuestionar a una muestra de ejidatarios con relación a su conocimiento de la conciliación queda una tercera parte que no lo sabe asociado a que ningún ejidatario ha participado en un proceso conciliatorio, lo cual quiere decir que no basta con su conocimiento y existencia sino que falta su implementación por lo que es necesaria su difusión mediante alguna política pública que permita la existencia de conferencias, charlas, en los diferentes ejidos acerca de este mecanismo para que se asesore y aproxime a los sujetos agrarios y se comience a emplear.

DÉCIMA TERCERA. Asimismo se fundamentó el acceso a la justicia, a través de la conciliación es un derecho que se encuentra establecido en diferentes instrumentos nacionales así como internacionales, es un mecanismo que a pesar de no ser algo nuevo es poco utilizado por los ejidatarios por ende, es necesario que se fortalezca para lo cual es preciso que se comience por la creación de una ley nacional que permita que sea aplicada donde se precise el proceso a seguir, los derechos y obligaciones de las partes, así como las facultades y obligaciones de los conciliadores y del personal que participe en los procesos de conciliación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Manual de capacitación, Derechos humanos, enseñanza-aprendizaje-formación*, México D.F, Comisión Nacional de derechos humanos, 1991.
- AGUILAR MOLINA, Víctor Rafael, *La actividad notarial en el nuevo derecho agrario*, 2a. ed. México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007.
- ALMADA FLORES, Edwina Rebeca, *La mediación, una oportunidad para construcción dialógica de la personalidad moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- BROM, Juan y DUVAL H., Dolores, *Esbozo de Historia de México*, México D.F., Grijaldo, 2000.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, et al., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III, 2015.
- CABRERA DIRCIO, Julio, *Derechos humanos y mediación* en Cabrera Dircio, Julio et al. (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos su impacto en la sociedad*, México, Fontamara-UAEM, 2014.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, México, Porrúa, 1999.
- CIENFUEGOS SALGADO, Diego, "Artículo 8", *Derechos de los pueblos mexicanos, México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de diputados, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, pp.607-679.
- DÍAZ LÓPEZ DE FALCÓ, Rosa María, *El ombudsman de la salud en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- FABRA ZAMORA Jorge Luis, *Enciclopedia de filosofía y Teoría del derecho*, Universidad Autónoma Nacional de México, México, 2015.

- GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén, *Derecho Agrario Contemporáneo (Hacia una nueva ruralidad en México)*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015.
- GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Cultura, Instituto nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, 2016.
- GÓMEZ GALÁN, Manuel, et al., *El enfoque basado en derechos humanos en los programas y proyectos de desarrollo*, España, CIDEAL, Consejería de administración local y relaciones institucionales, 2013.
- GÓMEZ FRODE Carina y BRISEÑO GARCÍA CARRILLO Marco Ernesto, *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Universidad autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas, 2016.
- Glosario de términos jurídico-agrarios, Procuraduría Agraria, México, 2009.
- HERNÁNDEZ Armando, *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México*, México D.F, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *Metodología de la investigación*, Mc. Graw Hill, 1998.
- HINOJOSA ORTIZ, José, "Formas de tenencia de la tierra en México", *Jurídica Ibero*, Ciudad de México, novena época, año 2, núm. 4, enero-junio de 2018.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*, México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2004.
- LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 1996.
- Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto, 2016, p. 9
- MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe, *Mediación y Administración de Justicia*, México, Comisión Nacional de Tribunales-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2004.
- MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe, y DE VILLA CORTES José Carlos, *Medios Alternativos de solución de conflictos*, Instituto de investigaciones jurídicas,

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.
- MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, *Derechos de propiedad*, México, Universidad Autónoma Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015
- PASTOR Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016.
- RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 2a.ed., México D.F., INTERAMERICANA EDITORES, 1997.
- RIVERA, RODRÍGUEZ, Isaías, “El desarrollo urbano de la propiedad agraria”, en Lopez Gonzales Silvia Patricia y Fernández Ruiz, Jorge (coords.), *Derecho Urbanístico*, México, Universidad Autónoma Nacional de México, Coordinación de Humanidades Programa Universitario de estudios sobre la ciudad, 2011, p.101-116.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús, *El nuevo derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 2003.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, et al., *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, México.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. et al., (coords), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Instituto de investigaciones jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp.1565-1584.

Hemerografía

- AVILÉS HERNÁNDEZ, Ángel, “La mediación: el abogado ante el proceso de mediación”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, Murcia España, 2014, núm.48, pp.14-45.

- Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi, Nuestros principios, <http://www.derechocolaborativo.es/cursos/>, fecha de consulta 25-junio-2020, hora 6:35pm
- BUENO OCHOA, Luis, “Cruce y descruce de miradas al derecho colaborativo, cade” *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, México, 2015, núm.95 mayo-agosto, pp.107- 121
- Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos15-feb-2021> 9:10 am
- Conferencia Internacional Anual de Zaragoza de la ONU-Agua 2012/2013, Preparando el Año Internacional 2013, nota informativa, https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/water_cooperation_2013/ consultado el 07-junio-2020, hora:12:00pm.
- Delegación Federal de Durango de la Procuraduría Agraria, “Experiencias exitosas en la resolución de conflictos agrarios por la vía de la conciliación. Casos en el estado de Durango”, *Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios*, Ciudad de México, 2015, número 60, junio, pp.43-61
- ESTAVILLO CASTRO, Fernando, “Medios alternativos de solución de controversias”, *Jurídica*, Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1996, núm. 26, pp.203-250.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “El debido proceso legal en los derechos constitucional e internacional, México, Lex. Difusión y Análisis, número 9, 15 de septiembre de 1987, pp.
- Federación de Derecho y práctica colaborativa, ¿Qué es el derecho colaborativo? <https://fedecob.es/derecho-colaborativo/> fecha de consulta: 25-junio-2020, hora: 5:45 pm
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel Ximena, “La Conciliación: modelos y técnicas”, *Material de apoyo docente*, Academia Judicial, Chile, 2019, pp. 18-46
- GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo “Evolución de la Justicia Agraria en las dos últimas décadas. Breve semblanza de los Tribunales Agrarios”, *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, segunda época, año VIII, número 53, enero-marzo de 2011, pp.1-19.

- ISLAS MONTES, Roberto, "Sobre el principio de legalidad", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, Uruguay, 2009, pp. 97-124.
- LÓPEZ AGUILAR, Cruz, "Medios Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Agraria", *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, México, D. F., 2014, núm. 57, octubre-enero, pp.9-28.
- LAUROBA LACASA, Elena, "Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?", *InDred Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2018, octubre, pp.1-68.
- LANDA OCÓN, Silvia, Reflexiones sobre derecho corporativo, <https://www.lawandtrends.com/noticias/general/reflexiones-sobre-derecho-colaborativo.html> fecha de consulta: 24-junio-2020 hora: 10:38pm.
- Los derechos humanos y la SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>, 01-05-2021, 9.00am
- MARTÍNEZ VELOZ, Juan y AGUILAR CHIU, Eduardo, "El marco constitucional del derecho agrario", *Revista de la Procuraduría Agraria*, Estudios agrarios, México, 2014, núm. 55-56, octubre, 87-114.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "Introducción al estudio del derecho agrario", *Revista de la escuela nacional de jurisprudencia*, México, 1943, Tomo V, núm. 18,19 y 20, pp.43-69
- MIRANZO DE MATEO, Santiago, "Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto mediación", *Revista de Mediación*, Madrid, España, núm.5, marzo de 2010, pp.8-15.
- MORFÍN CORONA, Jaime Rafael, "Evolución de las autoridades agrarias y de los principios procesales que rigen los juicios agrarios", *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, México D.F., nueva época, año 12, núm.33, septiembre-diciembre de 2006.
- NIETO ARAIZ, Héctor, "Antecedentes históricos de la propiedad en México", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, segunda época, 2010, núm. 50, enero-abril, pp.1-19.

- OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, "Naturaleza del ejido de la propiedad ejidal características y limitaciones", *Revista Mexicano de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2010, núm.12, pp.163-193.
- PATIÑO FLOTA, Elena del Rosario y ESPINOZA VILLELA, María de Jesús, "Ley Agraria del 6 de enero de 1915: Semilla de la propiedad social y la institucionalidad agraria en México", *Estudios Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria*, Ciudad de México, núm. 58, mayo de 2015, pp.17-39.
- PARAMIO JUNQUERA, Nieves, "Derecho colaborativo: de la teoría a la práctica", *Boletín JADO. Bilbao Zuzenbidearen Euskal Akademia*, Academia Vasca, España, 2017-2018, núm.28, enero-diciembre, p.466, pp.455-504
- Programa de formación en derecho colaborativo, Universidad Carlos III, Madrid, 3ra ed., Instituto Alonso Martínez de Justicia y Litigación, Asociación de Derecho Colaborativo de Madrid.
- Procuraduría Agraria, <http://www.pa.gob.mx/publica/pa07ga.htm>
- SOLETO MUÑOZ, Helena, Derecho Colaborativo: nuevo paradigma en el ejercicio profesional de los abogados, Abogacía Española, Consejo General, <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/derecho-colaborativo-nuevo-paradigma-en-el-ejercicio-profesional-de-los-abogados/> fecha de consulta: 24-junio-2020 hora: 6:24pm.
- SUCUNZA TOTOMICAGÜENA, Susana, "Los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito de la responsabilidad civil y seguro", *Revista de la Asociación Española de Abogados especialistas en responsabilidad civil y seguros*, España, 2015, núm. 55, pp.9-18.
- VINYAMATA CAMP, Eduard, "Conflictología", *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, 2015, vol.8, núm. 1, enero-junio, pp.9-24.

Legislación nacional

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 5 de febrero de 1857.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, 4 octubre 1824

Constitución de 1836, 20 de diciembre de 1836

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 8 de mayo de 2020
Congreso de la Unión, *Ley Agraria*, México, 1992, Última reforma 25 de junio de
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 1998, México.

Ley de la reforma agraria

Código agrario de 1934

Código agrario de 1940

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. México, 21 de septiembre de 2020.

Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria México,
2018

Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Tomo V,
4ª época, México, lunes 5 de febrero de 1917, núm.30

Tesis y jurisprudencia

Tesis VIII.3o.P.A.4 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Décima Época, t. III, septiembre de 2019, p. 1813

Tesis I.3o.C.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima
Época, t. IV, octubre de 2019, p. 3517.

Tesis III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima
Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1723.

Tesis 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, p.209.

Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima
Época, tomo 2, agosto de 2012, p.1096.

Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos
Humanos*, París, 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), *Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de los
derechos y deberes de hombre*, Bogotá, Colombia, 1948.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, (fondo), Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, (fondo), Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.

ANEXOS

Anexo 1. Cuestionario aplicado al Tribunal Unitario Agrario distrito 17 y 36

LA CONCILIACIÓN AGRARIA COMO FORMA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN.

Soy una estudiante de la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Derecho Procesal Constitucional en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, con sede en Morelia, Michoacán. Me encuentro investigando el tema de "LA CONCILIACIÓN AGRARIA COMO FORMA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN". Este cuestionario me ayudará para referenciar mi tesis de grado. Le invito a que me apoye en esta investigación contestando el siguiente formulario.

PARTICIPACIÓN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 17 Y 36. Su participación en esta encuesta es voluntaria.

CONFIDENCIALIDAD. Las respuestas serán confidenciales y serán almacenadas en una cuenta protegida por contraseña bajo mi resguardo; sus respuestas individuales no serán publicadas.

INCENTIVO. No existe ningún incentivo por su participación en esta investigación, además de contribuir al conocimiento científico dentro de la UMSNH.

CONTACTO. Cualquier duda acerca de esta encuesta puede comunicarse al e-mail: 0966119g@umich.mx

¡Gracias por participar en mi investigación!

Rosa Liliana Hernández Zavala

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

1. La conciliación en materia agraria constituye una forma de acceso a la justicia para los sujetos agrarios.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
2. En todo proceso de conciliación deben protegerse los derechos humanos de las partes.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
3. Mediante la conciliación pueden protegerse derechos humanos como el derecho de audiencia y debido proceso, el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y de no discriminación, y de legalidad
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
4. La conciliación agraria es una herramienta poco conocida por los sujetos agrarios
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
5. Una de las atribuciones de la Procuraduría Agraria es la conciliación, si el proceso de conciliación es llevado a cabo de forma idónea y profesional constituye un filtro para que lleguen menos conflictos a los Tribunales Agrarios.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
6. Es necesario establecer la conciliación como un mecanismo obligatorio para iniciar un proceso ante los Tribunales Agrarios.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
7. Es insuficiente la regulación que existe actualmente sobre conciliación en materia agraria.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
8. El Derecho Colaborativo es un medio alternativo de solución de conflictos que busca satisfacer el interés de ambas partes, quienes son acompañadas por sus abogados y otros profesionales para que puedan construir un acuerdo; en caso de no llegar a un acuerdo, los abogados se comprometen a renunciar formalmente a la representación judicial del litigio. Lo anterior, considero que podrían incorporarse algunos aspectos del Derecho Colaborativo a la conciliación ante la Procuraduría Agraria y a la representación del litigio ante los Tribunales Agrarios en aquellos casos en los que no se logre conciliar.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo

Anexo 2. Cuestionario aplicado al ejido “La Purísima” del municipio de Álvaro Obregón

LA CONCILIACIÓN AGRARIA COMO FORMA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN

Soy una estudiante de la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Derecho Procesal Constitucional en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, con sede en Morelia, Michoacán. Me encuentro investigando el tema de "LA CONCILIACIÓN AGRARIA COMO FORMA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN". Este cuestionario me ayudará para referenciar mi tesis de grado. Le invito a que me apoye en esta investigación contestando el siguiente formulario.

PARTICIPACIÓN INTEGRANTES DEL EJIDO "LA PURÍSIMA", MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN. Su participación en esta encuesta es voluntaria.

CONFIDENCIALIDAD. Las respuestas serán confidenciales y serán almacenadas en una cuenta protegida por contraseña bajo mi resguardo; sus respuestas individuales no serán publicadas.

INCENTIVO. No existe ningún incentivo por su participación en esta investigación, además de contribuir al conocimiento científico dentro de la UMSNH.

CONTACTO. Cualquier duda acerca de esta encuesta puede comunicarse al e-mail: 0966119g@umich.mx

¡Gracias por participar en mi investigación!

Rosa Liliana Hernández Zavala

EJIDO LA PURISIMA

1. Conozco que es la conciliación agraria, pues he sido parte en un proceso de conciliación agraria.
 - Completamente verdadero
 - Verdadero
 - Ni verdadero ni falso
 - Falso
 - Completamente falso
2. Cuando participo en un proceso de conciliación me explican mis derechos y los protegen
 - Completamente verdadero
 - Verdadero
 - Ni verdadero ni falso
 - Falso
 - Completamente falso
3. Sé a qué instituciones acudir cuando tengo un conflicto agrario para tener acceso a la justicia.
 - Completamente verdadero
 - Verdadero
 - Ni verdadero ni falso
 - Falso
 - Completamente falso
4. Estoy al tanto de que la Procuraduría Agraria realiza funciones de conciliación.
 - Completamente verdadero
 - Verdadero
 - Ni verdadero ni falso
 - Falso
 - Completamente falso
5. Cuando se me presenta una problemática, los visitadores agrarios me invitan a conciliar.
 - Completamente verdadero
 - Verdadero
 - Ni verdadero ni falso
 - Falso
 - Completamente falso
6. En el momento en que tengo un conflicto agrario, mi primera opción es acudir a la Procuraduría Agraria antes que a los Tribunales Agrarios.
 - Completamente verdadero
 - Verdadero
 - Ni verdadero ni falso
 - Falso
 - Completamente falso
7. Cuando tengo un conflicto agrario, acudo con un abogado para que me asesore y acompañe en todo el procedimiento, aun cuando se trate de una invitación a conciliación, pues me hace sentir más tranquilo
 - Completamente verdadero
 - Verdadero
 - Ni verdadero ni falso
 - Falso
 - Completamente falso

Anexo 3. Cuestionario aplicado al departamento jurídico de la Procuraduría Agraria Delegación, Morelia Michoacán.

LA CONCILIACIÓN AGRARIA COMO FORMA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN.

Soy una estudiante de la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Derecho Procesal Constitucional en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, con sede en Morelia, Michoacán. Me encuentro investigando el tema de "LA CONCILIACIÓN AGRARIA COMO FORMA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN". Este cuestionario me ayudará para referenciar mi tesis de grado. Le invito a que me apoye en esta investigación contestando el siguiente formulario.

PARTICIPACIÓN DIRECCION DE CONCILIACION DE A PROCURADURÍA AGRARIA. Su participación en esta encuesta es voluntaria.

CONFIDENCIALIDAD. Las respuestas serán confidenciales y serán almacenadas en una cuenta protegida por contraseña bajo mi resguardo; sus respuestas individuales no serán publicadas.

INCENTIVO. No existe ningún incentivo por su participación en esta investigación, además de contribuir al conocimiento científico dentro de la UMSNH.

CONTACTO. Cualquier duda acerca de esta encuesta puede comunicarse al e-mail: 0966119g@umich.mx

¡Gracias por participar en mi investigación!

Rosa Lilita Hernández Zavala

PROCURADURÍA AGRARIA DELEGACIÓN MORELIA MICHOACÁN

1. La conciliación en materia agraria constituye una forma de acceso a la justicia para los sujetos agrarios
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
2. En todo proceso de conciliación deben protegerse los derechos humanos de las partes.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
3. La conciliación agraria es una herramienta poco conocida por los sujetos agrarios.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
4. El visitador agrario es quien realiza el proceso de conciliación ante la Procuraduría Agraria.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
5. Es importante la capacitación constante en conciliación y derechos humanos para el personal que interviene en el proceso de conciliación.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
6. Es necesario complementar la regulación de la conciliación ante la Procuraduría Agraria.
 - Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
7. El Derecho Colaborativo es un medio alternativo de solución de conflictos que busca satisfacer el interés de ambas partes, quienes son acompañadas por sus abogados y otros profesionales para que puedan construir un acuerdo; en caso de no llegar a un acuerdo, los abogados se comprometen a renunciar formalmente a la representación judicial del litigio. Por lo anterior, considero que podría fortalecerse la conciliación ante la Procuraduría Agraria mediante la incorporación de algunos aspectos del Derecho Colaborativo.

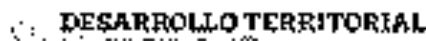
Totalmente de acuerdo

 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
8. El Derecho Colaborativo es un medio alternativo de solución de conflictos que busca satisfacer el interés de ambas partes, quienes son acompañadas por sus abogados y otros profesionales para que puedan construir un acuerdo; en caso de no llegar a un acuerdo, los abogados se comprometen a renunciar formalmente a la representación judicial del litigio. Por lo anterior, considero que podría fortalecerse la conciliación ante la Procuraduría Agraria mediante la incorporación de algunos aspectos del Derecho Colaborativo.

Totalmente de acuerdo

 - De acuerdo
 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo

Anexo 4. Convocatoria para visitador agrario 2020



COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, con fundamento en los artículos 22, fracción VII, 28, 29 y 30 del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 003-2020 "VISITADORAS(ES) AGRARIOS"

Se señala el proceso de selección para ocupar 82 plazas vacantes a nivel nacional, de conformidad con la equidad de género de 50% para mujeres y 50% para hombres.

El desarrollo del Concurso de Selección Pública 2020 consta de cuatro fases a saber:

1. Publicación, difusión de la Convocatoria y registro de aspirantes;
2. Revisión curricular;
3. Examen de conocimientos, ensayo de orientación al perfil del puesto y exposición de motivos.
4. Curso de inducción y resultados del aprovechamiento del curso;

Convocatoria pública dirigida a toda persona profesionalista interesada en formar parte e Ingresar al Servicio Profesional Agrario de Carrera (SPAC) y ser seleccionada para ocupar los siguientes puestos en la Procuraduría Agraria:

Nombre del puesto:	Visitadora e Visitador Agrario															
Nivel/grupo/grafío:	P53 (del tabulador de participaciones ordinarias).															
Percepción mensual bruta:	\$13,631.00 (trece mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)															
Unidad de adscripción:	Sede de la Representación Estatal o Residencia que corresponda.															
Sede(s) o Radicación:	En la República Mexicana donde se encuentren unidades operativas de la Procuraduría Agraria, donde se regulara de sus servicios.															
Perfil y requisitos:	Nivel académico: Licenciatura.															
Especialidad:	<p>Grado de avance: Es indispensable presentar el título; en caso de que la edad profesional se encuentre en trámite presentar el documento que lo acredite.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Carreras:</th> </tr> <tr> <th>Áreas de estudio</th> <th>Carreras Afines</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ciencias agropecuarias</td> <td>Agronomía, Veterinaria y Zootecnia, Desarrollo Agropecuario y otras áreas de estudio afines.</td> </tr> <tr> <td>Ciencias sociales</td> <td>Antropología, Derecho, Ciencias Políticas, Economía, Sociología, y otras áreas de estudio afines.</td> </tr> <tr> <td>Educación y humanidades</td> <td>Pedagogía y otras áreas de estudio afines.</td> </tr> <tr> <td>Ciencias naturales</td> <td>Biología, Ecología y otras áreas de estudio afines.</td> </tr> <tr> <td>Ingeniería y Tecnología</td> <td>Ingeniería Ambiental, Agroindustria y otras áreas de estudio afines.</td> </tr> </tbody> </table>		Carreras:		Áreas de estudio	Carreras Afines	Ciencias agropecuarias	Agronomía, Veterinaria y Zootecnia, Desarrollo Agropecuario y otras áreas de estudio afines.	Ciencias sociales	Antropología, Derecho, Ciencias Políticas, Economía, Sociología, y otras áreas de estudio afines.	Educación y humanidades	Pedagogía y otras áreas de estudio afines.	Ciencias naturales	Biología, Ecología y otras áreas de estudio afines.	Ingeniería y Tecnología	Ingeniería Ambiental, Agroindustria y otras áreas de estudio afines.
Carreras:																
Áreas de estudio	Carreras Afines															
Ciencias agropecuarias	Agronomía, Veterinaria y Zootecnia, Desarrollo Agropecuario y otras áreas de estudio afines.															
Ciencias sociales	Antropología, Derecho, Ciencias Políticas, Economía, Sociología, y otras áreas de estudio afines.															
Educación y humanidades	Pedagogía y otras áreas de estudio afines.															
Ciencias naturales	Biología, Ecología y otras áreas de estudio afines.															
Ingeniería y Tecnología	Ingeniería Ambiental, Agroindustria y otras áreas de estudio afines.															
Experiencia laboral	Experiencia: Mínimo de seis meses o presentar constancia de servicio total.															

Habilidades:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Trabajo en equipo. 2. Orientación a Resultados. 3. Manejo de problemas y conflictos. 4. Toma de decisiones.
Horario de trabajo:	Según necesidades del servicio
Otros requerimientos:	<p>Observancia de los principios que rigen el servicio público:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disciplina; • Legalidad; • Objetividad; • Profesionalismo; • Honestidad; • Lealtad; • Imparcialidad; • Integridad; • Rendición de cuentas; • Ética; • Eficiencia; • Principio orientador de Austeridad Republicana; <p>Aptitudes y actitudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capacidad para escuchar. • Facilidad de palabra. • Vocación y espíritu de servicio. • Capacidad de conciliación. • Serenidad en el trato. • Trabajo en equipo y orientación a resultados. • Conciencia social, ambiental y de recursos humanos. • Iniciativa para estudiar y sugerir propuestas a fin de atender problemas complejos que se presentan constantemente en el campo, en la Delegación y en la Residencia. • Disponibilidad para viajar o cambiar de residencia de acuerdo a las necesidades del servicio. • Atención constante de los asuntos que tiene bajo su cargo. <p>Asimismo, se requiere que se cuente con un perfil de liderazgo para ejercer dentro de la zona de trabajo asignada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alto sentido de responsabilidad sobre los asuntos de los sujetos agrarios que se manejan. • Conocimientos básicos en manejo de paquete de programas informáticos: Microsoft Office. <p>Los demás que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Austeridad Republicana.</p>
Condiciones especiales de trabajo:	<p>Trabajo de campo, visitando los núcleos agrarios de la delegación asignada.</p> <p>Disponibilidad para viajar o cambiar de residencia de acuerdo a las necesidades del servicio.</p>

Funciones Principales:

Proporcionar orientación, asesoría y acompañamiento a los sujetos agrarios ante instancias correspondientes, así como la vinculación relacionada con la regularización de la tenencia de la tierra y organización interna de los ejidos.